

*Universidad de Costa Rica
Sede de Occidente
Ciudad Universitaria Carlos Monge Alfaro*

Tesis para optar por el grado de licenciado en derecho

Título:

Las relaciones jurídicas entre la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Estudiante:

Francisco Saborío Elguézabal

Directora:

Dra. Isabel Montero Mora

Dedicatoria

Primero a Dios y a la Virgen, después a mi papá Carlos y mi madre María Elizabeth por darme la motivación necesaria, para cumplir todas las metas que me he impuesto a lo largo de la vida

A mis hermanos Eduardo, Caridad y sobre todo Carlos por su ayuda incondicional.

Francisco.

Agradecimientos

A la Profesora, mi directora Isabel Montero Mora, por creer en mi capacidad y ser mi invaluable guía en esta travesía de la tesis.

A Don José Luis Valenciano una persona que estimo y admiro mucho, y a Don Hernán Esquivel por ser un excelente ser humano y profesor, gracias infinitas a ambos por ser mis lectores.

A mi novia Lineth por darme paz y calma en momentos que lo necesitaba, por ser mi fortaleza en todo este proceso de tesis

Francisco.

Ficha bibliográfica

Autor:

Saborío Elguézabal , Francisco

Título:

Las relaciones jurídicas entre la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Tesis para aspirar al grado de licenciado en derecho.

Director:

Doctora Isabel Montero Mora.

Fecha:

Junio de 2009.

Palabras claves:

Asamblea Legislativa, Poder Ejecutivo, Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Elecciones, relaciones jurídicas.

Resumen

La Asamblea Legislativa siempre será un recurso inagotable de información, en el momento en que un autor decida realizar una investigación de algún tema relacionada a ella, el órgano constitucional le brindará muchas aristas que todavía doctrinariamente no se han explotado totalmente, este es el caso del trabajo final de graduación realizado por mi persona llamado “Las relaciones jurídicas entre la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional”, un aporte al derecho parlamentario y al derecho constitucional.

El aporte a esta tesis, se sustenta en la búsqueda de elementos actuales e innovadores que ayuden a esclarecer adónde vamos con estas relaciones jurídicas de la Asamblea Legislativa con los órganos constitucionales ya citados, obviamente sin dejar atrás los preceptos doctrinarios y jurisprudenciales bastión de una idónea investigación.

Es por eso que en el primer capítulo de esta tesis, se hablará de la Asamblea Legislativa de forma introductoria, es decir se expondrán los cambios históricos que sufrió con las constituciones de 1871 y de 1949, esta última todavía vigente después de 60 años de promulgada, se hablará también de su naturaleza jurídica, organización interna, funciones y los miembros que la integran.

Un capítulo importantísimo, pues si no se entiende claramente la figura de la Asamblea Legislativa, sería difícil entender los capítulos restantes.

En el segundo capítulo, se comenzará por analizar la relación jurídica de la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones, en ese capítulo los puntos más relevantes sobre esa relación son: la evolución jurídica de estos dos órganos

constitucionales en la actualidad, la consulta de constitucionalidad obligatoria electoral que tan vinculante es, el estudio de la aplicación del “Reglamento de Denuncias por parcialidad y participación política” que deja muchas dudas e inconsistencias, la jurisprudencia electoral que afecta a la Asamblea Legislativa y los proyectos de ley que directamente afectan al Tribunal Supremo de Elecciones.

En un tercer capítulo nos referiremos a las relaciones jurídicas de la Asamblea Legislativa con el Poder Ejecutivo, este capítulo abarcará, la evolución de esta relación jurídica en la actualidad, análisis de las figuras del veto, interpelación, control político, las sesiones extraordinarias, también un tema polémico de análisis el Poder Ejecutivo como colegislador y por último la importancia de la sanción y promulgación para que un proyecto de ley se vuelva ley de la República.

En el capítulo cuarto y final se hablará, de la relación jurídica entre la Asamblea Legislativa con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y se expondrá el siguiente contenido: al igual que el Tribunal Supremo de Elecciones como el Poder Ejecutivo se referirá la investigación en la evolución jurídica entre la Asamblea Legislativa y la Sala Constitucional, donde dominará sin lugar a dudas las resoluciones por parte de ese Tribunal Constitucional que afectaron el funcionamiento y la organización interna de la Asamblea Legislativa, también se estudiará la figura de las consultas de constitucionalidad preceptivas (obligatorias) y no preceptivas (facultativas) estas últimas generan una gran controversia por que pueden ser una herramienta perfecta para el “obstruccionismo parlamentario”.

En resumen esta es la idea principal y los contenidos que presentaré en el trabajo final de graduación espero que sean de sumo provecho para las personas que lean esta tesis.

Indice General

Dedicatoria	i
Agradecimientos.....	ii
Ficha bibliográfica.....	iii
Resumen.....	iv
Introducción.....	5
I. Motivación y Antecedentes.....	5
Hipótesis.....	7
Objetivos generales	7
Objetivos específicos.....	7
II. Metodología.....	8
CAPITULO I: La Asamblea Legislativa.....	12
SECCIÓN I: Constituciones Políticas 1871 y 1949, su impacto en la Asamblea Legislativa.....	12
A. Constitución Política de 1871.....	12
B. Constitución Política de 1949	17
SECCIÓN II: Organización de la Asamblea Legislativa.....	24
A. Directorio de la Asamblea Legislativa.....	29
A.1. Naturaleza jurídica.....	29
A.2. Funciones.....	31
B. Presidente de la Asamblea Legislativa.....	32
C. Las Comisiones Legislativas.....	33
D. Plenario.....	35
D.1. Naturaleza.....	35
D.2. Funciones.....	36
SECCIÓN III: Naturaleza jurídica del Diputado y sus Funciones.....	38
A. Naturaleza Jurídica.....	38
B. Características Estatutarias de la Figura del Diputado.....	38
B.1. Inmunities parlamentarias.....	39
B.1.a. Irresponsabilidad parlamentaria.....	40
B.1.b. La inviolabilidad.....	40
B.2. Limitante al estatuto del Diputado, incompatibilidad de cargos.....	41
C. Funciones de los Diputados.....	42
SECCIÓN IV: Fuentes del Derecho usadas en la Asamblea Legislativa.....	45
A. Fuentes no escritas.	45
A.1. Los principios generales del derecho.....	45
A.2. La jurisprudencia parlamentaria.....	46
A.3. La costumbre en materia parlamentaria	46
A.4. La jurisprudencia de la Sala Constitucional.....	47
B. Fuentes escritas.....	48
B.1. La Constitución Política.....	48
B.2. La ley.....	49
B.3. Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.....	50
B.4. Los estatutos de las fracciones parlamentarias	51
B.5. Los Estatutos Internos de los Partidos Políticos.....	52
CAPITULO II: Relación jurídica entre la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones.....	54
SECCIÓN I: Clasificación, elementos, génesis de la relación y su evolución en la actualidad.	54

A. Clasificación de la relación jurídica.....	54
B. Elementos.....	55
C. Génesis de la relación.....	56
D. Su evolución en la actualidad.....	57
SECCIÓN II: Las Consultas obligatorias sobre material electoral por parte de la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo de Elecciones.....	61
A. Naturaleza jurídica.....	61
B. Competencia del Tribunal Supremo de Elecciones en la consulta electoral.....	64
C. Características de esa consulta constitucional obligatoria.....	65
D. Situación en que no aplica la consulta obligatoria electoral.....	66
E. Legitimados para solicitar la consulta obligatoria electoral.....	68
F. Trámite de la Consulta Electoral Obligatoria.....	69
SECCIÓN III: La figura de la “Beligerancia Política” en el marco de las denuncias por parcialidad o participación pública.....	70
A. Fuentes aplicables.....	71
B. Su significado.....	71
C. Competencia del Tribunal Supremo de Elecciones sobre la beligerancia política.....	72
D. Legitimados para hacer la denuncia.....	74
E. Trámite.....	79
F. Sanciones.....	79
G. Características.....	80
SECCIÓN IV: Jurisprudencia y proyectos de ley que afectan al ámbito parlamentario.	81
A. Jurisprudencia.....	81
B. Proyecto de Ley Nuevo Código Electoral.....	86
CAPITULO III: Relación jurídica Asamblea Legislativa-Poder Ejecutivo.....	87
Sección I. Clasificación, elementos y su evolución en la actualidad.....	87
A. Clasificación.....	87
B. Elementos de la relación jurídica.....	88
C. Evolución de la relación jurídica hasta la actualidad.....	93
SECCIÓN II: Las Figuras del veto, la interpelación, el voto de censura y el control político.....	96
A. El Veto.....	96
A.1. Definición y Naturaleza Jurídica.....	96
A.2. Trámite del veto.....	98
A.3. Tipos de veto.....	99
A.3.a. Razones de oportunidad.....	99
A.3.b Razones de inconstitucionalidad.....	100
A.4. Efectos del veto.....	101
A.5. Límites del ejercicio del veto.....	101
A.6. Legitimado a ejercer el veto.....	102
A.7. Caso de veto actualmente.....	102
B. El voto de censura y la interpelación.....	103
B.1. Voto de censura.....	103
B.2. Interpelación.....	104
B.2.a. Naturaleza jurídica.....	104
B.2.b. Caso de interpelación actual.....	105
C. Control Político.....	106
C.1. Definición.....	106
C.2. Objeto del control político.....	106

C.3. Legitimados y a quien alcanza el control político.....	107
Sección III: La figura de las sesiones extraordinarias	108
A. Origen constitucional y definición.....	108
B. Convocatoria.....	109
C. Naturaleza del acto de convocatoria.....	110
D. Problemas y situaciones de las sesiones extraordinarias.....	110
E. Casos urgentes de convocatoria.....	113
F. Legitimados para presentar el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias..	115
Sección IV: El Poder Ejecutivo como colegislador.....	116
A. Iniciativa de la Ley.....	117
A.1. Naturaleza jurídica.....	117
A.2. Materias de iniciativa del Poder Ejecutivo.....	119
A.3. Requisitos formales de iniciativa de la ley del Ejecutivo caso especial.....	119
A.4. Potestad de retirar proyectos de iniciativa del Ejecutivo.....	121
B. La sanción y promulgación de la ley	123
B.1. Sanción	123
B.2. Promulgación.....	125
CAPITULO IV: Relación jurídica Asamblea Legislativa con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	126
Sección I. Clasificación, elementos, génesis de la relación y su evolución en la actualidad.....	126
A. Clasificación.....	126
B. Elementos de la relación jurídica.....	128
C. Génesis de la relación jurídica	131
D. Evolución a la actualidad.....	132
SECCIÓN II. Las Consultas de Constitucionalidad: Preceptivas y Facultativas.....	142
A. Consultas preceptiva	143
A.1 Naturaleza jurídica.....	143
A.2. Carácter de la Consulta Preceptiva Legislativa	144
A.3. La consulta de constitucionalidad en acuerdos legislativos.....	145
B. Consulta facultativa de Constitucionalidad.....	146
B.1. Naturaleza Jurídica.....	146
B.2. Requisitos de esa consulta facultativa.....	147
B.3. La consulta facultativa procede en el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.....	150
C. Plazo del pronunciamiento de la Sala Constitucional.....	151
D. Trámite de la opinión consultiva de la Sala Constitucional	152
E. Comentarios finales de la consulta de constitucionalidad.....	154
Conclusiones generales.....	156
Bibliografía.....	162

Introducción

I. Motivación y Antecedentes

La Asamblea Legislativa es, sin lugar a dudas, “la cuna de la democracia” ya que su corazón reside en la voluntad popular para ilustrar esa idea veamos el artículo 105 de la Constitución Política que reza así, “La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa. Tal potestad no podrá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional”. En este poder del Estado es donde se desarrollan y salen a la luz las leyes que nos afectan, para bien o para mal, a los costarricenses, no está de más de decir que su investidura de primer poder de la república, ha hecho que la mayoría de las grandes mentes que han transformado política, social, económica e históricamente nuestro país hayan escrito acerca de esta institución, a la vez que han sido en algún período en el tiempo integrantes de esta.

Hice este preámbulo acerca de la Asamblea Legislativa ya que esta va hacer el bastión y la razón por la que se realiza esta investigación, pero no obstante no le daré un enfoque de carácter general a esta institución, sino que será específicamente a las relaciones jurídicas que este poder del Estado tiene como el Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional, este tema ha sido tratado indirectamente entre autores como Rubén Hernández Valle, Hugo Alfonso Muñoz Quesada, Magda Inés Rojas,

entre otros, pero directamente no se ha concretado un libro, artículo o trabajo de investigación acerca del tema que se va a investigar, por eso es necesario realizar un trabajo concreto investigativo en relación al tema y más por razones de actualidad como de los cambios sociales, políticos y jurídicos que vive nuestro país.

Es interesante ahondar en ese tema, ya que actualmente en el panorama nacional podemos observar que se ha puesto en manifiesto más a la luz pública esas relaciones jurídicas, por ejemplo con las 12 leyes de la agenda implementación del Tratado de Libre Comercio donde están involucrados la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional, también otro ejemplo sería acerca de las denuncias de beligerancia política a los miembros de los más altos puestos del estado en que su juez, como protagonista, es el Tribunal Supremo de Elecciones.

Este tema de tesis es una investigación novedosa acerca de esas relaciones jurídicas entre las instituciones ya citadas con la Asamblea Legislativa y ¿por qué novedosa?, porque no es la intención de esta tesis hacer nada más un compendio histórico-jurídico de esas relaciones sino ir más allá y observar, criticar y aportar cómo se desarrollan estas relaciones jurídicas en la actualidad y preguntarse, si la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han cambiado la forma de ver esas relaciones, si se han fortalecido o debilitado, si es hostil o conflictiva (lucha de poderes) o más bien es diplomática, si necesita reformas y si las ocupara ¿serían procesales o de fondo?, cuáles serían las recomendaciones o soluciones que daría como licenciado en derecho.

Escogí las relaciones jurídicas entre el Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional con la Asamblea Legislativa porque estas cuatro instituciones son en mi opinión la respuesta para determinar adonde nos dirigimos con nuestra situación político-jurídica actual del país.

Hipótesis

Actualmente las relaciones jurídicas entre la Asamblea Legislativa con el Poder Ejecutivo, la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones carecen tanto de agilidad y fluidez en el momento de su interrelación, necesitando una renovación jurídica especialmente en el marco constitucional.

Objetivos

Objetivos generales

A) Analizar doctrinal y jurisprudencialmente la aplicación de las relaciones jurídicas de la Asamblea Legislativa con las instituciones ya citadas.

B) Analizar en el marco de la actualidad si ha habido algún cambio o evolución en esas relaciones jurídicas.

Objetivos específicos

1-Determinar si en esas relaciones jurídicas se ha mantenido intacta la independencia entre los poderes del estado.

2-Las figuras del “Veto”, de las Sesiones Extraordinarias, donde el poder ejecutivo controla la agenda legislativa y determina que proyectos se ven o no en esos seis meses ver cómo afecta a la Asamblea Legislativa en su funcionamiento y más por el pluralismo partidario que actualmente tienen.

3-El Control político, el voto de Censura, la interpelación por parte de la Asamblea Legislativa, en este caso a las instituciones que estudiaré si influye en estas.

4-Cómo procede especialmente en el ámbito legislativo y en el derecho electoral la figura de “la beligerancia política” específicamente enfocándose en las últimas denuncias que ha habido acerca de ese tema por parte de ciertos legisladores.

5-Las Consultas de Constitucionalidad (Preceptivas y no preceptivas) entre la Asamblea Legislativa y la Sala Constitucional, cómo procede esta figura entre ellas.

6-Cómo proceden las consultas en asuntos de derecho electoral por parte de la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo de Elecciones y qué vinculantes son.

II. Metodología

Será utilizado para la presente investigación, el método Deductivo , el cual se basa en doctrina, jurisprudencia administrativa y judicial, para intentar obtener una visión lo más amplia posible de los temas de estudio, realizando un análisis

concienzudo de la doctrina redactada por especialistas de la materia de derecho constitucional y electoral que nos den guía en el momento de hacer nuestras propias conclusiones, dándole a esta tesis una estructura dogmática rica en pensamiento y discusión, igual acción realizará la comprensión como el estudio de las leyes y jurisprudencia necesarios para complementar este trabajo final de graduación. Ya que la jurisprudencia es uno de los indicadores más actuales para reflejar la realidad jurídico-política del país.

Estructura de la investigación:

La tesis está estructurada en cuatro capítulos, cada uno de de estos posee cuatro secciones, a excepción del capítulo cuatro que contiene dos secciones.

El primer capítulo es una introducción a la figura de la Asamblea Legislativa, en sus secciones se hablará respectivamente de los cambios históricos que este órgano constitucional sufrió con las constituciones políticas de 1871 y de 1949, donde pasó de ser un poder debilitado a primer poder de la república (primera sección), la organización interna de ella con un análisis a sus órganos como el Directorio Legislativo, el Presidente de la Asamblea Legislativa, Plenario, las comisiones legislativas y las funciones que estos órganos desempeñan en el Parlamento (sección segunda), la naturaleza jurídica del diputado, las funciones que desempeña según lo dispuesto por la Carta Magna y el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa (sección tercera) y las fuentes escritas como no escritas del derecho parlamentario (sección cuarta).

En el segundo capítulo, se comenzará por analizar la relación jurídica de la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones, en ese capítulo los puntos más relevantes sobre esa relación son: la evolución jurídica de estos dos órganos constitucionales en la actualidad (primera sección), la consulta de constitucionalidad obligatoria electoral, naturaleza jurídica, importancia y que tan vinculante es en el parlamento (segunda sección), el estudio de la aplicación del “Reglamento de Denuncias por parcialidad y participación política” que deja muchas dudas e inconsistencias en su interpretación (tercera sección), la jurisprudencia electoral que afecta a la Asamblea Legislativa y los proyectos de ley que directamente afectan al Tribunal Supremo de Elecciones (cuarta sección.)

En un tercer capítulo nos referiremos a las relaciones jurídicas de la Asamblea Legislativa con el Poder Ejecutivo, este capítulo abarcará, la evolución de esta relación jurídica en la actualidad (primera sección), análisis doctrinario y jurisprudencial de las figuras del veto, interpelación, control político, las sesiones extraordinarias (segunda sección), también un tema polémico de análisis el Poder Ejecutivo como colegislador (tercera sección) y por último la importancia del Poder Ejecutivo en la sanción y promulgación para que un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa se vuelva ley de la República (cuarta sección).

En el capítulo cuarto y final se hablará, de la relación jurídica entre la Asamblea Legislativa con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y se expondrá el siguiente contenido: al igual que el Tribunal Supremo de Elecciones como el Poder Ejecutivo se referirá la investigación en la

evolución jurídica entre la Asamblea Legislativa y la Sala Constitucional, donde dominará sin lugar a dudas las resoluciones por parte de ese Tribunal Constitucional que afectaron el funcionamiento y la organización interna de la Asamblea Legislativa (primera sección), también se estudiará la figura de las consultas de constitucionalidad preceptivas (obligatorias) y no preceptivas (facultativas) estas últimas generan una gran controversia por que pueden ser una herramienta perfecta para el “obstruccionismo parlamentario” (segunda sección).

Título Único:

“Las relaciones jurídicas entre la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

CAPITULO I: La Asamblea Legislativa

SECCIÓN I: Constituciones Políticas 1871 y 1949, su impacto en la Asamblea Legislativa

En ésta sección hablaremos de éstas Constituciones históricas que han moldeado el sistema político de nuestro país y en especial a la Asamblea Legislativa.

A. Constitución Política de 1871.

El 7 de diciembre de 1871 nace esta importante constitución creada por una asamblea nacional constituyente, no obstante cinco años después, en 1876 a la figura del presidente se atribuye enormes poderes autoritarios, dejándola sin eficacia y cuando vuelve por vía decreto a ponerse en vigencia en el mes de Abril del año 1882, se le agrega una de los grandes triunfos de cualquier constitución, la eliminación de la pena de muerte.

Una de las características de esta Constitución de 1871 es el hecho de que defiende férreamente un marcado presidencialismo, esto como resultado

de un gobierno autócrata que recaía en los exorbitantes poderes del presidente.

“La Constitución de 1871 forma un período constitucional totalmente diferente a los anteriores, pues se caracterizó por su resistencia a los avatares de la política y a los embates de sus críticos. Constituye el documento de la estabilidad constitucional costarricense.”¹

Esta constitución aparte de la estabilidad que tenía, con el paso del tiempo también contaba con un penetrante liberalismo, a pesar de sus raíces de carácter dictatorial, su marco jurídico, el pensamiento plasmado en esta Carta Magna no esconde ese tinte liberal antes mencionado.

Como se decía al principio de esta constitución se consagró un marcado presidencialismo, en el que el Presidente de la República se convertía en la poderosa y principal figura política que giraba en torno al Estado.

No está para menos esta descripción de la figura del presidente de la República, ya que poseía en sus atribuciones la mayor parte de las funciones del Estado, eso obviamente fortaleció al Poder Ejecutivo, pero con el problema de que se menguó por completo el poder y las funciones del Poder Legislativo. Pero ese dominio del Presidente, en la que se puede hablar de su figura como un órgano unipersonal representante principal del Poder Ejecutivo, se extendía a situaciones que perjudicaban la transparencia de la democracia costarricense como tener potestad de control sobre vigilar, organizar y hacer el recuento de votos en los procesos de carácter electoral, muy peligrosa esa situación, pues podía haber una manipulación por parte del presidente de los resultados electorales, para beneficiar a un candidato. También el Poder Ejecutivo por vía

¹ Hernández Valle (Rubén). El Derecho de la Constitución. Volumen I. San José. Editorial Juricentro. Primera Edición. 1993. P 46.

del Ministerio de Gobernación tenía un control y sometía a una dependencia a las Municipalidades, lo que provocó que estas perdieran una autonomía que gozaban anteriormente.

Los poderes políticos exorbitantes del Presidente determinaron aparte de esas desmesuradas atribuciones un concepto de que las funciones estatales recaigan en un individuo, en el caso del presidente, como se citó antes un órgano unipersonal, también provocó una visión del pueblo que el presidente era igual a decir gobierno, no se puede culpar por esa noción a la gente ya que esas poderosas potestades políticas hacían ver al presidente como un todo gubernamental, un “caudillo” del poder político. Todavía en nuestros días aún con las grandes progresos educativos, sociales y políticos que ha tenido el país todavía ciertos sectores, especialmente la clase rural, sigue con la noción de que el gobierno y presidente se usan en igual sentido, también se manifiesta en el caso de los candidatos presidenciales o a la vicepresidencia que las personas se fijan más por los atributos y fortalezas del candidato, al igual observan a efectos de emitir su voto, sus antecedentes, su moralidad, si ha estado envuelto en algún escándalo público o privado, esto demuestra que ya no es tanto en qué partido político está el candidato, obviamente hay excepciones, existirán personas todavía sumamente enraizadas en la ideología de un partido político y votarán por el candidato de ese partido aunque no les guste , pero ese caudal de personas que votan así va disminuyendo más por una apatía actual generalizada hacia la política y con un exclusivo énfasis a la separación del electorado con los partidos políticos. Esto expresa que la mayor parte de los costarricenses busca en el sufragio a

un candidato con virtudes idóneas para llevar las “riendas” de la administración gubernamental y no tanto de qué color político es.

La Carta Magna del 71 tuvo una estabilidad democrática, también en sus características en el ámbito económico, por su corte liberal y por la influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se desarrolló un concepto de la propiedad privada en un sentido ilimitado, bajo una visión de un tipo de derecho de naturaleza absoluta e ilimitada dada por medio del Código Civil del año de 1887. También otras de las grandes virtudes de esta constitución y siguiendo esa vocación liberal, consagra en su normativa constitucional un derecho de la libertad de empresa que hace un entrelace con el concepto de la propiedad privada, naturalmente pues para que pudiera funcionar esa libertad empresarial verdaderamente se necesita una garantía de que se protege la propiedad privada.

Aunque se dio ese derecho de empresa, cabe recalcar que tuvo su limitación a partir del siglo XX, en el que se implantó una restricción sobre los monopolios de naturaleza privada y también se introdujo que los monopolios públicos para que pudieran nacer necesitaban de la votación de las dos terceras partes de los diputados que les daba esa autorización para existir.

“En los sesenta y siete años de vigencia, la Constitución de 1871 sufrió diecinueve modificaciones parciales, muchas de las cuales son cambios de detalle en artículos aislados, como los referentes a los límites de la República, la condición de los extranjeros, la suspensión de garantías y el control legislativo de los gastos públicos.”²

² Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 1993. P 48.

De estas reformas relevantes encontramos una que hoy en día realiza el progreso jurídico-social y el compromiso del gobierno con el pueblo con respecto a los derechos de salud, del ambiente, de la familia y de las más importantes en el ámbito del derecho laboral, ese compromiso se concretó con la consagración en la constitución política con un capítulo llamado Derechos y Garantías Sociales, donde los beneficios, garantías y derechos de esos artículos se consideran irrenunciables, este capítulo fue un paso importante en el crecimiento de nuestra democracia.

“En 1942, como consecuencia de las ideas sociales de corte cristiano que penetraron al país por medio del Arzobispo Sanabria y el entonces presidente Calderón Guardia, educado en Bélgica bajo la tutela del Cardenal Mercier, se reformó el texto constitucional para incluir un capítulo de Garantías Sociales y un segundo párrafo al artículo que garantizaba el derecho de propiedad privada, con el fin de autorizar la introducción de limitaciones a ese derecho por una mayoría calificada de la Asamblea Legislativa, por motivo o razones de interés social.”³

Estas reformas impulsadas fueron el inicio de una transformación que culmina con la Constitución de 1949, donde se refuerza mucho más la parte social de esa Carta Magna y se pasa del Estado de Derecho Clásico que existía al Estado Social de Derecho que en estos momentos reina en el marco del ordenamiento constitucional en nuestro país.

En resumidas cuentas, la Carta Magna de 1871 dio una estabilidad democrática que tuvo como resultado una madurez política en nuestro sistema de gobierno, dándonos adelantos importantes en los ámbitos económicos,

³ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 1993. P 48.

sociales, jurídicos para que el país pudiera surgir y desarrollarse en esa época, pero no obstante esta Constitución carecía de una adaptación a las realidades político-sociales que se iban a dar a partir de la década de 1940, en especial a finales de esta, donde surge una guerra civil en nuestro país por una de las atribuciones peligrosas e indebidas del Poder Ejecutivo, que no debía tener, pues atentaba contra el ejercicio de una verdadera democracia la cual era realizar, organizar y vigilar las elecciones.

Esta guerra civil, aparte de la inadaptabilidad a las realidades y a las situaciones sociales tanto como a los cambios políticos que se estaban avecinando y que después se realizaron en Costa Rica provocó la derogación de la Carta Magna de 1871 y la creación por una nueva Asamblea Constituyente de la Constitución Política de 1949 que se hablará en este momento.

B. Constitución Política de 1949

En el año 1948 se realizan las elecciones entre don Otilio Ulate Blanco y don Rafael Ángel Calderón Guardia y el parlamento anula las elecciones donde se le daba la victoria al candidato Ulate Blanco, producto del fraude en los comicios electorales donde se dan hechos políticos trascendentales en la historia de Costa Rica como la sustitución en el poder del entonces presidente Teodoro Picado Michalsky por la Junta Fundadora de la Segunda República presidida por una de las figuras relevantes de estos hechos históricos que fue don José Figueres Ferrer conocido como “Don Pepe Figueres” que se convirtió más adelante en presidente de la República, esa Junta Fundadora duró en su cargo 18 meses. Una de las primeras tareas de la Junta Fundadora por los

retos sociales y políticos que había en el país fue la convocatoria a una nueva Asamblea Constituyente para realizar una nueva Constitución Política, en esto cabe decir que la Junta Fundadora con ayuda de asesoría técnica contaba con un proyecto de Constitución para ser discutido con las demás fuerzas políticas de esa época.

“El proyecto en cuestión fue desechado por la mayoría conservadora de la Constituyente, que estaba integrada por treinta y cuatro de los cuarenta y cinco diputados titulares. Hubo, entonces, sólo cuatro votos a favor de las tesis sostenidas por la Junta de Gobierno y cuarenta y uno en contra. No obstante, es interesante darle un ligero vistazo al proyecto pues proponía un régimen semiparlamentario de gobierno. El modelo seguido por los redactores del proyecto fue el sistema semiparlamentario adoptado por la Constitución cubana de 1940. En la isla caribeña se llegó al consenso de que la mejor fórmula la constituía un Gobierno Congresional, por los excesos de un Poder Ejecutivo y un Legislativo débil y arrinconado.”⁴

Este modo de sistema adoptado por Cuba tenía como singularidades una rendición de cuentas y responsabilidad de los Ministros hacia el congreso donde si estos perdían la confianza de los legisladores y se diera en mayoría un voto de censura, este tenía la obligación de renunciar, ya que esa censura no es de carácter sólo moral, sino también trae efectos jurídicos, esta característica es propia del régimen parlamentario; otra singularidad del sistema cubano era que se mantenía la elección popular para el cargo de presidente y el nombramiento de ministros a modo discrecional por parte de éste, esta característica es del presidencialismo.

⁴ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 1993. P 50.

No tuvo cabida este proyecto por la oposición del sector conservador que estaba en la Asamblea Nacional Constituyente, entonces en el debate de esas fuerzas políticas se da la idea de retomar la derogada y antigua Carta Magna de 1871.

“Como su tesis original fue derrotada por la mayoría conservadora del Partido Unión Nacional, la fracción socialdemócrata adoptó la táctica de presentar mociones dirigidas a revivir la idea del semiparlamentarismo. Del debate surgió una tercera solución que no es el presidencialismo clásico de la Carta del 71 ni tampoco el semiparlamentarismo del Proyecto”.⁵

Se necesitaba que en esta nueva Constitución el Poder Legislativo tuviera su papel como contraparte del Poder Ejecutivo y se acabara el desmesurado desequilibrio de poderes que sufría históricamente este, por ello se ocupaba fortalecerlo, dándole más atribuciones y, además, también se buscaba fluidez en el sistema político del país para que estuviera a la altura de los retos de la época y dar a los costarricenses progresos como la descentralización, la creación de instituciones al servicio del pueblo y también instituciones que garantizaran la transparencia de la democracia.

“Entonces el texto final de la Constitución vigente fue el producto del compromiso de las fuerzas políticas dominantes en ese momento, sea del Partido Unión Nacional y de la naciente fuerza socialdemócrata, que propugnaba por un régimen político más ágil, pero al mismo tiempo más respetuoso de los derechos fundamentales de los administrados. Para lograr su objetivo, los socialdemócratas presentaron mociones de reforma, artículo por artículo, a la Constitución de 1871 tomada como base de discusión, con el fin

⁵ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 1993. P 52.

de introducir en la nueva Constitución algunas de las instituciones novedosas que contenía el proyecto. Finalmente lograron su objetivo, pues instituciones como el Tribunal Supremo de Elecciones, el régimen de Servicio Civil, la regulación constitucional de las instituciones descentralizadas, etc., eran completamente desconocidas por la Carta Política del 71".⁶

Como producto de estas innovaciones a la Constitución Política de 1949 se da un híbrido constitucional entre un corte socialista combinado con el liberal, donde cohabitan tanto los derechos económicos del individuo como la libertad de empresa, la propiedad privada entre otros, y las facultades de intervención del Estado en los ámbitos sociales, ambientales, económicos.

Esta Constitución de 1949 que tuvo tanto debate, obstáculos y se barajaban opciones como el régimen semiparlamentario al final vio la luz para su existencia por el consenso de los partidos políticos dominantes de la época.

Esta Constitución actualmente se mantiene en vigencia y ha tenido ciertas reformas importantes en el tiempo, pero siempre ha mantenido esa convergencia entre lo liberal y lo social.

Haciendo una comparación con su predecesora la Carta Magna de 1871, la Constitución Política vigente de 1949 trajo relevantes cambios en el modelo político de nuestro país y estos fueron:

- a. La creación de la Contraloría General de la República como órgano auxiliar constitucional de la Asamblea Legislativa y fiscalizador y como vigilante de la Hacienda Pública. Con respecto a los puestos de Contralor y Subcontralor la Asamblea Legislativa es la que hace los nombramientos.

⁶ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 1993. P 53.

b. Se elimina la figura de los Secretarios de Estado y se habla de Ministros propio del régimen parlamentario, ya el Poder Ejecutivo no es más un órgano unipersonal, sino compartido, pues la mayor parte de las potestades administrativas las realizan en conjunto el Presidente con el ministro de la respectiva cartera en estas se pueden decir: los decretos ejecutivos, promulgación, sanción y ejecución de las leyes, como sus respectivos reglamentos, la presentación de proyectos de ley entre muchas otras.

c. Se mantiene en la figura del presidente de la República la representación oficial de la nación ante la comunidad internacional, el nombramiento y remoción discrecional de los Ministros, ser comandante en jefe investido del mando supremo de la fuerza pública y superior jerárquico de los Ministros.

d. En el Poder ejecutivo nace el órgano colegiado llamado Consejo de Gobierno, integrado por los Ministros de Cartera y presidido por el presidente de la República, tratando de reproducir la figura de los regímenes parlamentarios llamada gabinete, es un órgano de naturaleza mayormente política y algunas de sus potestades son: el derecho de gracia, los nombramientos de las presidencias ejecutivas y directivas de las instituciones autónomas descentralizadas, de los embajadores y todos los demás asuntos que la ley, la constitución política les someta tener a su conocimiento.

e. Al presidente de la República se le despoja de atribuciones en materia de la organización y vigilancia de los procesos electorales y se constituye

un órgano constitucional especializado en lo electoral al que se le van a dar esas atribuciones, denominado Tribunal Supremo de Elecciones.

f. El nombramiento de las municipalidades como entes autónomos, separándose del control, del Poder Ejecutivo con su Ministerio de Gobernación, que tenía sobre ellas.

g. Las sesiones de los períodos ordinarios se incrementaron a seis meses.

h. Ya el órgano del poder legislativo no se llama oficialmente Congreso sino que pasa a llamarse Asamblea Legislativa.

i. La Asamblea Legislativa obtiene una potestad importantísima que no estaba contemplada en la Carta Magna de 1871, y es el control parlamentario. Esta se ejercita por medio de los legisladores que pueden interpelar y censurar a los Ministros, además se da la creación de las Comisiones con carácter investigador.

Ya el Poder Legislativo se robustece en sus potestades, debilitando al Poder Ejecutivo que antes tenía un gran poder.

Es interesante observar y analizar en estas dos constituciones históricas vistas anteriormente cómo evolucionó el derecho constitucional costarricense y en especial esa transformación que sufre la Asamblea Legislativa antes llamado oficialmente "Congreso", donde se incrementan sus facultades, tanto política como jurídicamente hablando, ya que en la Carta Magna del 1871 sus funciones, hasta su identidad como un verdadero poder del Estado, se veía opacadas y muy disminuidas por un centralista poder Ejecutivo que se resumía en un todopoderoso presidente como órgano unipersonal, que tenía a su cargo la efectuación de la elecciones, es decir gran probabilidad de parcialidad como fraude y más por el hecho de la dependencia de las municipalidades al

ministerio de gobernación controlado por el Ejecutivo, que perfectamente podían condicionar las partidas monetarias, incluso reducir los presupuestos a las municipalidades que no apoyaran en las elecciones al partido oficialista, ya que hasta la constitución de 1949 se da la creación de la Contraloría General de la República como órgano vigilante de la hacienda pública y que tiene en sus funciones aprobar o reprobar los presupuestos de las municipalidades, es decir sin un órgano fiscalizador de las partidas y presupuestos se podían realizar lo antes citado perfectamente, sacando un enorme provecho electoral.

Por eso la Constitución de 1871 aún con su corte liberal llamado no por su organización política o social, ya que a leguas no se daba, sobre todo por el cúmulo de atribuciones políticas centralistas concentradas en las manos del presidente de la República que le daba un gran poder al Ejecutivo, provocando un desbalance evidente en la relación jurídico-política con el Legislativo, sino se da ese "corte" por la introducción de una serie de derechos económicos individuales para los ciudadanos, en el que se citaron la propiedad privada, la libertad empresarial, aunque un poco maniatada más adelante en la historia con la creación de monopolios estatales, pero no obstante vemos que esos derechos económicos son los artífices de ese corte liberal.

En la Constitución de 1949, en lo que atañe a la Asamblea Legislativa se ve una revitalización y a la vez una dotación de funciones importantísimas como el control parlamentario, donde se usa la interpelación, el voto de censura, las comisiones investigadoras que delimita una vigilancia hacia los funcionarios del poder ejecutivo, para evitar abusos o poca transparencia en la ejecución de sus funciones, se da una situación que la Carta del 71 con relación al Legislativo que no se tenía, un contrapeso verdadero al Ejecutivo,

donde se le da a este una disminución en sus excesivas atribuciones ejemplos: se elimina ese órgano unipersonal poderoso que recaía en la figura del presidente de la República, con su eliminación aparece un órgano colegiado llamado Consejo de Gobierno, dándole forma a un Poder Ejecutivo compartido, se da la creación del Tribunal Supremo de Elecciones con ello deroga esa función electoral que poseía, la descentralización de las municipalidades como las instituciones autónomas eliminando esa fuerte dependencia de estas a ese poder, con eso se evitan presiones políticas o amenazas de recortes presupuestarios por parte del ejecutivo para realizar abusos de carácter político en los períodos electorales, es decir, en resumen, a lo antes dicho una disminución de poder a mi parecer beneficiosa, pues se llega a nivelar la relación jurídico-política del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo demostrando esta Carta Magna de 1949 aún vigente un crecimiento como cierta madurez constitucional de las fuerzas políticas convergidas en esa época, que se dieron cuenta de la necesidad de embarcarse en los mares del cambio ayudando a una evolución jurídica, política, económica, social, cultural, religiosa de Costa Rica, en donde no se abatieron por los obstáculos en el camino como la pluralidad de ideologías, o una guerra de carácter civil en 1948, sino fueron más allá hacia un interés común el bienestar del país.

SECCIÓN II: Organización de la Asamblea Legislativa

“La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato,

directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional”⁷, es importante señalar que en la transmisión o delegación de la potestad de legislar mediante la herramienta del voto realizada por el pueblo a la Asamblea Legislativa, no se puede hablar el término “pueblo” en sentido amplio en este caso, ya que no es la totalidad de los habitantes de la república que pueden ejercer el voto, pues se sabe que los menores de 18 años de edad, los extranjeros residentes en el país, los declarados judicialmente insanos no lo pueden ejercitar, por esto se circunscribe ese poder de delegación solamente a los electores debidamente inscritos en el padrón electoral.

Siguiendo sobre la organización interna del parlamento analizamos lo dicho por el Doctor Hugo Muñoz Quesada en su libro La Asamblea Legislativa que reza así:

“En Costa Rica, el Parlamento posee una sola cámara. La Asamblea Nacional Constituyente hizo una buena selección, por varias razones: en primer término, no se justifica que un país tan pequeño tenga dos cámaras en el seno del Parlamento, en segundo lugar, la estructura unitaria del Estado costarricense se adapta a la existencia de una sola cámara, por cuanto la segunda cámara busca la representación de los Estados en los gobiernos federales, y en tercer lugar por razones de índole económica y de tiempo. No se justifica el gasto que implica una nueva cámara que, por otra parte, haría todavía más lenta la tramitación de los asuntos legislativos. En los sistemas bicamerales una asamblea aprueba un proyecto y se lo envía a la segunda cámara, normalmente el Senado, el cual puede introducirle modificaciones. El

⁷ Constitución Política de la República de Costa Rica, de 07 de Noviembre de 1949, Art. 105.

proyecto vuelve a la primera cámara, que puede aceptar o no las modificaciones. Normalmente no las acepta y vuelve a enviarlas al Senado o Segunda Cámara. Ese ir y venir de una cámara a la otra se conoce como el nombre de “navette” y constituye uno de los grandes atrasos del procedimiento parlamentario.”⁸

Actualmente el monocameralismo latente en el poder legislativo de Costa Rica, se desarrolla con un pluripartidismo muy marcado en la realidad nacional y con ello se dan en muchos casos pocos consensos, debates ideológicos con tintes demagógicos, obstruccionismo parlamentario ejemplificado con rompimiento de quórum para no votar un determinado proyecto o nombramiento, introducción de cantidades numerosas de mociones de forma o de fondo tanto en el plenario legislativo como en las respectivas comisiones provocando poca fluidez en la labor legislativa, se debe tener claro que no se cuestiona la presentación de mociones en sí, pues es un derecho como deber para que los diputados del oficialismo y oposición puedan participar integralmente en un proyecto de ley determinado, pudiéndolo modificar inclusive, pero eso sí responsablemente, ya que la introducción de mociones reiterativas, incoherentes o las que nada más buscan atrasar, la aprobación o improbación de un proyecto de ley, solo provocan una congestión Legislativa y con ello un atraso en las necesidades en todos los ámbitos de un país y un daño al progreso como a la misma imagen de la Asamblea Legislativa.

Comentada esta característica primordial en la estructura de la Asamblea Legislativa continuamos con los órganos que la integran, así:

⁸ Muñoz Quesada (Hugo Alfonso). La Asamblea Legislativa en Costa Rica. San José. Editorial Costa Rica. Segunda Edición. 1981. PP. 61-62

“La Asamblea Legislativa es jurídicamente un órgano complejo, que está integrado por varios órganos. Es decir, se trata de un órgano de órganos. Dentro de los órganos internos de la Asamblea se puede realizar una clasificación de acuerdo con las funciones desempeñadas por cada uno de ellos. En términos generales, los órganos legislativos se pueden dividir en órganos de gobierno y administración, que son los encargados de dirigir e impulsar la vida interna de la Asamblea, así como de gestionar sus recursos personales y materiales. En esta categoría se incluyen al Directorio, la Presidencia, la reunión de los Jefes de Fracción, así como la Presidencia y Secretaría de las Comisiones. También tenemos los llamados órganos de producción, que son los órganos que asumen propiamente el ejercicio de las funciones parlamentarias. En Costa Rica tales órganos son las Comisiones y el Plenario.”⁹

Aunque el superior jerárquico sea el Directorio Legislativo considero que la Dirección Ejecutiva es un órgano técnico-administrativo de la Asamblea Legislativa, pues su naturaleza y sus funciones la invisten como tal, ejemplo de esa naturaleza: Asistir a los legisladores, individualmente, en las comisiones o en el Plenario, en el desarrollo adecuado del proceso parlamentario; generar los cambios estructurales necesarios para la adecuada administración de los recursos de la Institución; servir de enlace entre la Asamblea y los otros poderes e instituciones del Estado, y brindar asesoría al Directorio Legislativo en materia administrativa y parlamentaria.

Ejemplo de algunas de sus funciones:

⁹ Hernández Valle (Rubén). Derecho Parlamentario Costarricense. San José. Segunda Edición. Investigaciones Jurídicas.2000. P 139

- a. Planear, dirigir, coordinar y supervisar las labores de la Asamblea, de acuerdo con las políticas institucionales.
- b. Asesorar al Directorio Legislativo y a los diputados en las labores parlamentarias.
- c. Recibir los proyectos de ley que presenten los diputados o el Poder Ejecutivo, para su remisión y trámite posterior por parte de la Secretaría del Directorio.
- d. Ejercer el régimen disciplinario que legalmente le corresponda.
- e. Ejercer, por delegación, la representación institucional.
- f. Girar instrucciones a los directores de División y de Departamento para que cumplan a cabalidad con las labores que les corresponden a cada una de las unidades.
- g. Proponer al Directorio Legislativo las modificaciones e innovaciones de carácter técnico, administrativo o de cualquier otra índole, para el buen desempeño de las distintas unidades.
- h. Velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos asignados a la Institución.
- i. Rendir los informes técnicos o de otra índole solicitados por el Directorio Legislativo.
- j. Atender las consultas que formulen a la Asamblea las instituciones públicas o privadas, la prensa, las asociaciones, las organizaciones gremiales y otras entidades.

- k. Velar por el estricto cumplimiento de la normativa legal por parte de las diversas unidades de la organización.

Por su naturaleza y funciones se debe también mencionar a la dirección ejecutiva como órgano técnico-administrativo dentro de la estructura de la Asamblea Legislativa pues tiene el papel de engranaje en el buen funcionamiento administrativo interno de esta.

Ya explicado el punto anterior se expondrán algunos de los órganos a mi parecer importantes que integran la estructura de la Asamblea Legislativa:

A. Directorio de la Asamblea Legislativa.

A.1. Naturaleza jurídica.

“En algunas legislaciones se le denomina como Mesa de Cámara o de Parlamento. Su importancia y configuración es sumamente variada. En Francia, por ejemplo, ejerce una importante función de gobierno y administración interna del Parlamento”¹⁰

“En tanto que órgano de gobierno y dirección el Directorio tiene un carácter predominantemente institucional, en el sentido de que sus decisiones no deben obedecer a intereses partidistas, sino a consideraciones objetivas e imparciales. Por ello algún autor ha dicho, dentro de este orden de ideas, que es conveniente que esté integrado por miembros de las diversas fuerzas políticas representadas en el Parlamento, puesto que de esa manera se establece una garantía para salvaguardar la dimensión objetiva e institucional que debe caracterizar al Directorio de la Asamblea”¹¹

¹⁰ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 140.

¹¹ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 140.

En la teoría es muy equitativo y sería lo ideal lo dicho por el autor sobre que la convergencia de fuerzas políticas en el parlamento también debería estar reflejada en la conformación de un Directorio legislativo, pero en Costa Rica raramente pasa esa situación, pues se impone el partido con mayor número de escaños en el congreso generalmente que es el oficialista, veamos un ejemplo el caso de la conformación del Directorio Legislativo del período 2006 al 2010 se han tenido casi en la totalidad de los puestos en estas cuatro elecciones del Directorio a diputados del partido oficialista de Liberación Nacional, el más reciente y último período de legislatura de Mayo 2009 al 30 de Abril del 2010 el Directorio está conformado por dos diputados de Liberación Nacional que tienen tanto la presidencia como la primera secretaría y uno del Partido Restauración Nacional que posee la segunda secretaría. En el ámbito de los suplentes: Vicepresidencia, primer prosecretario, segundo prosecretario se componen única y exclusivamente con diputados del Partido Liberación Nacional, es decir sumando los propietarios con los suplentes del directorio 5 de 6 puestos pertenecen al oficialista Liberación Nacional, con ello se denota pues que esa idea de convergencia en los puestos del Directorio no se da realmente y hasta hay personas aferradas en los puestos del Directorio que se han mantenido consecutivamente en estas cuatro legislaturas como es el caso del diputado Francisco Antonio Pacheco Fernández del Partido Liberación Nacional, ocupando la presidencia, y el diputado Guyon Massey Mora del Partido Restauración Nacional en la segunda secretaría.

Algunas personas en la política sostienen que la situación porque se da eso en el Directorio es en aras de la “buena gobernabilidad”, se dice que un directorio legislativo oficialista es ideal para la comunicación con el poder

ejecutivo especialmente con el gobierno que está en el poder y que es del mismo color político, pues con ella se desarrolla mas expeditamente la labor legislativa como los proyectos de ley que le interesan al poder ejecutivo.

A.2. Funciones.

“El sistema costarricense sigue el patrón del Derecho Parlamentario tradicional, en el cual los Directorios se reservan especialmente funciones de carácter administrativo o presupuestario”.¹²

“El artículo 25 del Reglamento Interno de la Asamblea señala que son atribuciones del Directorio: 1) Cuidar del orden interior, del económico y del administrativo de la Asamblea Legislativa y 2) Nombrar los funcionarios y empleados que se necesiten para el buen funcionamiento de la Asamblea y de la Secretaría, o removerlos de acuerdo con la ley y 3) Asignar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a las fracciones parlamentarias, en proporción al número de diputados que representan en la integración total de la Asamblea. El Directorio está autorizado para dictar los reglamentos y demás disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de esta atribución”¹³

Es decir el Directorio aunque a la hora de la elección de los puestos se da una acentuada polarización política y de intereses partidistas, ya en el momento de ejercer por las personas elegidas para el directorio su función contiene grandes rasgos administrativos, no obstante nunca se pierde esa esencia partidista.

¹² Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 142

¹³ *Ibidem*.

B. Presidente de la Asamblea Legislativa

“La existencia de la Presidencia como órgano independiente del Directorio se ha explicado por el hecho de que todo cuerpo colegiado numeroso, es necesario que exista una autoridad que la dirija, que resuelva los conflictos que puedan surgir en su seno y que impulse el desarrollo de sus funciones”¹⁴

Es necesaria la figura del presidente como cabeza de la Asamblea Legislativa pues sin ella se provocaría un trastorno en la labor legislativa, en especial, cuando hay nombramientos, mociones de orden o proyectos de ley polémicos, ya que el plenario actualmente está compuesto por multiplicidad de partidos políticos con sus diferentes y respectivas ideologías, que generalmente se van por los intereses que les conviene, entonces se necesita una cabeza para poner el orden como la disciplina en el plenario, de interpretar cuando se necesita el reglamento interno, de dar respuesta en las mociones de orden, de dar permiso para ausentarse de las sesiones a los diputados, de ser el representante, el portavoz del parlamento, también su figura es relevante para el orden constitucional ya que con la ausencia o incapacidad del presidente como de los dos vicepresidentes, el presidente legislativo tiene que asumir la presidencia de la república, pues no puede existir un vacío de poder tiene su fundamento jurídico en el artículo 135 de la Constitución Política, este caso ya pasó en Octubre del 2008 cuando el presidente de la república Don Oscar Arias Sánchez para poder asistir a la Cumbre Iberoamericana en El Salvador, pues sus dos vicepresidentes renunciaron, le cede temporalmente la

¹⁴ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 144.

presidencia de la nación al presidente de la Asamblea legislativa don Francisco Antonio Pacheco Fernández, con ello no se da un vacío de poder. Por esas razones antes expuestas es necesaria la figura del presidente de la Asamblea Legislativa pues da más fluidez, armonía en el trabajo parlamentario así como su importancia en el orden constitucional.

C. Las Comisiones Legislativas

“En un sentido histórico primigenio las Comisiones Legislativas eran órganos internos meramente instructorios que presentaban, según Di Ciolo, las siguientes características: a) temporalidad (estaban destinados a disolverse una vez cumplido el encargo recibido del Plenario), b) especialidad y simplicidad de la competencia material (estaba circunscrita dentro del contenido del acto asignado), c) univocidad de la naturaleza de los poderes (estaban limitadas a la función legislativa y no ejercían, sino de manera indirecta, funciones de control parlamentario), d) competencia funcional monovalente (esta era exclusivamente preparatoria, de dirección material y de impulso procesal), e) exclusividad de la competencia para tratar el acto asignado, sin ningún otro órgano instructorio siendo concurrente con él en vía secundaria (consultiva), f) subordinación al Plenario (cada actividad de las Comisiones era desarrollada en función de una sucesiva actividad del Plenario, de manera que las funciones de las Comisiones existían en cuanto posteriormente tuvieran un seguimiento por parte de las funciones del Plenario). Por ello, en sustancia, la función principal y casi exclusiva de las Comisiones era de referir al Plenario trámites relativos a proyectos de ley determinaos iniciados por aquél.”¹⁵

¹⁵ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. PP 158-159.

“En nuestro país este sistema se siguió estrictamente hasta 1949, cuando en la Constitución vigente se introdujeron nuevos procedimientos parlamentarios, como las Comisiones de Investigación, lo que hizo que las funciones de las Comisiones Legislativas dejaran de ser exclusivamente en materia legislativa. No obstante su función ad-hoc, es decir transitoria, subsistió hasta la reforma del Reglamento Interno de la Asamblea en 1962.”¹⁶

Las comisiones en la mayoría de veces se puede decir que son uno de los primeros pasos para que un proyecto se vuelva ley, ya que en su análisis profundo e investigativo, da la posibilidad a los diputados que no integraron la comisión que dictaminó el proyecto o dio la propuesta de a quién nombrar en un determinado cargo público, de estar mejor informados en el momento de votar en contra o favor en el plenario por el respectivo proyecto de ley o nombramiento.

Las comisiones creadas por el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa son: Comisiones con Potestad Legislativa Plena, Comisiones Permanentes Especiales, Comisiones Permanentes Ordinarias y Comisiones Especiales.

Estas comisiones tienen un Presidente y un Secretario como sus respectivos suplentes, la presidencia tiene atribuciones y deberes similares a las del presidente de la asamblea legislativa algunas son:

- a. El orden en el debate en las comisiones.
- b. Abrir o cerrar las sesiones.
- c. Conceder la palabra o permisos de ausencia a los diputados que lo solicitan.

¹⁶ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 159

- d. Dar trámite para conocer las mociones de fondo o forma presentadas por los diputados y su respectiva votación para aprobarlas o no.

Acabando con el tema de las comisiones es importante señalar la diferencia primordial entre las comisiones permanentes especiales, permanentes ordinarias, especiales con las comisiones con potestad legislativa plena ya que esta última y por delegación de la Asamblea Legislativa pueden entrar a conocer y aprobar proyectos de ley obviamente con sus pertinentes limitaciones, en cambio las primeras comisiones que mencione sólo pueden conocer y analizar los proyectos de ley, produciendo sus respectivos dictámenes nada más, pues la aprobación o no de esos proyectos sólo lo podrá votar el plenario.

D. Plenario

D.1. Naturaleza

El plenario es el principal órgano deliberativo y legislador compuesto por los 57 diputados elegidos por medio del sufragio y que son la totalidad de miembros de la Asamblea Legislativa.

Sus sesiones, denominadas ordinarias, en donde se reúnen los diputados en el Plenario por mandato constitucional para ejercer sus obligaciones y atribuciones en virtud de su investidura. Estas sesiones ordinarias tienen un período de duración de 6 meses, que comprende dos períodos: del primero de Mayo al treinta y uno de Julio, y del primero de Setiembre al treinta de Noviembre.

Estas sesiones por su naturaleza y, además por un principio de transparencia en la labor parlamentaria son públicas salvo situaciones muy calificadas se harán secretas, no obstante se necesitan dos terceras partes de los diputados presentes

Hay que señalar que aparte de las sesiones ordinarias existen también las sesiones extraordinarias, pero su diferencia radica en que las sesiones ordinarias tienen su poder de convocatoria por mandato constitucional, en cambio en las sesiones extraordinarias el convocador a estas sesiones es el Poder Ejecutivo.

“En este período únicamente puede conocer las materias que se establezcan en el decreto de convocatoria y aquellas otras que, con posterioridad, el Poder Ejecutivo adicione”.¹⁷

El período de las sesiones extraordinarias comprende el mes de Agosto y del 1 de Diciembre al 30 de Abril.

D.2. Funciones.

Para que se pueda iniciar las funciones en el plenario se necesita como en las comisiones un requisito primordial: el quórum su objetivo es que exista por lo menos una mínima cantidad de diputados que permita realizar la labor legislativa y se puedan votar proyectos de ley por ejemplo que requieren 38 diputados. En la Asamblea Legislativa en Costa Rica para que exista Quórum y por ende para que inicie la sesión se necesita la presencia de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados, es decir, 38.

¹⁷ Ver Muñoz Quesada (Hugo Alfonso). Op. Cit. PP 87-88

“Las sesiones del Plenario se dividen en dos partes: en la primera parte que se inicia a las quince y cuarenta y cinco minutos se ejerce la función legislativa propiamente dicha, pues en ella se discuten los proyectos de ley y las reformas constitucionales, al régimen interno de la Asamblea y la eventual suspensión de derechos y garantías constitucionales. En la segunda parte de la sesión que se inicia a las dieciocho horas se conocen de los demás asuntos que constitucionalmente le competen al órgano legislativo, tales como las funciones de control parlamentario, de dirección política, de naturaleza jurisdiccional, etc.”¹⁸

Pero una función vital en su labor como órgano legislador es la aprobación en dos debates que necesariamente tienen que realizarse en diferente día, de los proyectos de ley que ya agotaron su período de discusión en el plenario.

Por eso el plenario con sus herramientas del debate, presentación de mociones y de las votaciones es el órgano que dicta y renueva la legislación costarricense.

¹⁸ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 179

SECCIÓN III: Naturaleza jurídica del Diputado y sus Funciones.

A. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del diputado yace principalmente en la constitución política en su artículo 106 que reza así: “Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincia.”¹⁹

Estos son los representantes que reciben por delegación de la voluntad popular por medio del sufragio, la potestad de legislar a sus conciudadanos y de ser miembro de la Asamblea Legislativa.

En la buena teoría se dice que ya los diputados en el momento de estar investidos son de carácter nacional, indiferentemente si son de una provincia o de otra, pues sus decisiones generalmente afectan y aplican a la totalidad del país, no sólo a una provincia ,en parte es cierto, pero no obstante en la práctica ciertos diputados no se separan de los intereses de la provincia que representan y en algunos casos tampoco se separan del sector social o económico que también los ayudó a obtener una curul, por eso ese carácter nacional del diputado queda a mi parecer con un tinte de intereses provinciales o sectoriales que siempre ocupara puestos prioritarios en la agenda del legislador.

B. Características Estatutarias de la Figura del Diputado.

Los diputados por su condición de representantes dentro de la Asamblea Legislativa de la nación y para realizar lo más eficiente su labor necesitan ciertas prerrogativas para no tener obstrucciones o distracciones en el ejercicio

¹⁹ Constitución Política, Art. 106.

de sus funciones, pero no todo son garantías y protección especial del Ordenamiento Jurídico, también tiene limitantes en la figura del diputado que la veremos más tarde en esta tesis pero primero comenzaremos con:

B.1. Inmunidades parlamentarias.

“El fin de estas inmunidades parlamentarias es la protección de los diputados con las acciones represivas o judiciales del Gobierno y de los particulares. Estas inmunidades representan dos aspectos esenciales: la responsabilidad y la inviolabilidad.”²⁰

Las inmunidades parlamentarias no pueden ni deben verse como privilegios para los diputados, sino en una necesidad para el buen funcionamiento de la Asamblea Legislativa, pues sin esa protección especial dada por la ley, podría haber “cacería de brujas” de ciertos sectores adversos a un determinado diputado y con ello trastornar el trabajo legislativo. Esas inmunidades buscan la completa libertad en el ejercicio de la función parlamentaria y en esto no se puede discutir si erosiona o no el principio de que todos somos iguales ante la ley, ya que la misma delegación del poder de legislar que le da el pueblo al diputado lo hace diferente al ciudadano común frente la ley y por esa condición especial necesita esa protección jurídica, pues la idea es proteger la figura y funcionalidad del diputado.

Siguiendo con las prerrogativas parlamentarias analicemos sus aspectos esenciales en los apartados siguientes.

²⁰ Ver Muñoz Quesada (Hugo Alfonso). Op. Cit. PP 63-64.

B.1.a. Irresponsabilidad parlamentaria.

La idea base de la irresponsabilidad parlamentaria es que el diputado valga la redundancia, no es responsable por los opiniones que el emita en el recinto parlamentario, ya que si así fuera habría asiduamente procesos judiciales contra los diputados por calumnias, injurias o difamación, con ello sería poco fluido el trámite legislativo, pues perjudica directamente a la Asamblea Legislativa.

Su irresponsabilidad se circunscribe a las opiniones emitidas en el recinto parlamentario puede ser en control político, interpelaciones, voto de censura un determinado proyecto de ley o nombramiento; en las comisiones de la Asamblea Legislativa de todo tipo, en entrevistas a medios de prensa, entre otros actos.

B.1.b. La inviolabilidad.

Esta prerrogativa de la inviolabilidad podemos observar su fundamento principal en que el diputado no podrá ser detenido ni procesado por causa penal, protegiéndolo de procesos judiciales o de agentes de la ley, esta inmunidad vemos que tiene grandes rasgos penales, pues en Costa Rica arresto por causa civil es muy difícil que se dé, ya que nadie va a la cárcel por deudas, sólo existe una excepción y es la falta de pago de pensión alimentaria.

Como toda atribución tiene que haber un contrapeso, en este caso es que no surte efecto esta inmunidad cuando el diputado lo hayan sorprendido en

flagrante delito o cuando el diputado la renuncia. Y el único órgano encargado de levantar o no la inmunidad es la Asamblea Legislativa.

El período que cubre las inmunidades parlamentarias comprende desde que el diputado resulta electo hasta que su nombramiento legal expire, salvo que, como dije antes, la Asamblea Legislativa le levante la inmunidad o el diputado renuncie a esta.

B.2. Limitante al estatuto del Diputado, incompatibilidad de cargos.

“Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas”.²¹

Pero que no sólo ahí existe la limitación, leamos el artículo 112 de la misma Constitución: “La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo cargo público de elección popular. Los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que impliquen privilegio ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos esto en el artículo 112 de la Constitución Política. Y no solo la incompatibilidad es con relación al cargo público de elección popular también cargos públicos en general esto le respalda.”²²

Con esto se trata de evitar que exista una ruptura en la independencia de los poderes del Estado, que exista algún tipo de corrupción, pues le cierra al diputado cualquier otro puesto de carácter público de elección popular, de naturaleza público en general, hasta de carácter privado.

²¹ Constitución Política, Art. 111.

²² *Ibidem.* Art. 112

En el caso de las incompatibilidades están las siguientes excepciones cuando se trate de un ministerio de gobierno, en esta situación el diputado se reincorpora a la Asamblea al cesar en sus funciones, también cuando forman parte de delegaciones internacionales, o de instituciones de la beneficencia o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado, en el caso de las instituciones de enseñanza no necesariamente el diputado tiene que ser catedrático, perfectamente con ser solo profesor igual no tiene prohibición.

C. Funciones de los Diputados.

La forma más clara de ver las funciones de los Diputados no en conjunto como fracción, sino singularmente, las vemos reflejadas en el segundo artículo del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa que son estas:

- a. Asistir a las sesiones.
- b. Dar su voto en los asuntos que debaten.
- c. Permanecer en la curul durante las sesiones. Para ausentarse de ellas debe obtener permiso del presidente.
- d. Solicitarle permiso al presidente cuando tengan que ausentarse. El permiso se solicitará por escrito, con la debida justificación.
- e. Pedir la palabra al presidente de la Asamblea y obtenerla en la forma y en las condiciones que se indican en este Reglamento.
- f. Permanecer de pie, cuando se dirijan a la Asamblea, en sus intervenciones.
- g. Llamar al orden al presidente, cada vez que en el ejercicio de sus atribuciones, se separe de las disposiciones de este Reglamento.

h. Presentar por escrito las mociones que crea oportunas, de acuerdo con lo que se dispone en este Reglamento.

i. Solicitar, por una sola vez, la revisión de las declaratorias, de las resoluciones y de los debates. Podrán también pedir, por una sola vez, la revisión o reconsideración de un proyecto de ley discutido y aprobado en primer o segundo debate.

j. Apelar a la Asamblea de las resoluciones del presidente cuando consideren que en ellas hay ilegalidad o irregularidad.

k. Usar el ceremonial de ponerse de pie solamente cuando se introduzca el Pabellón Nacional al salón de sesiones, al efectuarse la declaratoria de instalación o de apertura o clausura de las sesiones, en el acto de juramentar a los miembros de los Supremos Poderes y demás funcionarios, y cuando reciban a alguno de los funcionarios indicados en el artículo 45. (Siempre se reservará una de las barras del salón de sesiones, para estas personas).

l. En cualquier momento del debate los diputados pueden leer o pedir al presidente que uno de los secretarios lea cualquier documento o ley que tenga relación con el punto que se discute. Si el presidente considera que no es adecuada la petición, el interesado podrá apelar de lo resuelto.

En un mismo sentido se pueden aunar otras funciones a los diputados, mismas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

- a. Control político.
- b. Proponer una interpelación o voto de censura.
- c. La atribución de presentar proyectos de ley a la corriente legislativa.

d. Solicitar con la firma de nueve diputados más una consulta facultativa a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de determinado proyecto de ley.

e. Por medio del régimen de confianza la escogencia del diputado de sus asesores y miembros de su despacho.

La función del diputado principal es legislar, pero por la naturaleza de su puesto es a grandes rasgos política y de vigilancia, con respecto a la transparencia de los demás poderes del Estado, los órganos constitucionales, los demás miembros de la Administración Pública.

Un ejemplo de esa vigilancia antes dicha se dio en la integración de una comisión por parte de la asamblea legislativa para saber si hubo una infiltración de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia en la sociedad costarricense y en especial en los círculos políticos y policiales.

También se creó una comisión para resolver el grave problema del crimen y la inseguridad del país llamada Comisión de Seguridad Ciudadana que aparte de ver y tramitar proyectos de ley con respecto al tema de su competencia, también investiga e interpela a las autoridades judiciales y policiales para saber en lo que se está fallando con respecto a la seguridad ciudadana, un tema crucial de prioridad, ya que con inseguridad es muy poco probable que una sociedad de cualquier país encuentre el camino a la paz y prosperidad, si es atacada constantemente con violencia, miedo y crimen.

Estos ejemplos de vigilancia de los diputados, así como la creación de comisiones investigadoras denota que esa función de características políticas le da cierta ventaja, ya que la hace flexible ante las necesidades del pueblo y eso hace que se adapte a los problemas actuales, tratando de solucionarlos,

usando las herramientas que le da el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa para hacerlo como las comisiones antes dichas.

SECCIÓN IV: Fuentes del Derecho usadas en la Asamblea Legislativa

Las fuentes usadas en la Asamblea Legislativa dónde basan sus fundamentos jurídicos para poder legislar y realizar el trámite legislativo se dividen en dos:

A. Fuentes no escritas.

Los principios generales del derecho, la jurisprudencia parlamentaria, la costumbre y la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

A.1. Los principios generales del derecho.

Como es sabido, los principios generales del derecho derivan de la interpretación del ordenamiento jurídico, pues muchos de ellos se encuentran implícitos dentro de él, como aquel según el cual toda sociedad democrática presupone el pluralismo político, lo mismo que el de que la soberanía reside en el pueblo, etc.

Dentro del ámbito del Derecho Parlamentario tenemos algunos de gran importancia, tales como el de la flexibilización del ordenamiento parlamentario; el de conservación de los actos parlamentarios; la publicidad de los procedimientos parlamentarios, etc.

En ausencia de principios específicos y propios del Derecho Parlamentario, muchos de ellos se encuentran en la legislación comparada o

en los textos especializados, se debe acudir a los principios generales de las materias más afines, como el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Administrativo, el Derecho Procesal, etc.

Entre otros principios generales en el Derecho Parlamentario está el respeto a las minorías parlamentarias; la libertad de expresión en el procedimiento parlamentario, etc.

A.2. La jurisprudencia parlamentaria

Esta fuente del derecho es la emitida por los órganos del Directorio y del presidente de la Asamblea Legislativa explicados ya anteriormente, la emiten por medio de acuerdos, resoluciones, interpretaciones éstas últimas generalmente analizadas por el presidente del parlamento, en especial interpreta en vacíos legales o normas ambiguas del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

A.3. La costumbre en materia parlamentaria

En el caso del parlamento podemos decir que esa costumbre es un comportamiento habitual jurídico en las que cohabitan dos elementos integrales: la obediencia ante ese determinado comportamiento y una creencia a que ese comportamiento es vinculante en la labor parlamentaria.

“En materia parlamentaria son admitidas tanto la costumbre “*prater legem*” como “*secundum legem*” y, dentro determinados límites, como veremos

infra, la costumbre “contra legem”. La primera se utiliza para integrar el ordenamiento jurídico en ausencia de norma escrita o no escrita, lo cual es bastante frecuente; la segunda tiene como finalidad complementar o interpretar una norma existente, lo cual también se da con frecuencia en el ámbito parlamentario. La más discutible es la tercera, pues el artículo 129 de la Constitución establece el principio de que las normas sólo pueden ser derogadas por otras posteriores y prohíbe las costumbres y prácticas en contrario²³.

A.4. La jurisprudencia de la Sala Constitucional

A diferencia de la jurisprudencia parlamentaria, la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional es vinculante erga omnes y con ello la hace un órgano externo que proviene del poder judicial que con sus resoluciones como intérprete constitucional máximo influye en la realización del procedimiento y la labor parlamentaria.

Esa influencia lo hace por medio de las consultas preceptivas y facultativas de constitucionalidad como también las acciones de inconstitucionalidad, también realiza el análisis y la interpretación del Reglamento Interno del Parlamento, por eso es innegable como fuente de derecho la Sala constitucional con respecto al funcionamiento parlamentario y a la aplicación de normas en la Asamblea Legislativa.

²³ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 42.

B. Fuentes escritas

Dentro de este grupo de fuentes escritas del derecho usadas en la Asamblea Legislativa están: la Constitución Política, la ley, el Reglamento Interno, los estatutos de las Fracciones Parlamentarias y los Estatutos Internos de los Partidos Políticos.

B.1. La Constitución Política

La base del derecho parlamentario es la Constitución Política, ya que en esta yace la legitimidad como poder legislador de la Asamblea Legislativa, nace la figura del diputado como representante de esta, por eso es una fuente escrita por excelencia, pues de ella se alimentan y la usan de primera mano no sólo el derecho parlamentario sino otros tipos de derecho en general.

Pero a efectos de la Asamblea Legislativa, la Constitución política influye a la Asamblea no sólo en la normativa referente al Título IX que habla sobre el Poder Legislativo, sino también directa o indirectamente afectan otras normas constitucionales con respecto a su procedimiento.

Ejemplos puede ser en el artículo 7 de la Constitución que habla sobre los tratados públicos y los Convenios Internacionales referentes a la integridad territorial o a la organización política del país, para que haya una aprobación por parte de la Asamblea Legislativa se requiere la votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

También el artículo 46 constitucional, sobre la apertura de monopolios de naturaleza particular, se necesita la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Esos dos ejemplos son relevantes en el procedimiento del parlamento, ya que en el momento de una votación sobre esos temas y para que se pueda aprobar se debe realizar lo dispuesto por las normas constitucionales citadas.

La constitución política es la fuente principal del derecho usada por la Asamblea Legislativa.

B.2. La ley

En esta fuente escrita del derecho usado en el parlamento podemos citar como algunos ejemplos: el artículo 113 de la constitución política expresa el papel de la ley como fijador de la asignación y las ayudas administrativas y técnicas que se puedan acordar para los diputados.

Como órgano constitucional auxiliar, la Contraloría General de la República en su ley orgánica tiene en su normativa disposiciones relacionadas directamente con las funciones del parlamento.

Otro ejemplo es la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su capítulo II que habla sobre las consultas de constitucionalidad esto tiene relación inmediata a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa con respecto a las consultas preceptivas y facultativas.

B.3. Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa

Este reglamento es de suma importancia como fuente escrita del derecho del parlamento, pues con ella profundizan la organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa, sin la existencia de este reglamento habría serios vacíos legales con relación a la realización los diversos procedimientos legislativos, en especial la de dictar leyes, o el control parlamentario, también sobre las atribuciones y deberes del Directorio Legislativo, del plenario, de los diputados, sobre la aplicación de un régimen disciplinario a los legisladores, en fin, sería muy difícil realizar una efectiva labor legislativa.

“El reglamento Interno representa la aplicación concreta de un principio general, con fundamento en el cual los órganos constitucionales y, en particular, aquellos parlamentarios, pueden regular su propia actividad con normas autónomamente deliberadas”²⁴.

Este refuerza el punto de que la Asamblea Legislativa con su naturaleza de carácter constitucional necesita tener un reglamento interno para poder completar las actividades y procedimientos parlamentarios de los cuales no atiende directamente la Constitución Política. Además con la existencia de un reglamento se pueden proteger eficientemente los derechos de las minorías parlamentarias, dándole su espacio para el uso de la palabra en el plenario y en las comisiones, la presentación de mociones a proyectos de ley, entre otras atribuciones estipuladas en el reglamento y también en otro sentido limita estas atribuciones para que las minorías no despojen de los poderes y las funciones dadas a la mayoría parlamentaria.

²⁴ LONGI citado por Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 50.

Por ser un reglamento de carácter especial sólo podrá ser modificado por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros.

B.4. Los estatutos de las fracciones parlamentarias

Son también fuente de derecho, pues aunque muchas veces su conocimiento es de uso propio de cada fracción, influye en la funcionalidad interna de la Asamblea Legislativa, hasta en el Reglamento Interno de la misma Asamblea en su título segundo habla exclusivamente de las fracciones parlamentarias, ejemplos de esta influencia son:

En el artículo 8 del reglamento habla ya con hora y día estipulado en que cada fracción se reunirá para conocimiento, debate y resolución de asuntos de interés del Poder Legislativo y de sus respectivos partidos políticos, dándole a esa reunión siempre y cuando sean realizadas dentro de la Asamblea Legislativa, una condición para todos los efectos de sesión de comisión permanente.

El artículo 9 también estipula hora y día de las reuniones de los jefes de fracción con el Directorio Legislativo y cuando sean aplicables también regirá a las reglas relativas de las comisiones permanentes.

Por mandato del reglamento en su artículo 10 los Jefes de Fracción tienen que acreditar a un vocero de Fracción y a su respectivo suplente, ante el Presidente de cada Comisión Legislativa Plena.

Con estos ejemplos se demuestra la existencia como fuente escrita del derecho parlamentario a los estatutos de las fracciones parlamentarias.

B.5. Los Estatutos Internos de los Partidos Políticos

Como es sabido en el código electoral precisamente en su artículo 58 y también uno de los requisitos para la formación y la funcionalidad de un partido político es la exigencia de un Estatuto Interno.

Aunque las fracciones parlamentarias tengan un “nicho” en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, también están muy unidos a lo estipulado en su Estatuto Interno de su partido político y aunque en la teoría respaldada en los artículos 105 y 106 de la Constitución política el diputado se le da una autonomía en el momento de legislar y su carácter como representantes de la nación, pudiendo divorciarse de las disposiciones de su partido, se sabe que en la mayoría de casos en la práctica no es así, ya que el Comité Ejecutivo Nacional del partido que pertenece el diputado tiene una gran influencia sobre él, hasta el punto de utilizarlo para su propia agenda política, estos Comités Ejecutivos Nacionales y en especial la figura del presidente del partido son, aunque no deberían ser, sus superiores jerárquicos, además generalmente los Estatutos Internos hablan de obedecer tanto la ideología partidaria como sus autoridades, entonces esto afecta su forma de ver el procedimiento legislativo y más en el momento de las decisiones o votos de un proyecto de ley por un diputado , ya que si se salen de la “línea de partido” pueden ser sancionados por su conducta dentro de las instancias del partido. Actualmente en el período legislativo 2006-2010 por discrepancias con sus respectivos partidos políticos tenemos a tres diputados que se declararon independientes estos son la diputada Evita Arguedas Maklouf , diputada Andrea Marcela Morales Díaz y diputado José Manuel Echandi Meza, en orden respectivo era la primera del Partido Movimiento Libertario, la segunda del

Partido Acción Ciudadana y el tercero del Partido Unión Nacional, cabe destacar, aunque los diputados son candidatos de un determinado partido político y firman en un documento que en caso de renunciar al partido político o ser expulsado de este deben dejar su curul, no están obligados jurídicamente hacerlo, es más bien un compromiso de carácter moral, ya que su cargo es de elección popular y radica en el caso del diputado de que el pueblo le delega la potestad de legislar a esa persona electa, es decir el pueblo le da esa investidura y lo nombra representante de la Nación, el partido político es el medio para llegar a ella, entonces es imposible la destitución del cargo por parte de un partido político a un diputado de su fracción parlamentaria, solo un diputado puede perder su cargo por renuncia o por la cancelación de credencial por parte del Tribunal Supremo de Elecciones.

Veamos la resolución número 1847-E-2003 en el que el Tribunal afirma lo que antes dije, en el que no se da una causal de pérdida de credencial de la diputación si éste deja de integrar un determinado partido político, puede renunciar o ser expulsado y no es relevante, ya que estas situaciones no están previstas en el ordenamiento jurídico. Por eso dice el órgano constitucional electoral que “requerirá de una norma que habilitara expresamente al Tribunal para proceder de tal forma, como acontece por excepción en aquellos pocos países del mundo-dentro de los cuales no está incluido el nuestro- que así lo hacen, configurando con ello una forma exacerbada de partitocracia”.²⁵

Aunque es de carácter moral ese compromiso del diputado con su respectivo partido político, muy pocos diputados se hacen independientes,

²⁵ Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución 1847 de las 09:45 horas del 20 de agosto del 2003.

salvo algunas excepciones que no citamos que se han dado en períodos legislativos pasados y las que sí citamos en este período legislativo actual.

La mayoría de diputados se quedan con su partido aunque discrepen y es probable que suceda, pues los partidos políticos tienen generalmente tendencias internas que a veces no tienen una misma posición sobre un tema o proyecto de ley, no obstante a pesar de todas esas situaciones la gran parte de los legisladores se mantiene fiel a los estatutos de su partido y a la autoridad de los Comités Ejecutivos.

Como se analizó antes en la teoría no debería ser así eso por la autonomía del legislador en el momento de sus decisiones pero en la práctica mayormente se dan otro tipo de situaciones ya citadas.

Por eso en esas ciertas situaciones los estatutos de los partidos políticos son fuente escrita del derecho usado por la Asamblea Legislativa.

CAPITULO II: Relación jurídica entre la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones

SECCIÓN I: Clasificación, elementos, génesis de la relación y su evolución en la actualidad.

A. Clasificación de la relación jurídica.

Esta se puede calificar como una relación jurídica de naturaleza constitucional ya que aparte de que los dos órganos emanan de la Carta Magna, (en los artículos 105 y 106 se habla de la Asamblea Legislativa y los artículo 9 como 99 del Tribunal Supremo de Elecciones).

Sus atribuciones, deberes y relaciones jurídicas con los demás poderes están igualmente descritas en la Constitución Política.

B. Elementos.

Dentro de los elementos de esta relación jurídica podemos describir los más relevantes, y para efectos de éste apartado se pueden concretar en los siguientes puntos:

- a. Independencia de Poderes del Estado: Los dos gozan de esa atribución dada por la Constitución Política, son completamente distintos e independientes dándoles autonomía en el momento de sus decisiones obviamente siempre sometidos a la misma constitución y a la ley.
- b. Consultas electorales por la Asamblea Legislativa: El Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa obliga a realizar consultas al Tribunal Supremo de Elecciones cuando los proyectos de ley que se estén tramitando tengan referencia a materia electoral.
- c. Ausencia de poder de nombramiento del Legislativo: Para garantizar la transparencia de la democracia y que no tenga algún tinte de interés político, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones son nombrados por sus homólogos de la Corte Suprema de Justicia y no por la Asamblea Legislativa a diferencia de éstos últimos que si son nombrados por el órgano legislativo. Esto es importante ya que este órgano especializado en materia electoral no debe tener ninguna injerencia de partidos políticos y eso es vital para evitar fraudes o favores políticos.

- d. Inmунidades y prerrogativas: Al igual que los diputados, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozan de las inmunidades y prerrogativas que le corresponden a los miembros de los Supremos Poderes del Estado.
- e. Asignación de plazas: El Tribunal Supremo de Elecciones es el facultado para asignar según el último censo de población realizado, la distribución de las 57 plazas de diputados entre cada una de las provincias.
- f. Imposibilidad de convertir proyectos en leyes en un determinado período de tiempo: Seis meses antes y cuatro después de una elección la Asamblea no puede convertir en leyes los proyectos sobre los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.

C. Génesis de la relación.

Este comienzo de relación surge a partir de la Constitución de 1949, ya que como anteriormente se había citado fue en esa Carta Magna donde se da la creación del Tribunal Supremo de Elecciones pues antes de esa época, la organización y vigilancia de los procesos electorales los realizaba el Poder Ejecutivo y tenía la ayuda del Congreso, aunque en el año de 1947 se creó un Tribunal Nacional Electoral siempre se mantenía una influencia y dependencia hacia el Poder Ejecutivo, además recursos para la anulación de una elección presidencial no estaban en su conocimiento sino se iba a estudio del congreso, por obvias razones era contraproducente por una parte si el Tribunal Nacional Electoral está influenciado muy posible será una manipulación en los resultados electorales y si el congreso un órgano manejado por la política partidaria conocía sobre anulaciones de procesos de carácter electoral se

podía suponer su actuar, pues si el partido oficialista tenía mayoría de legisladores haría lo que beneficiaría a su candidato. La principal razón de la Guerra del 48 fue esa ya que el partido oficialista tenía mayoría y anuló las elecciones para presidente, donde se le daba al triunfo a Otilio Ulate Blanco, eso provocó malestar en varios sectores del país hasta terminar en la sustitución del presidente Teodoro Picado por la Junta Fundadora de la Segunda República.

Para no volver a repetir esas situaciones tan desagradables en la historia de Costa Rica y tener una certeza de que la democracia la ejerce el pueblo y no cúpulas del poder político, se le suprimió esas potestades electorales al Poder Ejecutivo y se creó ese órgano constitucional garante de la pureza de los procesos electorales y que en estos 60 años de existencia ha dado un ejemplo de integridad, imparcialidad y se perfecciona día a día para reforzar más esa democracia de que tanto nos enorgullecemos los y las costarricenses.

Por necesidad, por obligatoriedad de transparencia al pueblo, para optimizar la eficiencia y vigilancia de los que ejercen cargos de elección popular, para no repetir los errores del pasado se creó el Tribunal Supremo de Elecciones y así empieza su relación jurídica con la Asamblea Legislativa.

D. Su evolución en la actualidad.

Veamos cómo ha evolucionado esa relación jurídica entre estos dos órganos constitucionales desde la constitución de 1949 podemos hablar cronológicamente con reformas constitucionales y otros eventos históricos que a continuación se presentarán:

- a. En 1952 se promulgó el Código Electoral.
- b. En 1959 se obliga al Estado a inscribir a los ciudadanos en el Registro Civil y dotarlos de cédula de identidad, en esto es importante decir que el Registro Civil es una dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones y por ello esto le afecta directamente, pues de esa orden de dotación de cédulas se puede dar un registro más ordenado de los electores y de su domicilio electoral vital para que el Tribunal pueda organizar las elecciones lo más adecuadamente.
- c. En 1971 se rebaja a dieciocho años la edad para ser ciudadano, esto provoca que se dé un incremento en la cantidad de electores y con ello el Tribunal Supremo de Elecciones se tuvo que adaptar al crecimiento poblacional así como a los retos sociales venideros.
- d. En 1975 se le atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones el rango de independencia de los Poderes del Estado, dándole la relevancia que se merece ese órgano constitucional especializado, que se espera que en un futuro a corto o mediano plazo se le dé por vía de reforma constitucional o en la formación de una nueva constitución política el status de "Poder Electoral" ya que fortalecerá mucho más la democracia y la buena organización así como vigilancia de los procesos electorales.
- e. En el mismo año de 1975 se suprimió la prohibición de formar partidos contrarios al sistema democrático, es decir si se cumple con las normas para la formación de un partido político de cualquier escala (cantonal, provincial o nacional) no se tendrá ningún problema.
- f. En el año de 1995 se declaró que la calidad de costarricense (ciudadanía) no se pierde y es irrenunciable, relevante ya que antes de

esa reforma, si perdía la ciudadanía, no podía ejercer los deberes y derechos políticos.

g. En el año 2007, por primera vez en la historia de Costa Rica se desarrolló el primer referéndum en el país donde tuvo mucho protagonismo la Asamblea Legislativa pero más el Tribunal Supremo de Elecciones que tuvo que organizar, vigilar, resolver sobre este proceso avalado en el artículo 105 párrafo segundo de la Constitución Política, también esta figura está contenida en la Ley de Regulación del Referéndum. El objeto de este referéndum en cuestión era preguntarle a la ciudadanía si se debía aprobar o reprobado el Tratado de Libre Comercio con República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, al final la mayoría del pueblo aprobó el Tratado de Libre Comercio. Este referéndum fue importante ya que se usó esta herramienta democrática por primera vez y le dio la posibilidad al pueblo en general de hacerse oír, más aún dar un mandato imperativo a la Asamblea Legislativa, pues en el artículo 4 de la Ley de Regulación del Referéndum le da esa potestad del pueblo y dice así: Carácter vinculante del referéndum, “Cuando participe por lo menos un treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral para la legislación ordinaria y un cuarenta por ciento (40%), como mínimo, en los asuntos que requieran la aprobación legislativa por mayoría calificada, el resultado del referéndum será vinculante para el Estado; en tal caso, la ley promulgada será obligatoria y surtirá efectos desde el día en que dicha norma lo designe o, en su defecto, diez días después de su publicación

en La Gaceta.”²⁶ También este proceso electoral dejó una imagen muy positiva del Tribunal Supremo de Elecciones, ya que manejó este reto enorme que tenía a nuestro país dividido en dos acerca de ese referéndum entre la tendencia del “No al Tratado de Libre Comercio” y “Sí al Tratado de Libre Comercio” donde la imparcialidad, integridad y pulcritud del proceso electoral como del recuento electoral del Tribunal impidió con su profesionalismo, en un momento lleno de tensión entre los bandos que ocurriera una gran escala de violencia y disturbios en la sociedad.

- h. En los años 2007 y 2008 se han dado muchas denuncias por beligerancia política, especialmente presentada por los diputados de la Asamblea Legislativa. Estas denuncias están contempladas como función investigadora del Tribunal Supremo de Elecciones en el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política donde para regularla se aplica el Reglamento sobre denuncias por parcialidad o participación política y también lo dicho en el artículo 88 del Código Electoral.

La figura de la beligerancia política se verá con mayor amplitud más adelante en esta investigación.

- i. Como había señalado antes uno de los elementos de la relación jurídica de la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones era la de la obligación por parte del primer órgano de consultarle al Tribunal acerca de proyectos que sean de naturaleza electoral, en este año 2009 se ha dado la discusión en el ámbito legislativo del proyecto de ley de un nuevo código electoral, que desde el 2001 ha estado en la corriente

²⁶ Ley de Regulación del Referéndum, N° 8492 del 9 de marzo de 2006, Art. 4.

parlamentaria, pero hasta ahora en el año 2009 se dado verdaderamente un debate acerca de este proyecto. Hasta ahora, ese último evento cronológico demuestra la relación jurídica entre la Asamblea Legislativa y el Tribunal Supremo de Elecciones.

SECCIÓN II: Las Consultas obligatorias sobre material electoral por parte de la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo de Elecciones.

Antes hablamos de estas consultas de naturaleza electoral por parte de la Asamblea Legislativa al Tribunal, pero de manera muy introductoria, así que en esta sección vamos a profundizar sobre este tema, dado que amerita un análisis más amplio para poder entender esta figura a cabalidad, pues tiene varias aristas importantes de observar, sobre todo en la parte de la obligatoriedad de la consulta, la vinculación de la opinión del Tribunal Supremo de Elecciones, la naturaleza jurídica de esta y lo más relevante en el caso de esta investigación es el trámite legislativo que requiere en el parlamento y saber quién es el legitimado para poder realizarla.

A. Naturaleza jurídica

Su origen se contempla en el artículo 97 de la Constitución Política que reza así: "Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo convertir en leyes los proyectos

sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.”²⁷

También se menciona de manera general en los artículos 126 y 157 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa ,el primero habla de Consultas Constitucionales Obligatorias y el segundo de Consultas institucionales.

Sobre el artículo 97 no es conveniente la separación de opinión que le faculta la Carta Magna a la Asamblea Legislativa sobre proyectos de carácter electoral por dos razones principales.

La primera razón se refiere a que la jurisprudencia electoral proveniente del Tribunal Supremo de Elecciones es vinculante erga omnes con base en su interpretación de las normas jurídicas relacionadas al ámbito electoral, si la jurisprudencia tiene esos efectos jurídicos, también debería tener la opinión del Tribunal esa vinculación obligatoria no solo cuando se está en época electoral (6 meses anteriores y 4 posteriores a la celebración de una elección popular según el artículo 97 de la Constitución Política) sino también en todos los períodos restantes. A mí parecer la opinión de los proyectos de ley relacionados a materia electoral deberían por parte del Tribunal ser vinculantes de modo absoluto sin lugar a dudas, pues quien mejor que este órgano constitucionalmente especializado en esa materia con su opinión técnica nos puede decir si un proyecto de ley es procedente o no y si la respuesta es negativa puede dar recomendaciones para saber por qué está fallando y así se vuelva viable de nuevo, pues en la realidad algunos diputados carecen de conocimientos jurídicos y aunque tengan asesores jurídicos o haya una instancia de servicios técnicos en la Asamblea Legislativa es muy difícil que

²⁷ Constitución Política, Art. 97.

tengan mayor conocimiento de derecho electoral comparado a los magistrados del tribunal y no es para menospreciar a esos funcionarios o “endiosar” a los magistrados, sino es lógico y coherente, pues para eso fueron elegidos por sus homólogos de la Corte Suprema de Justicia, por su alto conocimiento de la materia.

Y si los diputados creen que esa opinión de los magistrados del Tribunal está violando algún principio o norma constitucional, perfectamente pueden presentar una acción de inconstitucionalidad a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y esta determinará si procede o no esa acción.

Por eso afirmo que debería tener una vinculación erga omnes esa opinión y por ende no existiera una desvinculación por parte de la Asamblea Legislativa.

La segunda razón, se orienta al otro problema de esta separación de opinión por parte de dos terceras partes de legisladores conlleva a que en el seno del parlamento se mueven intereses partidarios, donde el color político manda y puede provocar que los proyectos de ley con naturaleza electoral no se vean tan objetivamente, ese no es el caso del Tribunal Supremo de Elecciones que su función es ser transparente e imparcial, sin afiliación a ningún “color político” y puede dar una opinión objetiva del proyecto, en cambio puede haber uno, varios artículos o el proyecto que no le conviene a un determinado partido político y aunque esos artículos o proyecto puedan beneficiar hasta mejorar la normativa como el derecho electoral, si un partido o varios partidos que tengan mayoría de escaños se unen, porque les afecta un interés propiamente de sus partidos, reúnen los 38 votos y se separan de la opinión pueden desfigurar hasta cambiar radicalmente el proyecto de ley,

haciendo todo eso no por un fundamento jurídico, sino por un interés del partido que están.

Esto puede ser muy peligroso porque afectaría el buen desarrollo de la democracia por eso otra razón tengo para no estar de acuerdo sobre esa potestad constitucional de desvinculación de la opinión del Tribunal Supremo de Elección por parte de la Asamblea Legislativa.

Se resume que la naturaleza jurídica de la consulta obligatoria electoral es de carácter constitucional.

B. Competencia del Tribunal Supremo de Elecciones en la consulta electoral

Terminada esa definición de la naturaleza jurídica de la consulta electoral, continuaremos con la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones sobre esa consulta constitucional obligatoria que en su resolución número 978-E-2007 habla sobre eso y dice así: “El Tribunal desempeña su rol constitucional como órgano máximo de la administración electoral y, simultáneamente, ejerce la jurisdicción electoral mediante el conocimiento del “contencioso electoral”. Adicionalmente, se le atribuyen competencias que pueden denominarse como “cuasilegislativas”. Todas estas atribuciones, en general, se ejercen de modo centralizado.

Dentro de estas atribuciones cuasilegislativas se incluyen: la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia electoral, que incluso se sustraen de su posible interpretación auténtica por parte de la

Asamblea Legislativa (doctrina de los artículos 102.3 y 121.1 constitucionales), y la consulta vinculante prevista en el artículo 97 de la Constitución Política.”²⁸

Continuando, habla sobre el artículo 97 de la Carta Magna y reza así: “Dicha normativa, que mantiene la redacción original que le confiriera el Constituyente del 49, resulta precisa respecto de la limitación que tiene el Parlamento frente a este Poder Electoral, ya que durante el trámite de elaboración de las leyes en materia electoral, éste tiene la obligación de consultarle su opinión, resultando el criterio del Tribunal Supremo de Elecciones vinculante de modo absoluto en época electoral (6 meses anteriores y 4 posteriores a la celebración de una elección popular) y relativo en los periodos restantes.”²⁹

Esta competencia de la consulta obligatoria constitucional en materia electoral ejercida por el Tribunal Supremo de Elecciones, distingue un comportamiento relativamente limitador de las potestades del parlamento en materia electoral, relativamente se dice pues la consulta aunque sea obligatoria en realizarla, no necesariamente como explique antes en esta tesis ,tiene efectos vinculantes absolutos la opinión del Tribunal Supremo de Elecciones salvo en épocas electorales.

C. Características de esa consulta constitucional obligatoria.

- a. Se aplica sólo en proyectos de ley con carácter electoral.
- b. El Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa (artículo 126) y la Carta Magna (artículo 97) establecen reglas de su procedimiento.
- c. Limita el poder del parlamento en esa clase de proyectos de ley.

²⁸ Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución 978-E-2007 de las 14:50 del 2 de Mayo del 2007.

²⁹ Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución 978-E-2007 de las 14:50 del 2 de Mayo del 2007.

d. Tiene vinculación absoluta (Período Electoral) y vinculación relativa (períodos restantes)

e. Es una función cuasilegislativa del Tribunal Supremo de Elecciones.

f. Aunque es obligatoria la consulta, se puede desvincular la Asamblea Legislativa de la opinión del Tribunal Supremo de Elecciones con el voto de las dos terceras partes de los legisladores.

D. Situación en que no aplica la consulta obligatoria electoral.

Como se dijo antes sólo la consulta obligatoria que hace el Tribunal Supremo de Elecciones a la Asamblea Legislativa aplica en los casos de proyectos de ley de carácter electoral nada más, sobre esto se pronuncia claramente el órgano constitucional electoral y dice lo siguiente en la resolución número 978-E-2007, muy relevante el punto central de esta jurisprudencia es la aplicabilidad o no de de la consulta obligatoria en caso de convocatoria de referéndum por parte de la Asamblea Legislativa.

Reza así la parte que nos interesa de la resolución: "...bien la norma es suficientemente clara respecto de que el espíritu del legislador fue limitar el accionar parlamentario en la materia electoral, este Tribunal entiende que esa restricción constitucional está dirigida únicamente a proyectos de ley, no así respecto de acuerdos legislativos o decretos ejecutivos que, por ejemplo, a propósito de la Ley sobre Regulación del Referéndum (artículos 12 y 13), pretendan la convocatoria a una consulta popular. Es lo cierto que conforme a la doctrina que emana de la sentencia de este Tribunal n.º 3384-E-2006 de las 11 horas del 24 de octubre del 2006 (gestión que procuraba una consulta de

carácter “no vinculante” para el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica), el Tribunal amplió el concepto de la materia electoral para no solo entenderlo atado al derecho a elegir y ser electo para un cargo público de elección popular (criterio y definición que para el sufragio imperaba desde la sentencia n.º4-1996 del 3 de enero del 1996), sino también a propósito de la manifestación de la voluntad popular consultada mediante plebiscito, referéndum o cualquier otra forma de consulta sobre cuestiones de interés general e independientemente de la vinculatoriedad de sus resultados. Esa evolución jurisprudencial, que incluye en la materia electoral lo que atañe al referéndum y que ante una reforma legal que se pretenda en el futuro demandaría la consulta vinculante del artículo 97 constitucional, sin embargo no podría extenderse respecto de acuerdos legislativos o decretos ejecutivos tendientes a su convocatoria. Nótese que las modalidades de convocatoria a referéndum de parte del Legislativo, o bien en forma mancomunada por el Legislativo y el Ejecutivo, de previo a su votación en el Plenario Legislativo, requieren, respectivamente, de un proyecto de acuerdo firmado por uno o más diputados y de un decreto ejecutivo (artículos 12, inciso a, y 13, inciso a, de la Ley sobre regulación del Referéndum); figuras jurídicas que difieren de un proyecto de ley propiamente dicho. De toda suerte, valga aclarar que la inaplicación del artículo 97 constitucional a los mencionados acuerdo legislativo y decreto ejecutivo de convocatoria a referéndum, según sea la modalidad, no representa óbice respecto del control que en la admisibilidad de una gestión de esa naturaleza realiza el Tribunal Supremo de Elecciones, conforme a las competencia que le confiere la Ley sobre Regulación del Referéndum. Consecuentemente, ante la

consulta formulada por el señor Diputado Merino del Río, este Tribunal entiende que la consulta vinculante prevista en el artículo 97 de la Constitución Política no aplica a los trámites parlamentarios que pretendan una convocatoria a referéndum, independientemente de que ésta lo sea por gestión solo del Poder Legislativo, o en conjunto con el Poder Ejecutivo.”³⁰

Así queda claro con la jurisprudencia que la convocatoria a un referéndum por parte del órgano legislativo que es el que interesa en esta investigación (pues se sabe que hay otros medios de convocatoria), no necesita ni procede la consulta constitucional obligatoria por parte de la Asamblea Legislativa, pues como se explica claramente en sí mismo no es proyecto de ley sino es más bien un trámite parlamentario, que aunque con cierta naturaleza electoral, no cumple con los requisitos de el artículo 97 de la Carta Magna y por eso se excluye de su conocimiento ejercido por el Tribunal Supremo de Elecciones, la figura de convocatoria a referéndum.

E. Legitimados para solicitar la consulta obligatoria electoral

Como es una consulta de un carácter constitucional y reviste de relevancia el que está legitimado para realizarla es la asamblea legislativa indiscutiblemente, pero no obstante cuál es la figura dentro del parlamento que oficialmente hace la consulta para eso nos remontamos al artículo 126 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa que dice así: “Cuando en el seno de una comisión se discuta un proyecto o se apruebe una moción que, de acuerdo con los artículos 88, 97, 167 y 190 de la Constitución Política, deban ser consultados la consulta respectiva la efectuará el Presidente. Las consultas

³⁰ Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución Número 978 de a las 14.50 del 02 de mayo del 2007.

de las comisiones se considerarán como hechas por la propia Asamblea y, en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 157 de este Reglamento.”³¹

Es decir, la figura que lo hace es el presidente también puede ser el de la Asamblea Legislativa o el de las comisiones, primordial ya que un diputado si no tiene la condición de presidente no puede hacer oficialmente la consulta.

F. Trámite de la Consulta Electoral Obligatoria

Está contemplada en el artículo 157 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa bajo el nombre de consultas institucionales pues no sólo habla de la consulta hacia el Tribunal Supremo de Elecciones, sino también a la Universidad de Costa Rica, el Poder Judicial y a las instituciones autónomas.

En lo que interesa, el procedimiento a seguir se detalla de la siguiente manera:

- a. Se paraliza el conocimiento en el trámite legislativo del proyecto de ley en este caso sería sobre materia electoral y con ello se procede hacer la respectiva consulta al Tribunal Supremo de Elecciones.
- b. Se da un plazo de ocho días hábiles para que envíe su opinión el Tribunal Supremo de Elecciones al parlamento si no lo entrega, se tomará que no tiene ninguna refutación acerca del respectivo proyecto de ley.
- c. Si en caso contrario el Tribunal Supremo de Elecciones emite sus recomendaciones sobre el proyecto de ley, estas observaciones pasaran al conocimiento de la comisión respectiva de la Asamblea Legislativa, esto último se realizará siempre que acepte el órgano legislativo estas recomendaciones y no lo rechace en el ejercicio de la potestad que le

³¹ Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, Acuerdo Legislativo N° 399 de 29 de noviembre de 1961, Art. 126.

otorga el artículo 97 de la Carta Magna ,con el voto de las dos terceras partes de sus miembros (desvinculación de opinión), si se desecha seguirá el trámite ordinario previsto en el Reglamento Interno de Asamblea Legislativa sobre los proyectos de ley.

En general, como observamos, la consulta constitucional obligatoria de carácter electoral ejercida por el Tribunal Supremo de Elecciones, tiene un principio jurídico fundamental que es la limitación de la potestad parlamentaria con respecto a proyectos de ley de naturaleza electoral, el principio invita al crecimiento de la democracia, pero ya en el momento de su aplicación empiezan a observarse sus fallas y carencias, como se dijo antes, este trata de limitar la facultad legislativa, pero lo curioso es que también se limita al principio jurídico, es decir se limita al limitador, como el mismo artículo 97 de la Carta Magna que le da la potestad, la limita dictando esa desvinculación de opinión que como dije y dí mis razones antes en esta sección no me parece correcto. Por eso el principio jurídico teóricamente e idealmente es bueno, pero a la hora de aplicación genera muchas dudas.

SECCIÓN III: La figura de la “Beligerancia Política” en el marco de las denuncias por parcialidad o participación pública

Las denuncias por parcialidad o participación pública están circunscritas a una competencia que incluye a los servidores del Estado o a funcionarios a los que les está prohibido ejercerlas y dentro de estos servidores del Estado.

Esto es relevante pues los diputados están también sometidos a la jurisdicción electoral y también a éstos se les puede denunciar, la última denuncia por beligerancia política fue contra el diputado del Partido Liberación

Nacional Fernando Sánchez Campos, en la época del referéndum para la aprobación o no del Tratado de Libre Comercio con República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos.

A. Fuentes aplicables.

La beligerancia política tiene sus fuentes en el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política, en el artículo 88 del Código Electoral y en reglamento sobre denuncias por parcialidad o participación política, también se encuentra en las resoluciones número 1952-E-2001 y en la número 639-E-2004 estas emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Con respecto al Reglamento sobre denuncias por parcialidad o participación política, será analizado cuidadosamente, pues da mucho para reflexionar.

B. Su significado.

Según en la resolución mencionada, sea la 1952-E-2001 de dicho Tribunal, la beligerancia política corresponde a “actuaciones u omisiones en beneficio de una determinada tendencia o partido político”³², es decir una forma de parcialidad política, donde en el ejercicio del cargo como servidor del estado y teniendo prohibición expresa para no realizar esa actuación o omisión, la hace y con esto trae como resultado un favoritismo al partido político o a la tendencia.

³² Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución 1952-E-2001, de las 9:05 horas del 13 de Agosto de 2001.

C. Competencia del Tribunal Supremo de Elecciones sobre la beligerancia política,

En el artículo 102 inciso 5) le da la potestad la Carta Magna al Tribunal Supremo de Elecciones para “investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas”.³³ Este precepto prevé dos conductas reprochables de los funcionarios públicos: la parcialidad política en el ejercicio de sus cargos y las actividades políticas de aquellos a quienes les estén prohibidas expresamente. El primer caso comprende a todos los funcionarios públicos en general sin distinciones de ninguna naturaleza, mientras que el segundo, reprocha las actividades políticas de aquellos a quienes les esté prohibido ejercerlas. Esta última es la norma que da fundamento, entre otras, a las prohibiciones previstas en el artículo 88 del Código Electoral que, a su vez distingue dos situaciones diferentes: la prohibición general, que comprende a todos los empleados públicos, para “dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político electoral, durante las horas laborales” -párrafo 1º- y la especial -párrafo 2º- que comprende sólo a ciertos funcionarios mencionados taxativamente, dentro de los que se incluye al presidente de la República. Tanto el párrafo primero como el segundo de ese artículo 88, contemplan dos conductas que, constituyen parcialidad política, a saber: “usar su cargo para beneficiar a un partido político” o “utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos”³⁴.

³³ Constitución Política, Art 102 inciso 5.

³⁴ Código Electoral, ley número 1536 del 10 de Diciembre de 1952. Art 88.

La beligerancia política está en ese marco de las denuncias por parcialidad o participación pública y está bajo la jurisdicción del Tribunal Supremo de Elecciones, en el libro “La Justicia Electoral en Costa Rica” el autor nos explica esa competencia y dice a continuación lo siguiente “de acuerdo con el artículo 154 del Código Electoral, las autoridades competentes para conocer y sancionar las contravenciones y delitos electorales serán los tribunales penales ordinarios. No obstante, a la jurisdicción electoral le compete el juzgamiento de las denuncias por parcialidad política de los funcionarios públicos (usar su cargo para beneficiar a una partido político) o cuando sean responsables de formas de participación política que les estén prohibidas, en los términos del artículo 88 del Código Electoral. Esta competencia le está atribuida por el artículo 102 inciso 5) de la Constitución.”³⁵

La idea general es el hecho de que tanto la parcialidad política o beligerancia como la participación pública son figuras jurídicas especiales, son diferentes a las contravenciones o a los delitos electorales pues están bajo la jurisdicción de los tribunal penales ordinarios, en cambio esas figuras jurídicas especiales están bajo la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones, todo esto dado por mandato de la constitución política, es relevante eso ya que si se encuentra culpable en el caso de la Asamblea Legislativa un legislador, será un causa obligatoria para su destitución y puede ser sancionado con un mínimo de dos años de inhabilitación para ejercer algún cargo público.

³⁵ Sobrado González (Luis Antonio). La Justicia Electoral en Costa Rica. San José. Investigaciones Jurídicas S.A. Primera Edición. 2005.P. 51

D. Legitimados para hacer la denuncia.

Según el Reglamento sobre denuncias por parcialidad o participación política, en su artículo segundo, los autorizados para hacer esas denuncias son cualquier partido político que haya sido debidamente inscrito o alguna persona que tenga conocimiento de tales hechos, previo a que se la haga la debida comprobación de su identidad.

Esto es debatible, pues es extraño que en ese reglamento de parcialidad o participación política se le agregue "persona que tenga conocimiento de tales hechos"³⁶ si en la constitución política nunca se refiere o da algún indicio para que los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones lo interpreten de esa forma, pues claramente dice en su artículo 102 inciso 5 que para la denuncia formulada por los partidos no hay ninguna ambigüedad o vacío en la norma constitucional para hacer ese tipo de interpretación que va más allá de las potestades del Tribunal Supremo de Elecciones , por estoy completamente de acuerdo con el voto salvado en la resolución número 1394-E-2000 del Magistrado Oscar Fonseca Montoya que habla sobre esa situación y donde justificada y razonadamente dice lo siguiente: "1.- El inciso 5) del artículo 102 de la Constitución Política, al prever como conductas reprochables la "parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos" y las "actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas" y disponer igualmente que "La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un periodo no menor de dos años, ...", lo cual constituye una sanción grave para el culpable, jurídicamente

³⁶ El Reglamento sobre Denuncias por Parcialidad o Participación Política, Decreto Número 3-2000, publicado en la Gaceta Número 206 del 27 de abril del 2000, Art. 2.

convierte el tema en materia odiosa. Por este motivo, la interpretación que se haga de esta normativa, no sólo con respecto a los casos que expresamente se contemplan, sino en lo que atañe a los sujetos autorizados para hacer la denuncia, ha de ser restrictiva. Por consiguiente, resulta razonable también que la competencia del Tribunal para conocer y resolver los asuntos relacionados con esa materia, esté sometida a una condición de procedibilidad que la propia Constitución Política señala de manera expresa, a saber, la "denuncia formulada por los partidos". Sólo bajo esta interpretación tendría sentido lógico la previsión constitucional, pues si se concluyera que ésta no impide que la denuncia pueda ser hecha por cualquier persona, habría que admitir igualmente, bajo ese razonamiento, que el constituyente estableció una condición de procedibilidad innecesaria y superflua, dado que si la denuncia la puede hacer cualquier persona, con más razón los partidos políticos que, conforme al artículo 98 de la Constitución Política, expresan "el pluralismo político", concurren "a la formación y manifestación de la voluntad popular" y son "instrumentos fundamentales para la participación política". Por principio, el legislador, especialmente el constituyente, no establece condiciones de procedimiento innecesarias o superfluas y, por lo tanto, si previó dentro de las facultades constitucionales del Tribunal Supremo de Elecciones la de "Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos" sobre esta materia, limitó expresamente su competencia y, por lo tanto, tratándose como antes se dijo de materia sancionadora y, ciertamente de interpretación restrictiva, no es permitido ampliar esa competencia para que el organismo electoral, también pueda ejercerla ante cualquier denuncia aunque no sea de un partido político.

En concordancia con lo expuesto, válido es concluir que la competencia exclusiva y especial del Tribunal Supremo de Elecciones para conocer y resolver sobre estos asuntos, se deriva de su relación directa o conexas con la materia electoral y, por lo mismo, sólo se autoriza su ejercicio, conforme lo señala expresamente la Constitución Política, ante la "denuncia formulada por los partidos"³⁷.

Es que debería ser así si ya la constitución política está determinando los competentes legitimados que son los partidos políticos para realizar las denuncias de parcialidad o participación política, la Carta Magna no abre un portillo para otras opciones de legitimados y el Tribunal Supremo debe hacer una interpretación restrictiva en cuanto a la legitimación que le da el artículo 102 inciso cinco a los partidos políticos. No obstante para ser "justos" con el derecho de "defensa" veremos en lo que concierne en la misma resolución número 1394-E-2000 el voto de la mayoría de los magistrados que apoyan la tesis de que la ciudadanía puede denunciar y reza así: ".....Es clara la voluntad del constituyente de sustraer de la jurisdicción ordinaria una labor que le es propia, para otorgársela a este Tribunal, favoreciendo de esta manera su competencia jurisdiccional cuando se trate de ilícitos por: a.- parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos o b.- sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas.

La discusión fue ayuna en lo referido a la legitimación para la formulación de este tipo de denuncias, quizás producto del importante consenso que se logró en punto al deseo de impedir la impunidad de aquellas conductas que, en un pasado no muy lejano, se señalaban como las corresponsables de atentar

³⁷ Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución 1394 de las 9:15 horas del 11 de julio del 2000

contra la pureza del sufragio. Ese espíritu del constituyente obliga desde ya a entender que la referencia de la Carta Política a los partidos políticos como sujetos denunciadores no es excluyente de la posibilidad de que el Tribunal actúe a partir de la denuncia que también podría presentar cualquier persona, dado que la interpretación contraria favorece que sólo se juzgue a aquellos funcionarios que no logren acuerdos de impunidad con las formaciones partidarias. Este último entendimiento no se aviene tampoco con el hecho de que, mediante la tipificación de los ilícitos de parcialidad y beligerancia política, el bien jurídico que se tutela es la pureza electoral, que requiere para su realización la afirmación del principio de imparcialidad de las autoridades gubernativas en los procesos electorales (inc. 3° del art. 95 constitucional). Por ende, la comisión de tales ilícitos no sólo ofende a los partidos que intervienen en la política nacional, sino a toda la colectividad; de donde no resulta posible sostener que su persecución esté necesariamente condicionada a que uno de tales partidos interponga la respectiva denuncia, toda vez que cualquier miembro de la comunidad nacional debe entenderse habilitado para hacerlo. En este orden de ideas, la mención constitucional de los partidos no significa que éstos tengan el monopolio de la denuncia por parcialidad o beligerancia política de los funcionarios públicos como si se tratara de ilícitos sólo perseguibles cuando aquéllos lo insten, sino como una habilitación especial para que tales partidos puedan también hacerlo, además de la persona física que sea la verdadera portadora de la noticia *criminis*, en atención a que ésta puede sentir un justificado temor por las represalias que podría generar su denuncia personal contra funcionarios de elevada posición y gran poder. No se trata, pues, de excluir la denuncia ciudadana, sino de una excepcional

autorización para que sea el partido persona jurídica, sin exponer al verdadero denunciante, quien obligue al Tribunal a realizar la correspondiente investigación, como garantía adicional de la pureza electoral como valor fundamental.”³⁸

Aunque respetable no puedo estar de acuerdo, pues la constitución política determina que los partidos políticos son los legitimados para realizar esas denuncias y no es “una mención constitucional” como redacta la magistrada León Feoli a mi parecer, sino es un mandato de la Carta Magna que determina quienes pueden ejercer esa función de denunciante.

En otro punto no es cierto y más actualmente en la realidad política que vive el país, que si solo los partidos políticos son los únicos legitimados para denunciar serán exclusivamente juzgados a aquellos funcionarios que no logren acuerdos de impunidad con las formaciones partidarias, es casi imposible esa situación por el hecho de la marcada pluralidad de partidos políticos existentes en nuestra democracia, sobre todo si tenemos una sobrepoblación de partidos políticos 58 partidos inscritos hasta este momento, hasta el Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones, Luis Antonio Sobrado González, en un periódico de circulación nacional reafirma lo antes citado en la siguiente declaración: “Yo tengo la impresión de que si comparamos la población y los partidos, pareciera que hay sobrepoblación de partidos”³⁹, entonces se hace muy difícil con tantos partidos político de diversas ideologías y intereses hacer igual cantidad de acuerdos partidarios para no denunciar a un funcionario por parcialidad política.

³⁸ Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución 1394 de las 9:15 horas del 11 de julio del 2000

³⁹ La Nación. (Periódico) Lunes 1 de diciembre de 2008, Sección El País, p 20.

Por eso estoy de acuerdo con el voto salvado del magistrado Oscar Fonseca Montoya por las razones que ya cité.

Pero siguiendo lo dispuesto por el Reglamento sobre denuncias por parcialidad o participación política, los legisladores claramente tienen la legitimación de presentar una denuncia por parcialidad política o beligerancia claramente y no sólo por ser persona que tenga conocimiento sobre un hecho de esa índole, también el legislador como representante legal de un partido político lo puede hacer así, un caso actual es el de don Francisco Antonio Pacheco Fernández legislador del Partido Liberación Nacional que es presidente de ese partido político y por la investidura de su puesto puede realizar esa denuncia.

E. Trámite.

Este procedimiento se sigue según lo dispuesto en el artículo 5 del reglamento sobre denuncias por parcialidad o participación política donde dice: “Presentada la denuncia en debida forma, el Tribunal la trasladará al Órgano Director y éste desarrollará el procedimiento administrativo ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública. Concluida la instrucción, el órgano director elevará el expediente a conocimiento del Tribunal para su resolución.”⁴⁰

F. Sanciones.

En resumen, cuando ya se determina la culpabilidad del o de los funcionarios del estado por beligerancia política, existen en este ámbito dos maneras judicialmente posibles para sancionar al funcionario: uno ante el

⁴⁰ El Reglamento sobre Denuncias por Parcialidad o Participación Política, Art 5.

órgano especializado electoral que es el Tribunal Supremo de Elecciones que por mandato expreso de la Constitución Política debería estar limitada su competencia a la denuncia formulada por los partidos políticos, pero como se vio no es solo así, sino también expande esa jurisdicción en el reglamento que regula la parcialidad política y determina que también las personas con conocimientos sobre estos hechos pueden realizar la denuncia, sobre eso la sanción del Tribunal Supremo de Elecciones es de carácter administrativo y sólo a efectos de destitución e inhabilitación de los servidores del Estado y otro ante los tribunales comunes para exigirle las responsabilidades de carácter penal sin perjuicio de la sanción administrativa ya impuesta, pero hay que entender que en el caso de los legisladores se necesita el levantamiento de su inmunidad para hacer concretas las sanciones.

G. Características.

Recopilando en esta sección sobre la beligerancia política se sacan las siguientes características sobre esta figura:

- a. Los legisladores pueden denunciar y también ser denunciados por ser servidores del Estado.
- b. Está sometida a la jurisdicción del Tribunal Supremo de Elecciones y no como los delitos electorales ni contravenciones que están sometidas a los tribunales penales ordinarios.
- c. Su sanción es generalmente de naturaleza administrativa, pero sin perjuicio de la responsabilidad penal que se le pueda endilgar.

Esta figura de la beligerancia incide directamente en el ámbito legislativo, tanto en lo dicho en el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política, como en el párrafo segundo del artículo 5 del reglamento por parcialidad política, este expone que, “Si la denuncia contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralores Generales de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o cualquier otro funcionario que por ley goce de inmunidad, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación.”⁴¹ Aquí hay que agregar que “en este último supuesto, levantada la inmunidad o renunciada por su titular, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión”⁴² en ese caso sobre la denuncia, hay que tener presente que la Asamblea Legislativa es la encargada de levantar o no la inmunidad de los Supremos Poderes del Estado.

SECCIÓN IV: Jurisprudencia y proyectos de ley que afectan al ámbito parlamentario.

A. Jurisprudencia.

a. La resolución número 1373-5-E-2002, del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, obedece a un Recurso de adición y aclaración interpuesto por la Directora de la Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa la licenciada Reyna Jeannette Marín Jiménez, con relación al POR TANTO de la resolución Número 0964-E-2002, que se refiere a si los funcionarios de la Asamblea Legislativa están facultados para desempeñar el cargo de

⁴¹ El Reglamento sobre Denuncias por Parcialidad o Participación Política, Art 5.

⁴² Ver Sobrado González (Luis Antonio).Op. Cit. P. 53

regidor, es decir un doble cargo, del texto se pueden rescatar las ideas fundamentales de la resolución, o sean las siguientes : “1-el Tribunal ha señalado que las restricciones o limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales, como la participación de los ciudadanos en actividades político-electorales, ineludiblemente deben interpretarse en forma restrictiva, de suerte tal que las prohibiciones contenidas en el artículo 88 del Código Electoral no pueden extenderse a otros funcionarios que no sean los ahí indicados. 2- A la luz de las anteriores consideraciones, debe interpretarse que los funcionarios de la Asamblea Legislativa, tanto administrativos como de Fracción Política, pueden participar en actividades político-partidistas siempre y cuando las realicen fuera de la jornada laboral y en el tanto su actividad no afecte la debida imparcialidad que debe guardar en el desempeño de sus labores. 3-En virtud de lo dicho, se aclara a la accionante que los funcionarios legislativos no se encuentran limitados en su derecho a la participación política, más allá de lo que la ley y este Tribunal en aplicación de esta, han dispuesto. De manera tal, que no existiendo incompatibilidad entre el ejercicio de la labor de regidor municipal y el de funcionario legislativo, no procede limitar el ejercicio de ninguna de las dos labores, puesto que se limitaría arbitrariamente al ciudadano en sus derechos a la participación política y al trabajo. 4- No obstante, si las funciones de regidor entorpecen por una cuestión de superposición horaria la labor del funcionario legislativo o viceversa, este se vería obligado a renunciar a uno de los dos cargos, por cuanto en este supuesto se aplicaría el artículo 88 del Código Electoral en cuanto dispone la prohibición expresa de que los empleados públicos distraigan horas de

oficina para dedicarse a *“trabajos o discusiones de carácter político electoral*. 5-Visto así, este Tribunal aclara que los funcionarios legislativos pueden ostentar en un mismo período el cargo de regidores municipales, siempre y cuando mantengan la imparcialidad y neutralidad propia de los funcionarios públicos en el desempeño de su función en la Asamblea Legislativa y, además, no comprometan por razones horarias la eficiencia de su labor pública.”⁴³

b. La resolución número 978-E-2007 es necesaria de mencionar de nuevo, puesto que en ella el Tribunal Supremo de Elecciones señala que no es necesaria la consulta obligatoria constitucional de naturaleza electoral en relación a los trámites legislativos de convocatoria de referéndum⁴⁴.

c. La resolución número 790-E-2007, en cuanto a lo que nos interesa, es la que solicita la recolección de firmas al Tribunal Supremo de Elecciones para convocar a un referéndum vinculante mediante el cual los ciudadanos aprueben o reprueben el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, la idea central de esta resolución es la siguiente: “La admisión de la presente solicitud para la recolección de firmas del 5% de los ciudadanos registrados en el padrón electoral no tiene, en esta fase procedimental, el efecto de interrumpir la tramitación, por la vía legislativa, del proyecto de ley de aprobación del Tratado de Libre Comercio. Solo en caso de superarse todas las etapas preliminares y, en el momento mismo en que se haga la eventual convocatoria a referéndum, se paralizaría esa tramitación legislativa, la que

⁴³ Tribunal Supremo De Elecciones, Resolución Número 1373-5-E-2002 de las 15:45 horas del 24 de julio del 2002.

⁴⁴ Tribunal Supremo De Elecciones, Resolución Número 978-E-2007, de las 13:15 horas del 19 de Agosto del 2007.

se entendería suspendida únicamente en cuanto a su votación en el Plenario. Dado que la reforma constitucional al artículo 105 prevé dos vías para legislar (la parlamentaria y el instituto del referéndum), debe entenderse que la vía del referéndum por iniciativa ciudadana, cuando la gestión se refiere a un proyecto de ley que ya está en trámite en la corriente legislativa, implica la avocación del Soberano al conocimiento de dicho proyecto, lo cual hace innecesaria la publicación regulada en el artículo 6 inciso d) de la *“Ley de Regulación del Referéndum”*. Siguiendo este principio, en el caso que nos ocupa, rige la difusión anticipada del texto dictaminado por la Comisión Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, publicado en el Alcance n.º 2 a La Gaceta n.º 19 del 26 de enero del 2007.”⁴⁵ Entonces de ello destaca que aunque al pueblo se le da la posibilidad de legislar por vía de la figura del referéndum, eso no quiere decir que el o los proyectos de ley que están en la corriente legislativa y tengan que ver con el referéndum se paraliquen, por eso en la jurisprudencia el TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES antes vista y en el ejercicio de sus potestades electorales indica que se puede realizar la recolección de firmas, pero este permiso dado no significa una suspensión de la tramitación legislativa del referido proyecto (Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos), lo cual solamente se realizaría con la convocatoria eventual a un referéndum, según lo determinado en el artículo 11 de la Ley de Regulación del Referéndum, y que dicho efecto de suspensión sólo sería efectivo en la etapa de su votación en el plenario legislativo.

⁴⁵ Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución Número 790-E-2007, de las 13 horas del 12 de abril de 2007.

d. La Resolución 562-E-2003 del Tribunal Supremo de Elecciones, es importante de mencionar en el tanto la idea central de la resolución indicada se orienta a que el diputado plantea si un distrito puede hacer un plebiscito para pertenecer a otra provincia. No obstante, también debe considerarse en esa idea lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre División Territorial Administrativa, que textualmente dispone en cuerpo normativo: “Artículo 5º.- Sólo por ley podrán ser alterados los límites de las provincias. El informe del Instituto pasará al conocimiento de la Comisión Nacional de División Territorial y con base en lo decidido por ésta, el Ministro presentará una exposición a la Asamblea Legislativa y un proyecto de ley, en el cual propondrá las líneas que a juicio del Ejecutivo, fueren más convenientes. La Asamblea Legislativa, con vista de todos los atestados del caso, señalará definitivamente la línea divisoria de las provincias”.⁴⁶ Además y con ocasión del bloque de legalidad imperante, la Sala Constitucional ha establecido: “que lo procedente sería, que se inicie por la Asamblea Legislativa un procedimiento de revisión del tema sobre la base de un plebiscito, en las poblaciones involucradas –el cual habría de ser, ordenado por ley y dirigido por el Tribunal Supremo de Elecciones conforme a la Constitución-, en tanto no es posible resolver definitivamente la controversia desde puntos de vista rigurosamente jurídicos. Sobre este extremo, la Sala interpreta que, para modificar los límites de una provincia, traspasando territorios a otra, debe seguirse, por analogía, el mismo procedimiento fijado en la Constitución para la creación de nuevas provincias, dado que este procedimiento está previsto claramente como

⁴⁶ Ley sobre División Territorial Administrativa. 19 de agosto de 1969, Ley N. ° 4366, Art. 5.

salvaguarda de las provincias que soportan la desmembración. Desde luego, debe entenderse que el plebiscito puede, pero no tiene que realizarse en toda la provincia o provincias afectadas, sino sólo en las poblaciones o territorios que serían traspasados⁴⁷. En esto hay que decir que aunque el plebiscito se hace con una naturaleza electoral y está supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones, el que tiene la última decisión para aceptar el resultado del plebiscito es la Asamblea Legislativa por medio de un proyecto de ley donde determinará las nuevas líneas divisorias de las provincias afectadas.

B. Proyecto de Ley Nuevo Código Electoral

Este proyecto de ley expediente, número 14.268, busca la creación de un nuevo código electoral moderno que esté a la altura de las realidades sociales y políticas del país, este proyecto influye en la dinámica tanto en la Asamblea Legislativa como en el Tribunal Supremo de Elecciones, en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones si el parlamento aprueba el proyecto ya referido le dará nuevas herramientas jurídicas modernas para desarrollar más sus funciones de vigilancia, organización de los procesos electorales y de los sujetos que la integran.

En el caso de la Asamblea Legislativa influirá sensiblemente el nuevo código electoral por el hecho de que el parlamento está formado por diputados que integran, y representan diversos partidos políticos y este código tiene una normativa que afecta a los partidos ejemplos: en su financiamiento privado, en la eliminación de la doble postulación y para mí el más importante, el artículo 6

⁴⁷ La Sala Constitucional Voto N° 4091-94 de las 15:12 horas del 9 de agosto de 1994

que habla sobre la participación de la mujer en la que dice textualmente: “Todas las estructuras partidarias y las delegaciones a sus asambleas deberán estar integradas en forma paritaria. En las nóminas que presenten los partidos políticos y grupos independientes para las elecciones nacionales o locales, deberán figurar en forma alternativa, hombre-mujer o mujer-hombre. La Dirección General del Registro Civil no inscribirá las papeletas de elección popular, la estructura orgánica y de dirección de los partidos políticos que incumplan con la participación paritaria de cada género y la alternabilidad en los puestos.”⁴⁸

En todos estos ejemplos es lógico que afecten, pues el legislador está ligado al partido político, en especial en la situación de la participación paritaria de la mujer, pues la idea es que se tendrá un número mayor de legisladoras y esto puede generar a corto o mediano plazo una reforma en el reglamento interno de la Asamblea Legislativa, que también dé una paridad y alternabilidad tanto con los puestos en el Directorio Legislativo como en las comisiones.

CAPITULO III: Relación jurídica Asamblea Legislativa-Poder Ejecutivo

Sección I. Clasificación, elementos y su evolución en la actualidad.

A. Clasificación.

“En la trinidad de los poderes derivada de la teoría política de Montesquieu, el Poder Ejecutivo es el poder originario. El poder del Estado comenzó actuando en forma monolítica, abarcando todas las funciones, las que, aún cuando pudieran distinguirse conceptualmente y realmente, no estaban divididas ni separadas en su ejercicio entre órganos distintos, y al

⁴⁸ Expediente Número 14.268, Asamblea Legislativa, Ley de Reforma al Código Electoral, art 6.

operarse el reparto divisorio, las funciones legislativas y judiciales se desprenden del núcleo primario para atribuirse a órganos propios, en tanto la función del Poder Ejecutivo es retenida por el órgano que anteriormente las concentraba a todas. Esos fragmentos de poder (funciones) que se desprenden del poder del Estado, dan lugar a que nuevos órganos sean creados y estructurados para recoger la competencia desgajada del tronco que antes era común. Y por ende, el Poder Ejecutivo permanece como un poder residual, en el que queda todo el remanente no atribuido a los otros dos poderes.”⁴⁹

Está relación jurídica, podemos decir, es fundamentalmente constitucional ya que la Carta Magna dicta las funciones como los deberes entre estos dos poderes del Estado y la forma de rendir cuentas e interactuar, pero también debemos decir respaldados en la cita textual anterior que esa relación tiene un obvio matiz político, pues el Ejecutivo tanto como el Legislativo tienen una lucha constante por el poder político, que antes pertenecía exclusivamente al Ejecutivo, pero ahora la realidad es otra, pues el Legislativo se ha fortalecido teniendo controles y limitaciones sobre este.

B. Elementos de la relación jurídica.

Estos elementos son:

- a. Elección popular: El presidente y los vicepresidentes son elegidos directamente por el pueblo mediante el sufragio, al igual que los diputados que integran la Asamblea Legislativa. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo están, en consecuencia, situados en igualdad por su origen popular. En efecto, de acuerdo con los términos del artículo 130 de la

⁴⁹ Esquivel Salas, Hernán. Antología de Derecho Constitucional III. San José. Universidad de Costa Rica. 2009. P 136.

Constitución, el Poder Ejecutivo es ejercido, en nombre del pueblo, por el Presidente de la República y sus Ministros en calidad de colaboradores. Por otra parte, el artículo 105 de la Constitución Política establece: “La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa”⁵⁰. De conformidad con estos dos artículos, ambos poderes tienen representación popular, aunque la Asamblea es más representativa por tener dentro de su seno a diputados de casi todos los partidos políticos.

b. Rango de independencia: Estos dos poderes poseen son independientes y distintos entre sí y ninguno de estos poderes puede delegar las funciones que le son propias a ellos, todo eso contemplado en el artículo 9 de la Constitución Política. Pero también gozan de una independencia dada por medio del sufragio popular, pues si se dijo antes que los legisladores así como el presidente de la República son de elección popular y su investidura radica en la delegación de poder que le da el “Soberano” a los diputados como al Presidente y sus Vicepresidentes, no es ilógico de decir que ninguno de esos poderes puede destituir a los miembros del otro poder. Es decir el Poder Ejecutivo no puede destituir a los legisladores así como estos no pueden destituir al Presidente y a los Vicepresidentes de la República.

c. Inmunidades: El presidente, los vicepresidentes al igual que los legisladores gozan de las inmunidades y prerrogativas que la constitución política y la ley le das a sus respectivos poderes.

⁵⁰ Constitución Política, Art. 105.

d. Improcedencia del Ejecutivo para disolver el parlamento: “El derecho de disolución es una institución que pertenece al sistema parlamentario. En el sistema parlamentario el presidente, o en algunos casos el Primer Ministro, cuando la Asamblea no aprueba la política de su gobierno o cuando aquélla impide la nominación de un gobierno, disuelve el Parlamento y convoca a nuevas elecciones. En el sistema presidencial, en cambio, los diputados son electos por cierto tiempo y su mandato termina cuando ese tiempo expira. Este aspecto garantiza a los diputados más libertad en el ejercicio de sus funciones”⁵¹.

e. Sesiones extraordinarias: El Poder Ejecutivo en las sesiones extraordinarias controla la agenda parlamentaria, es decir solo se pueden conocer asuntos y proyectos de ley que se establezcan en el decreto de convocatoria por parte del Ejecutivo.

f. Iniciativa gubernativa: El Poder Ejecutivo, puede propulsar iniciativas para la formación de la ley, así como introducir proyectos en la corriente legislativa.

g. La conformación de la ley: La Asamblea Legislativa estudia, tramita y aprueba un proyecto legislativo, pero esto no es suficiente para que se convierta en ley de la república, se necesita de la sanción, promulgación y publicación del Poder Ejecutivo.

h. Medios de control del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo: Estos medios de control podemos hablar a parte de la ya mencionadas iniciativa gubernamental y sesiones extraordinarias, el veto, el mensaje

⁵¹ Ver Muñoz Quesada (Hugo Alfonso). Op. Cit. P. 101

presidencial, la atribución de los ministros de presentarse a la Asamblea Legislativa.

i. Medios de control del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo: En estos medios podemos decir están el resello en el caso de que el Poder Ejecutivo haga el uso del veto sobre un proyecto de ley, se necesitaría del voto de las dos terceras partes de los legisladores para poder levantar ese veto, la interpelación a los ministros de gobierno para que vayan a la Asamblea legislativa y den explicaciones por una determinada situación o controversia sucedida en sus respectivas carteras, la moción por parte de los legisladores para la realización de un voto de censura, el control político de los diputados es una de las herramientas más efectivas que posee el parlamento para la vigilancia en especial de la labor del Ejecutivo y emitir opiniones favorables o desfavorables hasta si existe el caso le pueden denunciar. También de último sobre estas comisiones pero eso no le quita su importancia la creación de comisiones de carácter investigador, por ejemplo la Comisión sobre la infiltración o no de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia en Costa Rica investigando los legisladores si la guerrilla colombiana pudo penetrar a círculos políticos o policiales del país y si tiene responsabilidad el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Seguridad Pública de esa situación. La comisión que investiga si el Poder Ejecutivo actuó transparente en relación con las asesorías pagadas por el Banco Centroamericano de Integración Económica a algunos de sus funcionarios.

j. Orden constitucional: Para evitar vacíos o acefalia en los poderes del Estado y mantener un Orden Constitucional, el artículo 135 de la Carta

Magna habla sobre la posibilidad de que el presidente de la Asamblea Legislativa en causa de ausencia o renuncia del presidente y de los vicepresidentes ocupe la presidencia de la República, es decir un miembro del Poder legislativo pasa a dirigir el Poder Ejecutivo, un elemento interesante en esa relación jurídica. También se abre la opción en el artículo 111 de la Constitución Política, de que un legislador puede encargarse de un ministerio de Gobierno, pero aquí cabe la salvedad que mientras ejerza como ministro, no podrá realizar acciones como diputado. Este caso ha pasado en el gobierno de don Abel Pacheco de la Espriella (2002-2006), en esa época el diputado de ese período Ricardo Toledo Carranza del Partido Unidad Social Cristiana, ocupó también el cargo de Ministro de la Presidencia. En la actualidad la legisladora Mayi Antillón Guerrero en el gobierno de Don Oscar Arias Sánchez (2006-2010), ocupa también el cargo de Ministra de Comunicación de esa Administración.

k. Interrelación y dependencia con los partidos político: Para que una persona se pueda postular para la presidencia, vicepresidencia, legislador, regidor, síndico, etc. necesita aparte de los requisitos que la constitución política y la ley da, ser miembro de un partido político pues este es el medio para poder optar por un cargo de elección popular ya que actualmente en nuestro código electoral no existe la figura de la candidatura independiente, por eso el elemento político partidista entra sin lugar a dudas, tanto en los miembros tanto del Poder Legislativo como los del Poder Ejecutivo.

C. Evolución de la relación jurídica hasta la actualidad.

Esta evolución tocará los puntos más relevantes:

a. En 1871 con la Carta Magna de ese año, el presidente como referente del Poder Ejecutivo, tiene poderes exorbitantes, controla las elecciones, hay un marcado centralismo y concentración del poder político por parte de este, en cambio el congreso llamado así en esa época era débil y no era un verdadero contrapeso del poder Ejecutivo.

b. En 1949, la Constitución Política disminuye considerablemente las potestades del Ejecutivo, ya no posee la vigilancia y organización de las elecciones, se da en este órgano constitucional un poder compartido, ya no es sólo el presidente de la República el Poder Ejecutivo, sino también los ministerios de Gobierno y el Consejo de Gobierno. Se robustece el Legislativo ya no se llama "Congreso" sino Asamblea Legislativa, le da esa Carta Magna herramientas para controlar al Ejecutivo como el voto de censura, la interpelación y el control parlamentario. Esto produce que el Ejecutivo, en su poder, se mengua sensiblemente y como a manera de péndulo histórico la concentración del poder pasa ahora del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, hasta el punto de llamarse este último Primer Poder de la República.

c. "El Poder Ejecutivo para que sus iniciativas legislativas sean aprobadas con celeridad estriba en que existe un Reglamento Interno de la Asamblea que está diseñado para que las minorías parlamentarias ejerzan un auténtico derecho de veto. No existen plazos determinados para que los proyectos que el Poder Ejecutivo califique de interés nacional sean votados dentro de plazos razonables; existe la posibilidad de reiterar

en Plenario mociones rechazadas en Comisión y los plazos para defenderlas son sumamente largos...”⁵²

d. Sobre este reglamento aparte de lo antes mencionado se da también un detrimento en la celeridad de los proyectos de ley por parte de la figura de la consulta facultativa de constitucionalidad, que en muchas ocasiones se utiliza por parte de ciertos diputados opositores irresponsables, que sólo buscan paralizar o obstaculizar el trámite parlamentario de un proyecto, generalmente enviado por el Ejecutivo o por diputados oficialistas.

Esa consulta que originalmente era una herramienta auxiliar para la buena labor del legislador, ha sido usada para defender intereses partidistas o demorar un proyecto de ley.

e. En la década de los años setenta, por un consenso entre los partidos políticos que integraban la Asamblea Legislativa en ese momento sometido a un bipartidismo se promulgan leyes como la Ley General de la Administración Pública, la Ley de las Presidencias Ejecutivas que fortalecen al Ejecutivo como órgano central dictaminador de las políticas públicas.

f. En el año 1989 por medio de una reforma constitucional la Asamblea Legislativa, se creó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con beneplácito del Poder Ejecutivo como un tribunal especializado en materia constitucional.

g. “...la década de los noventa por vía de legislación ordinaria se le otorgaron al órgano parlamentario atribuciones de nombramiento y

⁵² Ver Esquivel Salas, Hernán. Op. Cit. P 5.

ratificación de algunos funcionarios públicos importantes. Verbigracia, el Defensor de los Habitantes es nombrado por la Asamblea Legislativa. El nombramiento del Procurador General de la República y del Regulador General, así como de los miembros de la Junta Directiva del Banco Central, deben ser ratificados por el Pleno Legislativo. Si la votación de ratificación o rechazo del nombramiento de tales funcionarios no se produce dentro de los treinta días siguientes al envío de los respectivos nombres por parte del Ejecutivo, se produce automáticamente el silencio positivo y las personas elegidas por el Poder Ejecutivo se tienen como legalmente nombradas para ejercer sus cargos.”⁵³

h. En el año 2006 se promulga la Ley de Regulación del Referéndum, donde la Asamblea Legislativa le da potestad al Poder Ejecutivo para convocar esa consulta popular, pero no obstante, esa convocatoria la tiene que hacer junto a la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa para poder llevarse a cabo.

i. En ese período del 2006 se empieza a discutir más incisivamente el Tratado de Libre Comercio con República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, este tratado impulsado principalmente por el Poder Ejecutivo y que fue airadamente debatido en el trámite legislativo, al final se realizó un referéndum y la ciudadanía le dijo sí a ese tratado en Octubre del 2007. No obstante después de ese referéndum, siguieron los debates y trámites legislativos relacionados sobre “La Agenda de Implementación” que tenía que ver directamente con el tratado citado, hubo enfrentamientos verbales entre legisladores de oposición con el

⁵³ Ver Esquivel Salas, Hernán. Op. Cit. P 4.

Poder Ejecutivo. En noviembre del 2008 se aprueba el último proyecto de la agenda de implementación de ese Tratado.

j. En los años 2008 y 2009 se ha ejercido muy fuertemente por parte de los legisladores el control político, y con ello las denuncias, interpelaciones, mociones de voto de censura a los ministros del gobierno del doctor Oscar Arias Sánchez (2006-2010)

SECCIÓN II: Las Figuras del veto, la interpelación, el voto de censura y el control político

Estas figuras que se expondrán nos demostrarán más profundamente la relación jurídica de estos dos poderes del Estado.

A. El Veto.

A.1. Definición y Naturaleza Jurídica

Es una atribución dada por la Constitución Política al Poder Ejecutivo para que en el ejercicio de esa facultad pueda vetar parcial o totalmente un proyecto de ley que haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa, claro está basándose en los debidos fundamentos de oportunidad o de inconstitucionalidad por los que se objeta ese proyecto.

También se puede decir que es una herramienta jurídica dada constitucionalmente que permite al Ejecutivo emitir una “opinión” sobre el proyecto de ley, donde si no tiene éxito el resello para levantar ese veto, puede

llegar hasta archivarse ese proyecto, una clara limitación del Ejecutivo hacia la labor legislativa.

“Si el Poder Ejecutivo no acepta el texto aprobado por la Asamblea Legislativa puede objetarlo, total o parcialmente. El artículo 140 inciso 5) de nuestra Constitución, establece como atribución conjunta del presidente y del respectivo ministro: “Ejercer el derecho de veto”; y el 125 in fine expresa: “Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República”⁵⁴. Este artículo 125 establece el veto por razones de conveniencia u oportunidad.

A parte de los artículos 140 inciso 5) y el 125, también el veto se encuentra estipulado en los artículos 126, 127 y 128 de la Carta Magna.

El autor argentino Germán Bidart Campos dice lo siguiente acerca del veto: “La facultad de vetar, no obstante insertarse en una de las etapas o fases del proceso legislativo, no atañe a la función legislativa en sí misma, que se cumple solamente (a cargo del Congreso) en la fase constitutiva de esencia legislativa; y por eso, el acto del veto carece de esencia legislativa, para ser típicamente un acto de naturaleza política.”⁵⁵

Sobre esa naturaleza política del veto habla don Rubén Hernández Valle: “Esta concepción es totalmente de recibo en el ordenamiento costarricense, pues el veto es un acto propio y característico del Poder Ejecutivo, que se ejerce en relación con actos (proyectos de ley) aprobados por la Asamblea Legislativa. Es decir, el veto se ejerce en relación con el procedimiento legislativo, aunque no es propiamente un acto legislativo.

⁵⁴ Rojas (Magda Inés). El Poder Ejecutivo en Costa Rica. San José. Primera Edición. Editorial Juricentro. 1980. P 118

⁵⁵ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. PP 295-296.

Consecuencia de su naturaleza política, el veto está regulado directamente por la Constitución y sometido a ella, De manera que sólo normas de rango constitucional pueden, en principio, regular las condiciones y límites de su ejercicio.”⁵⁶

Este veto debe entenderse en el sentido de que aunque posee esa naturaleza política y sea un acto de total discreción por parte del Ejecutivo, su trámite, su realidad jurídica está entrelazada con lo dispuesto por la Carta Magna.

A.2.Trámite del veto.

Este trámite está considerado en los artículos 125, 126, 127, 128 de la Carta Magna, el artículo 125 le da la oportunidad de ejercer el veto al Ejecutivo sobre un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa y le dice cuándo no se puede ejercer, en el 126 habla sobre el plazo que tiene el Ejecutivo para objetar el proyecto de ley aprobado, que es de diez días hábiles a partir del momento que el Ejecutivo lo recibe, en el caso de que no lo objete en ese plazo debe y está obligado jurídicamente a hacer la respectiva sanción y publicación.

En el 127 habla sobre la posibilidad de levantar el veto ejercido por el Poder Ejecutivo usando la figura del resello donde si el proyecto de ley es de nuevo aprobado por dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa, se sanciona y se manda a ejecutar como ley de la República. En caso que no se den los votos necesarios para resellar el proyecto de ley, se tendrá que archivar y hasta la siguiente legislatura será considerado.

⁵⁶ *Ibidem.* PP 296.

El 128 habla sobre el veto por razones de constitucionalidad pero este se profundizara más adelante.

A.3. Tipos de veto

A.3.a. Razones de oportunidad

Este tipo de veto aunque tiene su origen constitucional es claramente una potestad de total discrecionalidad del Ejecutivo, se puede considerar como un acto político de ese poder, donde se ejerce su disconformidad, recomendaciones o reformas acerca del proyecto de ley aprobado por el parlamento.

“Recibido el veto dentro del término constitucional de diez días, el Presidente de la Asamblea lo pasa a la misma Comisión que conoció del asunto a que se refiere, para que viera el informe del caso.

El dictamen de la Comisión sobre el veto interpuesto contra un proyecto de ley aprobado por la Asamblea, ocupa en el Orden del Día del Plenario el lugar que le corresponde según su fecha de presentación en la Secretaría de la Asamblea.

Si el asunto quisiera ser considerado con prioridad tiene que procederse a la alteración del Orden del Día. Si el informe propone el resello, se aprueba o rechaza en una sola sesión. Si el dictamen de la Comisión propone desestimar las observaciones del Poder Ejecutivo, y después de reconsiderarlo, la Asamblea lo aprueba con el voto de dos tercios del total de sus miembros, queda sancionado y se manda a ejecutar como ley de la República. Si en cambio la Asamblea acuerda desechar las observaciones del Poder Ejecutivo,

pero no reúnen los dos tercios de votos para resellarlo, el proyecto se archiva y no puede ser considerado hasta la próxima legislatura.”⁵⁷

En el caso de que se esté de acuerdo con las reformas y sean aprobadas por votación en dos debates en el plenario, se envía el proyecto de ley al Ejecutivo donde no puede negarse a sancionarlo ni a promulgarlo.

A.3.b Razones de inconstitucionalidad

De eso se habla específicamente en el artículo 128 de la Constitución Política y dice así: “Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo de la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente.

Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales”⁵⁸.

La Sala que trata de la tramitación y la resolución es la Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es importante señalar que tanto las razones de inconstitucionalidad así como por oportunidad no son excluyentes entre sí,

⁵⁷ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. PP 301-302.

⁵⁸ Constitución Política, Art.128.

es decir el Poder Ejecutivo puede presentar los dos tipos de razones juntas realizando el respectivo y único veto sobre el proyecto de ley.

Estos tipos de veto pueden ser parcial o total, es decir el Poder Ejecutivo no necesariamente tiene que vetar todo el proyecto puede vetar un artículo o varios artículos, un capítulo, en fin un veto parcial.

A.4. Efectos del veto

Los efectos del veto en Costa Rica son suspensivos, pues con su interposición el Poder Ejecutivo retrasa la aprobación de la ley, su sanción y promulgación. Sin embargo, la Asamblea no agota su competencia sobre el mismo proyecto, porque puede reconsiderarlo. El veto suspensivo no significa una negativa absoluta, pues como veremos luego, además que si la Asamblea acepta sus objeciones el proyecto se convierte automáticamente en ley, también el Poder Ejecutivo dispone de la facultad de retirarlo.

A.5. Límites del ejercicio del veto

El Poder Ejecutivo puede ejercitar el veto solo en los proyectos de ley ya aprobados por la Asamblea Legislativa y dentro del plazo (10 días hábiles) que le da la constitución política con respecto a actos legislativos y el proyecto del Presupuesto Ordinario de la República esa limitación está contemplada en el artículo 125 de la Carta Magna.

A.6. Legitimado a ejercer el veto

El artículo 140 inciso 5 de la Constitución Política nos señala que los legitimados para realizar el veto son el presidente de la República conjuntamente con el respectivo ministro de Gobierno.

A.7. Caso de veto actualmente

En este gobierno 2006-2010, el presidente don Oscar Arias Sánchez y el respectivo ministro de cartera en noviembre de 2008 vetó un proyecto de ley aprobado en octubre de ese año por la Asamblea Legislativa, ese proyecto de ley número de expediente 16.322 permite la consulta popular como el plebiscito y referéndum que obliga a consultar a las comunidades sobre proyectos que puedan afectar el medio ambiente, así da la facultad de hacer audiencias obligatorias para decisiones y directrices del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y hace modificaciones a varios artículos de la Ley Orgánica del Ambiente.

Ese proyecto fue vetado por el Ejecutivo por razones de inconstitucionalidad, pues dice que se pasan atribuciones exclusivas del Tribunal Supremo de Elecciones a otro órgano que es el Ejecutivo.

En este momento el plenario Legislativo devolvió el proyecto de ley con las razones de inconstitucionalidad a la Comisión Permanente Especial de Ambiente debido al veto del Ejecutivo y lo mandará a la Sala Constitucional para determinar si hay o no vicios constitucionales.

B. El voto de censura y la interpelación

Estas dos figuras se ponen unidas ya que están estrechamente relacionadas con control y sanción a los ministros.

B.1. Voto de censura

Está contemplado en el artículo 121 inciso 24) de la Constitución Política además del artículo 188 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa este dice así: “Los votos de censura a que se refiere el inciso 24) del artículo 121 de la Constitución Política, deberán pedirse en forma escrita por uno o varios diputados. El Directorio fijará la fecha para discutir la petición; sin embargo, la discusión no podrá efectuarse antes de cinco días, ni después de diez, contados a partir del día en que se presentó la iniciativa. El Directorio comunicará inmediatamente esa fecha al Ministro correspondiente. La moción de censura debe concretar los motivos en que se funde. El pronunciamiento de la Asamblea se considera firme y no será procedente, en consecuencia, el recurso de revisión”⁵⁹

El voto de censura carece en términos jurídicos de una efectiva sanción a los ministros, pues aunque tenga un trámite formal y esté respaldado por una norma constitucional, su resultado final, si se llega a aprobar la moción es una sanción de carácter moral y no la caída del ministro lo que debería ser la lógica sanción.

Si no se hace una reforma constitucional va acarrear, esa deficiencia el voto de censura en su sanción, pues esta no impide a los ministros dejar de

⁵⁹ Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, Art. 188.

ejercer en su cargo y aunque es la Asamblea Legislativa que se manifiesta en sus atribuciones constitucionales sancionando a un titular del Poder Ejecutivo un ministro de cartera, no quita la sensación de la necesidad de mejorar esa figura constitucional.

Un caso que se dio de un voto de censura aprobado fue en el gobierno de José María Figueres Olsen, (1994-1998) en ese tiempo el ministro de Seguridad Pública Juan Diego Castro fue censurado en diciembre de 1995 por los diputados de ese período legislativo.

En este período legislativo 2006-2010 se han dado varias mociones de votos de censura contra ciertos ministros de cartera, evidenciando claramente que el pluripartidismo vigente en la Asamblea Legislativa, en especial con las minorías parlamentarias han provocado una vigilancia más estrecha en las actuaciones de los ministros de cartera.

B.2. Interpelación

B.2.a. Naturaleza jurídica

La interpelación se encuentra igual que el voto de censura en el artículo 121 inciso 24 de la Constitución Política y en los artículos 185, 186, 187 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, lo que se busca en la interpelación es que dé informes o explicaciones el ministro en el Plenario sobre asuntos generalmente polémicos o dudosos que estén bajo conocimiento de su cartera. Los diputados si desean pueden hacerle preguntas concretas acerca del asunto tratado.

Se debe decir que la interpelación, a diferencia del voto de censura, no tiene ninguna sanción jurídicamente hablando, pues el objetivo de esta es aclarar el asunto polémico por medio de las explicaciones del ministro de cartera, claro ejemplo es que si no se presenta el ministro a comparecer no se estipula ni en el reglamento interno de la Asamblea ni en la Carta Magna una sanción por ese hecho.

También no se debe confundir la interpelación con el derecho de los ministros de Gobierno estipulado en el artículo 145 de la Constitución Política de poder acudir con voz, pero sin voto, en cualquier momento a las sesiones de la Asamblea Legislativa, la primera busca obligar al ministro para que dé explicaciones en cambio la segunda es un derecho que se le da a éste.

B.2.b. Caso de interpelación actual

En este gobierno (2006-2010) ha habido varias interpelaciones a algunos ministros para no escribir todos los casos, pondremos uno que causó polémica: El almuerzo pagado con fondos públicos por Ennio Rodríguez en ese momento gerente general del Banco Hipotecario de la Vivienda, en un restaurante de lujo, que costó 627 mil colones y participaron en esa ostentosa comida funcionarios afines al sector de vivienda, entre ellas la exlegisladora y ministra de esa Cartera Doña Clara Zomer Rezler, sobre esa situación fue a dar explicaciones el 10 de Febrero del 2009 en la sesión parlamentaria.

C. Control Político

C.1. Definición

El control político se puede definir como la vigilancia o tutela del órgano legislativo sobre el desempeño de las actuaciones de los titulares de los órganos públicos, en especial el poder ejecutivo, donde se le exige que realice sus funciones según las realidades político-sociales actuales, es un control lleno de subjetividad, investido de una irresponsabilidad parlamentaria, convertida en una herramienta legislativa que le da un gran poder al controlador que sería el legislador.

“Más claramente, el diputado es enteramente libre de escoger qué investiga, cuándo investiga, cómo investiga, así como de valorar los hechos investigados, sin tener que sujetarse a ningún canon fijo o predeterminado por el ordenamiento jurídico”.⁶⁰

C.2. Objeto del control político

“Se investiga para sentar las responsabilidades que resultan de la confrontación de las actividades del gobierno de la República, entes, órganos y funcionarios públicos, con el ordenamiento jurídico, los principios éticos y el programa de gobierno ofrecido en la campaña electoral. Además, el control político se ejerce para que el Parlamento lleve a cabo, eficientemente, la función legislativa, así como las otras competencias asignadas en la Constitución Política, como ya se advirtió en otro aparte. Llama la atención, porque muchas veces los poderes públicos y sus responsables incurren en

⁶⁰ Solís Fallas (Alex). Control Político y Jurisprudencia Constitucional. San José. CONAMAJ. Primera Edición. 2000. P 149.

hechos que, aunque no confieren delitos, implican una afrenta a la voluntad popular. Por ejemplo el incumplimiento de promesas electorales o el tráfico de influencias políticas son conductas que no están tipificadas penalmente, pero son criticadas por la ciudadanía. De esos hechos, se deriva un tipo de responsabilidad pública, más claramente una forma de delito político,-se reitera no tipificado en la legislación penal-que no puede quedar impune”⁶¹

El control político teóricamente busca, sin lugar a dudas, el buen cumplimiento de las responsabilidades y las funciones de los titulares de los órganos públicos, dándole una investidura para investigar a esos funcionarios y exigirles responsabilidades morales, políticas y sociales, esto estimula la comunicación e interrelación por parte de los legisladores con los ciudadanos en el sentido de informarle sobre sus funcionarios públicos.

C.3. Legitimados y a quien alcanza el control político

Los legitimados para ejercer el control político son los mismos legisladores pues es una función legislativa propia de ellos, en las mismas sesiones del recinto parlamentario el control político da lugar a debates acalorados como se sabrá y a veces se usa como “arma política” eficiente por parte de algunos diputados de oposición.

Con respecto a quién alcanza el control político, alcanza a todos los funcionarios y órganos públicos, no necesariamente sólo al poder ejecutivo.

⁶¹ *Ibidem.* P 151.

Sección III: La figura de las sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias necesitan una sección aparte, por el hecho de que es una de las mayores potestades de control que tiene el poder ejecutivo sobre la Asamblea Legislativa, es decir ese período de sesiones es el que determina los proyectos de ley que se pondrán en conocimiento en el plenario, es decir maneja la agenda parlamentaria, por eso es necesario profundizar más esa figura.

A. Origen constitucional y definición.

Este período de sesiones está contemplado en el artículo 118 de la Constitución Política que reza así: “El poder Ejecutivo podrá convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias. En éstas no se conocerá de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria...”⁶²

A mi parecer la definición de esa figura es un período donde el ejecutivo, respaldado por la constitución política, le da la posibilidad de convocar a la Asamblea Legislativa a conocer proyectos de ley necesarios para este, se puede decir que el Ejecutivo “guía” a la Asamblea en los temas que para ese poder se tiene que discutir.

Don Rubén Hernández Valle lo define así: “Los períodos extraordinarios de sesiones son previsiones que tienen algunos Parlamentos para reunirse fuera de los plazos establecidos con carácter normal. Durante tales períodos se deben conocer, en principio, asuntos cuya urgencia o importancia no impida su aplazamiento hasta el siguiente período ordinario, sobre todo como en el

⁶² Constitución Política, Art. 118.

caso costarricense, en que entre la finalización del segundo período ordinario de sesiones (30 de Noviembre) y el siguiente período ordinario (1 de mayo) median cinco meses de diferencia.”⁶³

B. Convocatoria

“El parlamento puede ser convocado a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo. En ese período únicamente puede conocer las materias que se establezcan en el decreto de convocatoria y aquellas otras que con posterioridad, el Poder Ejecutivo adicione.”⁶⁴

También sobre esto dice la autora Magda Inés Rojas lo siguiente: “El Poder Ejecutivo participa en la actividad legislativa mediante la convocatoria a sesiones extraordinarias que es una facultad privativa de ese Poder. Dicha convocatoria se hace cuando el interés público o ciertas necesidades lo requieren; de allí el decreto ejecutivo de convocatoria deba expresar las materias sobre las que deberá conocer el Congreso”⁶⁵.

Aquí cabe señalar que el medio para hacer esa convocatoria a la Asamblea Legislativa es por decreto, donde verán los proyectos que el Ejecutivo piensa tramitar, este poder tiene la facultad de retirar de la agenda parlamentaria en ese período, uno o varios proyectos de su iniciativa, para darle espacio a otros proyectos, donde se tiene más interés o urgencia para que los conozcan los legisladores.

⁶³ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 103

⁶⁴ Ver Muñoz Quesada (Hugo Alfonso). Op. Cit. PP. 87-88

⁶⁵ Ver Rojas (Magda Inés). Op. Cit. PP 103-104

C. Naturaleza del acto de convocatoria

Es un acto político del Ejecutivo, donde se ejerce su discrecionalidad para convocar o no a sesiones, es decir no necesariamente tiene que presentar proyectos de ley, pero obviamente en la práctica siempre presentan proyectos, pues este Poder no desaprovecha la oportunidad más clara de tratar de reflejar sus políticas públicas en leyes de la República, además es vital aprovechar ese período extraordinario, pues hay abundantes proyectos esperando ser conocidos, pero lamentablemente hay poco espacio para hacerlo, por eso las sesiones extraordinarias dan la posibilidad de ver únicamente los proyectos que quiera conocer el Ejecutivo.

Es “un acto de relación entre Poderes que como tal no puede ser reglado. En ejercicio de esta facultad discrecional el Ejecutivo tiene derecho a decidir si convoca o no al Parlamento; puede decidir que no hay asuntos importantes que tratar, caso en el cual no sería necesaria la reunión de los diputados. El carácter discrecional de esta facultad deriva de la naturaleza misma del Poder Ejecutivo y de su función en el Estado moderno” ⁶⁶

D. Problemas y situaciones de las sesiones extraordinarias

Se dijo anteriormente que sólo por decreto de convocatoria por parte del Ejecutivo se pueden conocer los proyectos de ley, no obstante haya ciertas excepciones estas están contempladas al final del artículo 118 de la Carta Magna y son “el nombramiento de funcionarios que corresponda hacer a la

⁶⁶ Ver Rojas (Magda Inés). Op. Cit. P 104.

Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento”⁶⁷.

A pesar de esas excepciones las sesiones extraordinarias presentan los siguientes problemas:

a. “La disposición constitucional es muy limitativa, por cuanto ella no permite al Parlamento conocer otros asuntos diversos a los que establece el decreto de convocatoria. La Constitución debió establecer otros casos en que la Asamblea puede apartarse del conocimiento de tales materias y entrar a conocer otras. Por ejemplo, debiera establecerse que caben dentro de este período las acusaciones contra el Presidente de la República por violación a la Constitución, o que cualquier violación grave de la Constitución dará facultades a la Asamblea Legislativa para entrar a conocerla, o aquellos casos en general que, mediante la votación de dos terceras partes de sus miembros, la Asamblea decida conocer”.⁶⁸

b. Las sesiones extraordinarias anulan en ese período el derecho de iniciativa legislativa del diputado, aunque la razón es que el Poder Ejecutivo tenga su espacio en la agenda parlamentaria, debería existir opciones para los diputados de iniciar y tramitar proyectos de leyes muy especiales o urgentes.

c. Otro problema es la posibilidad de los legisladores de introducir modificaciones en los proyectos de ley enviados por el Ejecutivo, ¿Violaría lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política?, a mi

⁶⁷ Constitución Política, Art 118.

⁶⁸ Ver Muñoz Quesada (Hugo Alfonso). Op. Cit. P 88

parecer no violaría la norma constitucional, pues claramente dice que no se conocerán de materias distintas a las del decreto de convocatoria, es decir lo importante es que se conozcan esos proyectos en la agenda parlamentaria, mientras exista ese requisito puede perfectamente, el legislador hacerle modificaciones (siempre y cuando no sean totales es decir no cambien totalmente o radicalmente lo convocado) para mejorar el proyecto, no hay ninguna prohibición expresa en la carta magna sobre eso.

d. “¿Si es posible que durante los períodos de sesiones extraordinarias, las Comisiones Especiales que deben dictaminar sobre una reforma constitucional puedan o no continuar con sus labores?. En cuanto a esta segunda cuestión tampoco encontramos objeción alguna, dado que las Comisiones Especiales que estudian reformas parciales a la constitución sesionan en horarios diferentes de las Comisiones Permanentes Ordinarias del Plenario, por lo que no encontramos ningún obstáculo para que continúen desarrollando su labor durante los períodos de sesiones extraordinarias. Desde luego el Plenario no puede votar tales proyectos de reforma constitucional en los períodos de sesiones extraordinarias, salvo que sean expresamente incluidos en el respectivo decreto de convocatoria del Poder Ejecutivo.”⁶⁹

e. Si no se convocará a sesiones extraordinarias, ¿ En ese período el legislador no podría ejercitar el control parlamentario?, se puede decir con firmeza que no pelagra el no ejercicio del control parlamentario, pues

⁶⁹ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. PP 108-109.

primero, en la práctica, es muy difícil para no decir imposible que el Ejecutivo no convoque en las sesiones extraordinarias ya que necesita mucho de ese período, pues como se dijo antes, le da la posibilidad de reflejar sus políticas públicas en leyes de la República, es poco probable con las realidades y necesidades políticas, sociales, económicas y tecnológicas que cada día cambian, sí como también se acrecientan en nuestro país que el Ejecutivo se dé “el lujo” de no enviar proyectos de ley. Otra razón es “el artículo 121 inciso 2) de la Constitución, de manera implícita, le confiere a la Asamblea Legislativa facultades para autoconvocarse, puesto que establece, como atribución exclusiva suya, la de “Designar el recinto de sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare”. De manera que si la Asamblea puede suspender y continuar las sesiones cuando así lo acordare, es lógico concluir que, para continuarlas, no requiere necesariamente de un decreto de convocatoria del Poder Ejecutivo, sino que perfectamente podría autoconvocarse para ejercer las funciones que la Constitución le confiere de manera exclusiva, como lo son, en primer término, todas las relativas al denominado control parlamentario.”⁷⁰

E. Casos urgentes de convocatoria

En la suspensión de garantías constitucionales como la variación de partidas presupuestarias aunque se esté en un período de sesiones extraordinarias y se haya dado un receso legislativo, la Asamblea Legislativa

⁷⁰ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 107

deberá suspender el receso y ser convocados con urgencia por el Ejecutivo para conocer inmediatamente sobre esas situaciones.

En el caso de la suspensión de las garantías constitucionales está amparada esa figura en el artículo 140 inciso 4) de la carta Magna, donde se le da la facultad al Ejecutivo durante los recesos legislativos y por situaciones de necesidad urgente pública (conmoción al orden público o un ataque a la seguridad del Estado) de suspender las garantías constitucionales que se encuentran en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30,37 de la Carta Magna.

En ese mismo artículo e inciso que se citó sobre la suspensión de las garantías constitucionales dice que el decreto de suspensión de las garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones extraordinarias, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tienen por restablecidas las garantías suspendidas.

Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, debe hacerlo al día siguiente, con cualquier número de diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación de no menor de dos terceras partes de los presentes.

La otra situación de convocatoria urgente por parte del Ejecutivo es la variación de partidas presupuestarias, el artículo 180 de la Constitución Política le da la potestad de que cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos

adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento.

Es decir que le corresponde a ese órgano legislativo ratificar esa variación de las partidas presupuestarias, ya que los asuntos de presupuestos los tiene que conocer siempre la Asamblea Legislativa, es su deber constitucional, contenido no sólo en el artículo ya citado, sino también en las normas constitucionales 177, 178, 179 y 181.

F. Legitimados para presentar el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias.

Los legitimados son el presidente de la República y el respectivo ministro de Gobierno que conjuntamente firman el decreto de convocatoria para las sesiones extraordinarias, no obstante “en la praxis legislativa los decretos de convocatoria a los períodos de sesiones extraordinarias los firma el Ministro de la Presidencia, además del Primer mandatario. Esta praxis, sin embargo, es contra constitutionem, por cuanto es violatorio del texto del artículo 140 constitucional precitado. Por ello debe entenderse que el decreto de convocatoria a los períodos de sesiones extraordinarias debe ir calzado con

la firma del Presidente y del Ministro o Ministros del ramo a que se refieren los proyectos incluidos en el respectivo decreto.”⁷¹

Pero ¿Por qué la costumbre del Ministro de la Presidencia de firmar los decretos junto al presidente de la República en vez del sujeto que debe ser el legitimado para hacerlo que es el ministro o ministros de Cartera que tienen relación con el proyecto de ley que se incluye en el decreto de convocatoria? Está interrogante nos la contesta acudiendo otra vez a esta excelente autora Magda Inés Rojas que dice “la costumbre ha sido que el Ministro de la Presidencia firme las convocatorias a sesiones extraordinarias. Esa costumbre dudosamente constitucional se justificaba porque la Ley de Presupuesto establecía que el Ministerio de la Presidencia tendría a su cargo las relaciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo. La costumbre no fue cuestionada sino hasta el segundo período de sesiones de 1979.”⁷²

Sección IV: El Poder Ejecutivo como colegislador

Aunque suene extraño el título de esta sección pues se diría que el Ejecutivo estaría violando el ámbito de competencia del Poder Legislativo y con ello la independencia entre los poderes del Estado, pero no es así ya que “la toma de una decisión jurídico-política en Costa Rica necesita de la participación del Poder Ejecutivo.

Esa participación se manifiesta en el procedimiento para dictar la ley.”⁷³, además el Ejecutivo debe tener esas facultades pues es vital un equilibrio en la balanza de poder entre estos órganos constitucionales con respecto a la

⁷¹ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 111.

⁷² Ver Rojas (Magda Inés). Op. Cit. PP 107-108

⁷³ Ver Rojas (Magda Inés). Op. Cit. P 95.

iniciativa y formación de la ley no es conveniente que todo su proceso sea monopolizado por el Legislativo.

Sin embargo se debe aclarar que el Poder Ejecutivo no es en sí un colegislador en el sentido constitucional es decir no es otra “Asamblea Legislativa” no hay que malinterpretar sino que tiene algunas atribuciones constitucionalmente dadas para participar e intervenir en el ámbito legislativo, entre estas podemos mencionar la iniciativa de la ley, la convocatoria a sesiones extraordinarias, el veto (ya explicados), la sanción, la promulgación de la ley.

A. Iniciativa de la Ley

A.1. Naturaleza jurídica

Esta atribución del Poder Ejecutivo está contemplada en artículo 140 inciso 5 de la Constitución Política, se le da al presidente conjuntamente con su respectivo Ministro de Cartera la potestad de ejercer iniciativa en la formación de las leyes.

“En el fondo esta facultad implica una ruptura del clásico principio de la división de poderes, pues proviene de un órgano externo y ajeno al Poder Legislativo. Desde el punto de vista jurídico, la iniciativa gubernativa es no sólo un derecho, sino también un deber. En efecto, la iniciativa del Poder Ejecutivo se convierte en un deber respecto de la Ley del Presupuesto, ya que la Constitución le señala al Poder Ejecutivo la obligación de preparar el proyecto

de Presupuesto Ordinario y presentarlo a la Asamblea Legislativa a más tardar el primero de setiembre de cada año (art. 177 y 178 de la Constitución Política). Dicha obligación se extiende a todas las leyes relativas a la materia presupuestaria.”⁷⁴

Sobre esta iniciativa hay que decir, por la potestad que le da el artículo 140 inciso 10) al presidente y al respectivo ministro le da la total exclusividad de iniciativa de ley, cuando se trata de celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, es decir sin la participación del Ejecutivo no se podría empezar a tramitar legislativamente sobre esas figuras.

“La iniciativa no integra la potestad legislativa aunque constituye una operación esencial del procedimiento legislativo. Es un acto de impulso y no un acto de decisión legislativa. Ese carácter se debe a que la potestad legislativa es un poder jurídico de imprimir a una disposición el carácter y la fuerza imperativa; poder que sólo pertenece a la Asamblea, tal como lo establece el artículo 105 en conjunción con el 121, inciso 1) de la Carta Política. Entonces, sólo es acto legislativo aquel capaz de imprimir fuerza de ley a una disposición, por lo que la iniciativa no es un acto legislativo.”⁷⁵

Esta iniciativa gubernamental puede ser ejercida tanto en los períodos de sesiones ordinarias como en los de sesiones extraordinarias, en esto lo que hay que recalcar es que en ese período de sesiones extraordinarias, como se explicó anteriormente cuando se hizo el análisis de esa figura, el Ejecutivo tiene exclusividad en la iniciativa de la ley.

⁷⁴ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 245

⁷⁵ Ver Rojas (Magda Inés). Op. Cit. P 97

A.2. Materias de iniciativa del Poder Ejecutivo

Aparte de la exclusividad de iniciativa de la ley del Ejecutivo conforme respecta a los “frutos” de las relaciones internacionales que serían tratados internacionales, convenios y concordatos, también existe otra materia de ejercicio de iniciativa de ley exclusivo del Ejecutivo esa sería la de presupuesto.

“En Costa Rica los diputados carecen de potestad para presentar proyectos de ley en materia presupuestaria. La Constitución no limita la potestad de iniciativa del Ejecutivo, más bien respecto a ciertas materias y épocas se le atribuye en forma exclusiva el derecho de iniciativa. Ello nos permite afirmar que el Poder Ejecutivo puede presentar proyectos de ley independientemente de la materia de que se trate y en cualquier período legislativo, con excepción de los proyectos de reforma constitucional, que según el inciso 1) del artículo 195 deben ser presentados por no menos de diez diputados. El artículo 178 establece la iniciativa exclusiva en materia presupuestaria. El artículo 180 constitucional dispone que los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios serán modificados sólo por leyes de iniciativa del Ejecutivo”⁷⁶

A.3. Requisitos formales de iniciativa de la ley del Ejecutivo caso especial

La iniciativa gubernativa en un determinado caso especial necesita para que se pueda dar ciertos requisitos previos, esa es la situación en que encuentra la figura del presupuesto ordinario y extraordinario de la República,

⁷⁶ Ver Rojas (Magda Inés). Op. Cit. P 98

pues antes de que se pueda presentar ese proyecto a la Asamblea Legislativa tiene que hacerse lo dispuesto en el artículo 177 de la Carta Política que dice lo siguiente: “La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.”⁷⁷

Con relación a los demás proyectos enviados por iniciativa a la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo “curiosamente nuestra legislación guarda total silencio respecto a si la iniciativa debe ser o no formulada, es decir, que el proyecto contenga un articulado. En la praxis legislativa, sin embargo, ha habido casos específicos de iniciativas no formuladas, es decir, de proyectos de ley sin articulado, el cual ha sido posteriormente suplido por la respectiva Comisión Permanente Ordinaria. Tampoco es requisito reglamentario que un proyecto de ley se presente acompañado de una exposición de motivos, aunque, desde luego, es lo deseable, pues constituye un elemento importante para la futura interpretación de la ley. En efecto, la exposición de motivos es la parte preliminar del proyecto, donde se razonan

⁷⁷ Constitución Política, Art. 177

en forma doctrinal y técnica los fundamentos del texto legal que se presenta y la necesidad de la innovación o de la reforma según fuere el caso.”⁷⁸

Ahora bien, el reglamento interno de la Asamblea Legislativa da ciertas pautas de admisibilidad de un proyecto de ley, esas están contenidas en el artículo 113, todo proyecto de ley deberá presentarse por escrito, a doble espacio, ante la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de la Asamblea, acompañado de dieciséis copias y firmado por el diputado o los diputados que lo inicien o lo acojan; o por el Ministro de Gobierno correspondiente, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo.

No se recibirá ningún proyecto que no se presente en la forma que se indica en el párrafo anterior.

A.4. Potestad de retirar proyectos de iniciativa del Ejecutivo.

Como la iniciativa de ley del Poder Ejecutivo es una facultad que le da la Constitución Política, también por esa potestad tiene la posibilidad de retirar los proyectos de ley que son de su iniciativa, ya sea por razones de necesidad en el sentido de que prefiere retirar un respectivo proyecto para darle cabida a otro con más interés para el Ejecutivo.

Lo que no se tiene claro es si esa potestad de retiro de proyectos de ley del Ejecutivo se puede realizar en el período de las sesiones ordinarias, ya que en las sesiones extraordinarias perfectamente lo puede hacer, sólo envía un decreto al Plenario, en el que le dará lectura el Presidente del Directorio Legislativo donde el Ejecutivo desconvoca uno o varios proyectos.

⁷⁸Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 247

“Si se trata de sesiones ordinarias, la situación ya no es tan clara puesto que sabemos que la iniciativa en sí no es un acto que integre el procedimiento legislativo; su objeto es “mover” el mecanismo legislativo para que se pronuncie la Asamblea en una u otra forma; puesto ese mecanismo en movimiento, el Ejecutivo no interviene directamente en el procedimiento legislativo sino hasta que el proyecto haya sido aprobado por el Parlamento. Si la Asamblea inició el procedimiento legislativo, asumiendo el conocimiento de un proyecto, no se ve cómo puede el Ejecutivo impedir ese conocimiento y el ejercicio de la potestad legislativa”.⁷⁹

Analizando esa situación sí es posible que el Ejecutivo pueda retirar sus proyectos de ley en la Asamblea Legislativa, ya que es una potestad de total discrecionalidad por parte de este, si los titulares del órgano (presidente de la República y ministro) presentan esos proyectos no pueden tener el derecho de retirarlos.

Este retiro del proyecto, pienso yo, se tiene que hacer antes de la votación en primer debate en el plenario, porque ya después de ese acto legislativo el Ejecutivo pierde la potestad de retirar el proyecto, por el hecho de que ya hecha la votación y ese órgano legislativo emite su acuerdo o desacuerdo acerca del proyecto no tendría forma de retirarlo el Ejecutivo, sin violar el pronunciamiento dado por el Plenario acerca de este.

⁷⁹ Ver Rojas (Magda Inés). Op. Cit. P 99

B. La sanción y promulgación de la ley

Sin esas acciones de sancionar y promulgar por parte del Poder Ejecutivo, un proyecto de ley aprobado en la Asamblea Legislativa, no podría bastar para convertirse en Ley de la República necesita del Ejecutivo.

Ahora bien dando esa pequeña introducción hablaremos de la sanción, uno de los elementos más discutidos en la doctrina pues unos autores lo ligan íntimamente con la promulgación, otros dice que son dos figuras completamente apartes.

B.1. Sanción

Esta figura se encuentra en el artículo 140 inciso 3 de la Carta Política y dice que le corresponderá al presidente conjuntamente con el ministro realizar la respectiva sanción y promulgación de las leyes.

La sanción podemos decir que es un acto político necesario, solemne y obligatorio del Poder Ejecutivo es el perfeccionamiento del proyecto ley tramitado y aprobado por la Asamblea Legislativa, para que se convierta en ley de la República.

“La sanción consiste en una manifestación de voluntad de aceptar el proyecto de ley que fue aprobado por la Asamblea Legislativa. Este acto político es uno de los actos más importantes del Poder Ejecutivo, ya que es necesario para que una ley adquiera validez y eficacia. Si el Poder Ejecutivo no sanciona el proyecto, éste no podrá convertirse en ley.”⁸⁰

⁸⁰ Ver Rojas (Magda Inés). Op. Cit. P 103

“Por ello, desde el punto de vista jurídico, el acto de aprobación del texto por la Asamblea no lo convierte en ley, sino en proyecto de ley, por lo que propiamente no pasa a formar parte del ordenamiento jurídico y carece de relevancia jurídica. Se requiere necesariamente de la sanción ejecutiva para que adquiera la condición de ley. Por ello justamente la fecha de las leyes es la misma de la sanción ejecutiva, con lo que se admite que ese acto normativo nace a la vida jurídica a partir del ejecútese.”⁸¹

Solo hay una opción de que se vuelva ley de la república sin la intervención del Poder Ejecutivo, es en el caso del resello, ya que con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de miembros de la Asamblea Legislativa, donde aprueban de nuevo el proyecto de ley y en el ejercicio de ese acto legislativo se dan dos consecuencias: convertirse y sancionarse en ley de la República, como también el levantamiento del veto.

La perfección de la ley se da en el instante en que el Poder Ejecutivo o la Asamblea Legislativa en el caso del resello realizan la respectiva sanción del proyecto de ley. “En consecuencia, la sanción forma parte de lo que en Derecho Público se conoce como fase integrativa de la eficacia.”⁸²

Como se había dicho antes, en la definición, de sanción tiene esta un carácter obligatorio, el artículo 126 de la Constitución Política le da un plazo de 10 días para la realización del veto, ya después de ese plazo el Ejecutivo no podrá dejar de realizar la acción de sancionarlos y publicarlos, si no lo hace los titulares involucrados en esa sanción el Presidente de la República con su respectivo ministro deberán enfrentarse con lo dispuesto en los artículos

⁸¹ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 294

⁸² Ver Rojas (Magda Inés). Op. Cit. PP 103-104

constitucionales 148,149,150 que habla sobre las responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo.

“Conforme al artículo 181 del Reglamento Interno de la Asamblea los diez días a que se hace referencia el artículo 126 de la Constitución Política son hábiles para el despacho en la Asamblea Legislativa y en el Poder Ejecutivo concurrente. Dicho término comienza a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que se reciba, por parte del Ejecutivo, el decreto correspondiente.”⁸³

B.2. Promulgación

La existencia y perfeccionamiento de la ley deriva de la sanción ejecutiva o del resello efectuado por la Asamblea Legislativa al proyecto vetado por el Ejecutivo. Perfeccionada la ley, el Ejecutivo está obligado a promulgarla. “Es decir, la promulgación da a conocer al público la existencia de la ley y permite que la misma sea ejecutada y sus disposiciones sean cumplidas. Esta función de testimoniar la existencia de la ley corresponde al Ejecutivo por ser un acto de potestad ejecutiva que como tal incumbe a la autoridad encargada de asegurar la ejecución de las leyes. Con la promulgación, el Ejecutivo se coloca en medio de la Asamblea Legislativa y del público, garantizándole a éste la perfección de la ley e imponiéndole la obligación de acatarla. La promulgación al igual que la sanción se encuentra en el artículo 140 inciso tercero de la Carta Magna. La promulgación la pueden confundir con la publicación pero en la teoría la diferencia radica en que “la primera tiende a comunicar certeza a la existencia y al texto de la ley y permite

⁸³ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. PP 294-295

que ésta entre en su período de eficacia, haciéndola ejecutiva, en tanto que la publicación determina el momento en que la fuerza obligatoria de la ley empezará a producir sus efectos...”⁸⁴

Terminando sobre el tema de la sanción como la promulgación se deja claro la intervención del Ejecutivo para el perfeccionamiento de la ley, convirtiendo a los proyectos aprobados en la Asamblea Legislativa en leyes de la República, esto demuestra una importante relación jurídica entre estos dos poderes del Estado.

CAPITULO IV: Relación jurídica Asamblea Legislativa con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Sección I. Clasificación, elementos, génesis de la relación y su evolución en la actualidad

A. Clasificación

La relación jurídica entre la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con la Asamblea Legislativa es de carácter constitucional, son dos órganos que provienen de la Carta Política, donde el primero aclara las dudas de la constitucionalidad o no de los proyectos ley que se tramitan en el segundo órgano, además de otras situaciones que veremos más adelante.

No se debe confundir , la Sala Constitucional no es un Poder del Estado, aunque muchas personas afirman que por las atribuciones contenidas en la

⁸⁴ Ver Rojas (Magda Inés). Op. Cit. P 115

Ley de la Jurisdicción Constitucional y en la misma Carta Magna sus resoluciones tienen efectos erga omnes que pueden afectar positivamente o negativamente a miles de costarricenses o cambiar las relaciones jurídicas entre poderes del Estado y órganos públicos “como se desprende de manifestaciones reiteradamente reseñadas en los medios de comunicación colectiva del país, así como de la experiencia cotidiana de muchísimos costarricenses, frente a la progresiva dificultad para dar respuesta oportuna a los problemas y demandas sociales que los Poderes Legislativo y Ejecutivo experimentan desde hace algún tiempo, la Sala se ha venido distinguiendo por su capacidad de ofrecer soluciones no sólo en la dimensión técnico jurídica para la que fue originalmente concebida, sino también en las que conciernen al sistema institucional y político del país”⁸⁵ por se ha llegado a nombrarla entre esas personas popularmente un “poder del Estado”, pero teóricamente no es así, la Sala Constitucional es un órgano dentro del Poder Judicial, en el artículo 49 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se habla de su estructura y de sus funciones.

Siguiendo con la clasificación de la relación jurídica entre estos dos órganos lo relevante aparte, de su naturaleza constitucional, es la mutua necesidad entre ellos, pues para que pueda funcionar, en el caso de la Sala Constitucional sin la designación de los magistrados por parte de la Asamblea Legislativa no podría ejercer sus funciones dejando un vacío en la justicia y jurisdicción constitucional y con respecto a la Asamblea Legislativa no se podría avanzar en el trámite de los proyectos de ley, cuando por consulta preceptiva o por pedido de los legisladores (facultativa) deben pronunciarse

⁸⁵ Monterrosa Rojas (Hernán). La Sala Constitucional: Poder Estructural, Políticas Públicas y Decisión Política. Trabajo final de graduación para optar por el título de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho, Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica, San José, 2005. P.1.

sobre un determinado proyecto que la Constitución Política y la Ley de la Jurisdicción Constitucional lo compele a conocer.

B. Elementos de la relación jurídica

Los elementos de esta relación son los siguientes:

- a. Subordinación a las resoluciones de la Sala Constitucional: Está dispuesta en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que dice: “la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”⁸⁶, sobre esto “Se hace la indicación, conforme a lo que ya ha dispuesto esta Sala, que la vinculatoriedad que caracteriza a la Jurisprudencia constitucional, se refiere tanto a la parte considerativa como dispositiva de la sentencia, en el tanto que aquélla claramente condiciona y determina ésta”⁸⁷ es decir en la situación de la Asamblea Legislativa está sujeta a obedecer la jurisprudencia que tenga directamente relación con ella.
- b. Nombramiento legislativo de los magistrados: Por la potestad que le da el artículo 121 inciso 3 de la Constitución Política a la Asamblea Legislativa le corresponde a los legisladores elegir a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, en esa categoría están los miembros de la Sala Constitucional. Es un elemento muy poderoso de esta relación jurídica pues puede provocar que los diputados según intereses partidistas o de otra índole no vean del todo la formación académica o profesional del candidato a la magistratura sino si

⁸⁶ Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley Número 7135, del 11 octubre de 1989, Art. 13.

⁸⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 7062-95, de las 10:45 horas del 22 de diciembre de 1995.

aquél tiene alguna afinidad con la línea de pensamiento que un determinado partido político profesa. Esto debe estudiarse más a fondo ya que puede abrir un portillo político-partidista, donde un diputado con cierta influencia puede “cabildar” algún candidato a la magistratura con los demás legisladores, sobre esto para no incurrir en error, no se censura si el diputado elogia las virtudes y logros académicos de un candidato al cargo antes mencionado, lo reprochable es ejercer algún tipo de presión a otros legisladores para que voten por ese candidato, de ahí el término “cabildar”. El diputado en este tipo de caso debe analizar atentamente el informe que le brinda la Comisión de Nombramientos donde les recomienda a los mejores y más calificados candidatos a la magistratura, se dice recomendar ya que no tiene carácter vinculante ese informe, en el sentido de que los legisladores pueden elegir a otro diferente de los propuestos por esa comisión. En resumen el legislador tiene un gran poder y deber con respecto al nombramiento de las personas que ocuparán los cargos en la Sala Constitucional.

c. Reformas constitucionales: La Sala Constitucional, aunque posee un amplio control en la jurisdicción valga la redundancia constitucional, así como otras atribuciones de gran envergadura, carece de la potestad de realizar reformas a la Constitución Política un claro límite a su poder sobre esta, en cambio la Asamblea Legislativa tiene la facultad según el artículo 195 de la Carta Magna de hacer reformas parciales. No obstante, aunque no posee la potestad de realizar reformas constitucional, no quiere decir que la Sala Constitucional está ajena a este proceso el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional claramente dice que

“cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva”⁸⁸ y por qué el fundamento de que la o las reformas constitucionales deben de estar aprobadas en primer debate? Porque “lo procedente es suspender la tramitación de la consulta hasta no se apruebe el proyecto en primer debate, pues la razón de lo dispuesto por el supracitado artículo 98 consiste en que no es sino hasta ese momento de trámite legislativo en que existe mayor seguridad acerca de las posibilidades de aprobación y contenido del texto objeto de consulta; lo que permite a la Sala un pronunciamiento útil sobre el particular”⁸⁹. La consulta por parte de la Asamblea Legislativa a la Sala Constitucional sobre reformas constitucionales permite a esta intervenir en el trámite de estas.

d. Intervención en el trámite parlamentario: La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia interviene en el trámite parlamentario en especial sobre los proyectos de ley (puede conocer y en el debido caso intervenir también en actos legislativos referentes a emisiones de leyes, como en asuntos acerca del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, entre otros) cuando por mandato de la Carta Magna, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional o de los diputados debe conocer sobre el proyecto para emitir una resolución acerca de este, pues en esto hay un interés público sobre el pronunciamiento de la Sala y del proceso constitucional que se realiza, en cuanto a lo antes dicho en la

⁸⁸ Ley de la Jurisdicción Constitucional, Art.98.

⁸⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 1993-90, de las 14 horas con 45 minutos del 20 de febrero de 1990.

jurisprudencia de esta Sala y en concordancia con la Ley de Jurisdicción Constitucional en su artículo 8 “dispone que requerida la intervención de la Sala Constitucional ésta debe actuar de oficio, “sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento”. Debemos entender que existe de por medio un interés público en que, una vez requerida la intervención de la Sala esta no quede a la voluntad de quienes intervienen en el proceso constitucional, de modo que incluso contra la voluntad de ellos puede llegarse a la decisión de fondo, decisión que se estima necesaria a la luz de la finalidad de todo este tipo de procesos.”⁹⁰ La intervención de la Sala Constitucional en el trámite parlamentario pueden ser por medio de las Consultas de Constitucionalidad realizadas por la Asamblea Legislativa, estas son preceptivas (Obligatorias, en este grupo ya mencionamos la consulta acerca de reformas constitucionales) como facultativas.

e. Inmунidades: Tanto los magistrados como los legisladores por ser miembros de los Supremos Poderes del Estado, gozan de las inmunidades dadas por la ley en razón de su investidura.

C. Génesis de la relación jurídica

“La Sala Constitucional fue creada como resultado de la reforma constitucional propuesta por una Comisión Interdisciplinaria del Poder

⁹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 687-91, de las 15 horas con 30 minutos del 2 de abril de 1991.

Ejecutivo, nombrada para revisar y proponer reformas para las leyes y proyectos del Poder Judicial. Dicha reforma se hizo mediante la Ley 7128 del 18 de agosto de 1989, que transformó los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política. Los siete magistrados que por primera vez integraron la Sala fueron designados por la Asamblea Legislativa el 25 de septiembre de ese mismo año.”⁹¹

Para mi persona, la reforma constitucional más importante realizada por la Asamblea Legislativa, en el caso de la Sala Constitucional, es la del artículo 10 de la Carta Magna, donde se determina como una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia y que le corresponde declarar por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público.

En este artículo se habla de su naturaleza jurídica, su razón de ser, sus funciones y sus limitaciones, por eso es tan relevante y así comienza la relación jurídica por parte de la Asamblea Legislativa con la Sala Constitucional como un órgano que va a estar estrechamente relacionado en sus 20 años de existencia, no sólo con el parlamento sino también con la sociedad costarricense, afectando con sus resoluciones las realidades jurídicas, sociales, políticas del país.

D. Evolución a la actualidad

En estos 20 años de existencia de la Sala Constitucional ha habido muchas resoluciones que han afectado a la Asamblea Legislativa y han

⁹¹ Poder Judicial. 2001. www.poderjudicial/salaconstitucional.com ,30 de Abril 2009.

estrechado sus relaciones jurídicas, entre las más importantes a continuación reseñaremos las siguientes.

La sentencia número 0121-1989, que detiene la aplicación usada anteriormente y cotidianamente de los legisladores con respecto a las normas atípicas en los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, fue producto esta resolución de una consulta legislativa de constitucionalidad realizada por once diputados del período legislativo 1986-1990, sobre esta tema la jurisprudencia destaca en sus ideas principales:

a. Que incluir en las leyes de presupuesto disposiciones no presupuestarias viola sin lugar a dudas los mandatos constitucionales acerca de la potestades de la Asamblea Legislativa con relación a dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, éstas normas atípicas no referidas a materia presupuestaria, eran un exceso en su potestad de legislar y por ende, inconstitucionales.

b. “La Sala consideró que era enteramente procedente que se incluyeran “normas generales” en las leyes del presupuesto, siempre y cuando ellas se encontraran ligadas a la especialidad que esa materia significa, o lo que es lo mismo decir, a la ejecución del presupuesto, lo que no era posible incluir en las leyes de presupuesto eran las normas que no tuvieran ese carácter, ya que ellas deben regularse por lo dispuesto para leyes comunes u ordinarias”.⁹²

⁹² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 0121-1989, de las 15:03 minutos del 15 de Noviembre de 1989.

c. La Asamblea Legislativa conforme a su atribución acerca de materia de presupuestaria y de la situación jurídica antes citada, no podía regular materias de diferente naturaleza o contenido a esa especialidad, pues habría un exceso en las facultades del Parlamento en los trámites legislativos del presupuesto de la República.

La Sentencia número 1084-1993 toca dos puntos importantísimos dentro de la consulta preceptiva realizada por el parlamento a la Sala acerca del proyecto de reforma al artículo 124 de la Carta Magna, pues habla sobre la reducción a sólo dos debates, (antes eran tres), para la aprobación de los proyectos de ley y la potestad de la Asamblea Legislativa de encargar en comisiones permanentes el estudio y la aprobación de proyectos de ley.

En este momento la Asamblea Legislativa cuenta con tres comisiones permanentes que realizan esa función, son las denominadas “Legislativas Plenas” estas son la Primera, Segunda y Tercera cada una está integrada por diecinueve diputados.

Retomando esta sentencia esta nos da las siguientes precisiones jurisprudenciales:

a. “La respuesta de la Sala se inició advirtiendo que su resolución sólo sería vinculante para la Asamblea en el caso de que se determinara que hubieran existido vicios de inconstitucionalidad en el trámite del proyecto, lo cual no ocurriría en dicho caso.”⁹³

⁹³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 1084-1993 de las 13:02 minutos del 17 de Agosto del 2003.

b. No encontró ningún problema acerca de la reducción a dos debates para la aprobación de proyectos de ley, pues estos no tienen alguna afectación real y directa sobre el proceso legislativo.

c. “En lo concerniente a la creación de Comisiones con las atribuciones antes expresadas, la mayoría de la Sala fue del criterio de que, en la medida en que tal propósito simplemente implicaba una descentralización y no una delegación o transferencia al exterior del Parlamento de la potestad de legislar, ello no sólo no era inconstitucional, sino que estaba en línea y era perfectamente compatible con las demandas del principio de la democracia representativa, sin embargo, la Sala advirtió que tal descentralización debía estar rodeada de garantías para el principio democrático y sus consecuencias necesarias no se desvirtuaran en los hechos, para que se aplicaran en forma permanente y para que las normas que se pensaban introducir, se desarrollaran e interpretaran en el sentido que más cabalmente satisficiera dicho principio y sus valores intrínsecos y derivados.”⁹⁴

d. La Sala también determinó otras condiciones con respecto a esas comisiones: I- El Plenario exclusivamente cuenta con la potestad de establecer las Comisiones Legislativas Plenas y la conformación de estas donde se debe reflejar proporcionalmente el número de legisladores de los partidos políticos que integran el parlamento. II- El Plenario Legislativo puede avocar, en cualquier momento, los asuntos encargados a tales Comisiones para su conocimiento y aprobación. III- Cuando el Plenario

⁹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 1084-1993, de las 13:02 minutos del 17 de agosto de 1993.

hace la delegación del proyecto de ley a la Comisión solo es efectiva si hay una votación calificada además que no sean proyectos que por su materia e importancia deban ser obligatoriamente conocidos y aprobados por el Plenario.

En síntesis, no se encontró ningún vicio de inconstitucionalidad en ese proyecto de reforma constitucional del artículo 124 por parte de la Sala Constitucional dándole “su visto bueno” a la aprobación de este provocando la reforma antes citada una transformación en el seno como organización de la Asamblea Legislativa, pues aparece la figura de las Comisiones Legislativas con Potestad Plena a solventar y a desahogar un poco la enorme cantidad de proyectos que entran en la corriente parlamentaria, aprobándose más rápidamente los proyectos de ley, además con la reducción a dos debates en vez de tres se gana valioso tiempo para conocer otros asuntos propios del Poder Legislativo.

Algunos ejemplos actuales de este período legislativo 2006-2010 con respecto al trabajo de estas comisiones plenas son la aprobación del proyecto de “Ley de Notificaciones Judiciales” expediente legislativo número 17004, del 29 de Octubre del dos mil ocho por parte de la Comisión Legislativa Plena Segunda, también el proyecto de “Ley De Abolición Del Castigo Físico y de cualquier otra forma de maltrato o trato denigrante contra niños, niñas y adolescentes” expediente legislativo número 15341, aprobada el 25 de Junio del dos mil ocho por la Comisión Legislativa Plena Primera.

La sentencia 0379-2000 que retrae el control parlamentario así como las facultades de las Comisiones de Investigación instauradas por el Plenario.

Sobre las facultades de las Comisiones de Investigación se hizo el siguiente precepto jurisprudencial: “Es un deber de las Comisiones garantizar derechos de defensa fundamentales a los comparecientes, no puede ser que una Comisión Investigadora recomiende no nombrar en ningún cargo público al investigado sin darle nunca citación alguna para que explicara sus actuaciones y se defendiera, ya que es sumamente desproporcionado y está en contra del principio razonabilidad, lesionando el derecho del investigado a acceder a cargos públicos”.⁹⁵

Esta jurisprudencia delimita la potestad de las comisiones investigadoras, “desautorizando” la recomendación de carácter político como moral que esta hizo contra el funcionario público, esto trae un cambio en la doctrina constitucional, ya que retrae esa libertad de control político por parte de los legisladores integrantes de las comisiones de investigación

La reelección presidencial y la limitación del poder de reforma constitucional del Poder Legislativo, sentencia 2771-2003 Sala Constitucional. Un tema que generó mucha polémica en la sociedad costarricense se verá a continuación, lo más relevante de la jurisprudencia sobre este asunto de la ley número 4349 del 11 de Julio de 1969 que realiza una reforma en la constitución en su artículo 132 inciso 1) donde prohíbe la reelección presidencial. “La Sala abordó en esta ocasión consideraciones relativas a la reforma de la Constitución y al principio de rigidez constitucional. En tal sentido, sostuvo que las normas originarias acerca de los derechos fundamentales y los sistemas políticos y económicos, únicamente podían ser

⁹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 0379-2000 de las 15:00 horas del 30 de Setiembre del 2000.

disminuidas por una Asamblea Constituyente. En cambio, las otras normas de la Constitución y las leyes secundarias sí son susceptibles de ser revisadas por la Asamblea Legislativa en uso de las atribuciones que le da el numeral 195 constitucional; tal es su ámbito de competencia en materia de reforma legislativa. No es lo mismo establecer una Constitución que reformarla, pues lo primero es un acto de máxima soberanía popular, un acto creador; es la facultad soberana del pueblo para darse su propio ordenamiento jurídico-político. La reforma, en cambio, es un procedimiento para la revisión de lo ya establecido, cuyos alcances y sujetos se encuentran estipulados en la Constitución. Por ello existen algunos límites al poder de revisión constitucional por la Asamblea Legislativa y a eso se debe que esta potestad no pueda oponerse al poder constituyente. Por tal razón, según el criterio de la Sala, la reforma operada por ley número 4349 que prohibió en forma total la reelección presidencial, afectó negativamente derechos políticos de los ciudadanos y al actuar así, la Asamblea Legislativa, en ejercicio del Poder Constituyente de reforma parcial, excedió los límites de su competencia pues como poder reformador derivado pues el Parlamento está limitado por el Poder Constituyente en su capacidad para reformar la Constitución”⁹⁶

Expresa, en mi concepto, esta Sala que le es imposible a la Asamblea Legislativa cercenar o limitar por medio de una reforma parcial derechos políticos o fundamentales, como el caso antes citado, donde está protegido por la misma Constitución Política y el artículo 23 inciso de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrito por Costa Rica.

⁹⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2771-2003, de las 11:40 minutos del 4 de Abril de 2003.

Sólo una Asamblea Constituyente convocada por la Asamblea Legislativa (artículo 196 de la Constitución Política) podría con una reforma general de la Carta Magna hacer esas transformaciones a los derechos fundamentales y políticos.

Sala constitucional Voto 9469-07 sobre el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos. Se presentaron dos consultas de constitucionalidad contra el Tratado, presentadas por la Defensoría de los Habitantes y 18 diputados; 16 del Partido Acción Ciudadana, 1 del Frente Amplio y el último del partido Accesibilidad sin Exclusión.

La Sala mediante un voto de mayoría de 5 magistrados contra dos votos en contra resolvió que el tratado comercial no viola ningún precepto de la Constitución Política y no se observan vicios de constitucionalidad en este tratado.

A grosso modo, el primer punto que conoció la Sala Constitucional era definir si se admitían o no las consultas de constitucionalidad, en este punto la resolución fue dividida, cinco magistrados la admitieron.

Sobre esto la magistrada Ana Virginia Calzada declaró inadmisibles las consultas de los legisladores y el magistrado Luis Paulino Mora Mora declaró ambas consultas de constitucionalidad inadmisibles.

Ya admitidos, el punto principal que era la constitucionalidad del tratado, cinco magistrados declaran la constitucionalidad integral de este; otros dos Magistrados Armijo y Cruz en su voto de minoría hallaron ocho supuestos aspectos de inconstitucionalidad.

Se valoró en la sentencia el procedimiento legislativo seguido para aprobar el Tratado de Libre Comercio. Sobre esto de igual manera, los mismos cinco magistrados declararon sin lugar esa consulta. Los dos restantes consideran que en el punto hay cinco vicios de inconstitucionalidad.

La Sala Constitucional en sentencia 18564-2008 resolvió que es la propia Asamblea Legislativa y no el Tribunal Supremo de Elecciones el que debe establecer las sanciones para los diputados, incluido lo correspondiente a la cancelación de credenciales.

Los magistrados de la Sala señalaron que el Tribunal Supremo de Elecciones no es la instancia indicada para decidir si un legislador deje su diputación por realizar algún incumplimiento con alguna ley. Esta potestad le atañe a la Asamblea Legislativa.

Sobre esta sentencia declara sin lugar la Sala una acción de inconstitucionalidad del diputado liberacionista Fernando Sánchez contra la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

Además, detalla que los legisladores no pueden ser objeto de las sanciones por improbidad que cita la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, por cuanto son elegidos por decisión del pueblo, y no están sujetos a relación estatutaria o laboral alguna.

El legislador Fernando Sánchez intentaba que los Magistrados señalaran que un diputado no puede perder sus credenciales por la aplicación de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, específicamente por el incumplimiento de los artículos 2, 4 y 43 de esa norma.

El diputado Sánchez presentó la acción después que la Procuraduría General de la República recomendó en noviembre de 2007 al Tribunal Supremo de Elecciones que despojara de las credenciales al legislador ya referido, pues determinó que violó esa ley.

Todo esto surgió porque el propio legislador aceptó su coautoría en la redacción del memorando a favor del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, que firmó junto al exministro de Planificación y exvicepresidente de la República Kevin Casas.

El artículo cuarto de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública dice lo siguiente, “la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público”⁹⁷.

Pero aunque la Sala Constitucional le da esa potestad a la Asamblea Legislativa no podrá pronunciarse sobre el caso, en vista de que los mismos magistrados constitucionales señalan que los legisladores en su reglamento interno carecen de mecanismos para realizar esa cancelación de credenciales.

Estas jurisprudencias expuestas anteriormente expresan sin lugar a dudas la evolución de la relación jurídica entre la Asamblea Legislativa con la Sala Constitucional.

⁹⁷ Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, La Gaceta, decreto 212 del 29 de Octubre del 2004, Art 4.

SECCIÓN II. Las Consultas de Constitucionalidad: Preceptivas y Facultativas

“Durante el proceso de formación de la ley es posible consultar a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad del proyecto, con el fin de corregir, antes de su aprobación en segundo debate, los defectos de ese carácter que pudiera tener la propuesta, con lo que se ahorra tiempo y esfuerzo y se promueve una mejor y más eficaz elaboración de las leyes.”⁹⁸

Estas consultas de constitucionalidad están referidas en el artículo 10 de la Constitución Política, del artículo 143 al 146 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa y por último artículo 96 al 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

“El último de los institutos que le permite a la Sala IV ejercer un poder estructural dentro del sistema social costarricense es el de la consulta de constitucionalidad, tanto en su modalidad preceptiva, como en la facultativa.

Como ya se ha dicho, en su virtud, la Sala IV opera muchas veces como un mini-Senado, advirtiendo no sólo problemas de procedimiento, sino ingiriéndose incluso en áreas más sustantivas de la labor parlamentaria, como lo son las consideraciones de proporcionalidad y razonabilidad del contenido de los proyectos de ley.”⁹⁹

⁹⁸ Ramírez Altamirano (Marina). Manual de Procedimientos Legislativos. San José. Primera Edición. Publicación del Centro para la Democracia. 1994. P. 222.

⁹⁹ Ver Monterrosa Rojas (Hernán). Op. Cit. P 229.

A. Consultas preceptiva

A.1 Naturaleza jurídica

La consulta de constitucionalidad preceptiva es obligatoria, es decir la Sala Constitucional está compelida a conocer y resolver esa consulta.

Hay varias situaciones en que la consulta es preceptiva. Por ejemplo se tienen que consultar obligatoriamente los tratados y convenios de carácter internacional, las que son proyectos de reforma o reformas constitucionales e inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros, también las que modifiquen la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

“La consulta preceptiva la realiza el Directorio de la Asamblea de oficio. En consecuencia, dicha facultad le está vedada tanto a los diputados considerados individualmente como a los funcionarios de la Asamblea.”¹⁰⁰

Esto lo respalda la jurisprudencia de la Sala Constitucional que en su resolución número 991-99 nos dice lo siguiente: “De conformidad con lo que establecen los artículos 96 inciso a) y 97 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las consultas preceptivas de constitucionalidad deberán ser presentadas por el Directorio Legislativo, órgano legitimado para efectuarla y las facultativas por al menos diez diputados. Al no tener el petente la representación del Directorio de la Asamblea Legislativa y no reunir la consulta el número de Diputados que la formulan exigido en el artículo 96 inciso b) de la

¹⁰⁰ Ver Hernández Valle (Rubén). Op. Cit. 2000. P 280.

ley citada, no es procedente evacuarla, en razón de la falta de legitimación del consultante.”¹⁰¹

En el caso de una decisión unilateral del Directorio Legislativo acerca de que un asunto no necesita una consulta obligatoria, el Plenario, mediante una moción de orden aprobada para ese asunto, puede decidir en contra lo dispuesto por el Directorio, si se da la situación este órgano debe realizar la respectiva consulta de constitucionalidad.

La consulta preceptiva realizada por el Directorio de la Asamblea Legislativa remite a la Sala Constitucional el expediente legislativo y sus antecedentes, o las copias certificadas correspondientes al proyecto.

A.2. Carácter de la Consulta Preceptiva Legislativa

Para explicar mejor este carácter de la Consulta Preceptiva nos remitimos a la jurisprudencia De la Sala Constitucional en la Resolución Número 9685-2000, que reza así: “1.- SOBRE EL CARÁCTER DE LA CONSULTA LEGISLATIVA PRECEPTIVA .El artículo 10 de la Constitución Política le atribuye a esta Sala la importante competencia de "conocer las consultas sobre proyectos de aprobación de convenios o tratados internacionales" (párrafo segundo, inciso b). No obstante que nuestro país mantiene el esquema clásico que asigna al Poder Ejecutivo la negociación y conclusión de esos convenios o tratados (el llamado treaty making power), siempre que la Asamblea Legislativa dicte un acto de aprobación que los incorpore al ordenamiento interno y así lo disponen

¹⁰¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Número 991-99 de las 14 horas y 15 minutos del 20 junio de 1999.

los artículos 140 inciso 10) y 121 inciso 4) constitucionales mediante la reforma del año 1989 a la Constitución Política, se modificó, entre otros, el artículo 10 que permite a la Sala Constitucional emitir una opinión de constitucionalidad, de previo a que se produzca la aprobación definitiva de un instrumento internacional. La finalidad de esta consulta previa o control previo de constitucionalidad y el papel que ejerce la Sala en este campo específico siempre va a ser, en términos muy generales, como lo desarrolla el propio artículo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, "garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica".¹⁰²

A.3. La consulta de constitucionalidad en acuerdos legislativos

Si se hacen consultas de constitucionalidad en los proyectos que se quieren convertir en leyes de la república, ¿Se podría realizar una consulta preceptiva de constitucionalidad con respecto a los acuerdos legislativos?. Tenemos que recordar que los acuerdos legislativos estipulados en el artículo 124 de la Constitución Política como en el artículo 205 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa no poseen el carácter de leyes y, por ende, no ocupan de ciertos trámites como el primer y segundo debate, se votan en una sola sesión y están estipulados en el artículo 121 de la Carta Magna en sus incisos 2),3),5),7),8),9),10),12),16),21),22),23),24).

¹⁰² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Número 9685-2000, de las 14 horas con 46 minutos del 1 de noviembre de 2000

Con estas características ¿Es posible realizar una consulta preceptiva de constitucionalidad sobre esta?. La respuesta se encuentra en el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional donde determina cuales son las situaciones en las que se puede realizar esta consulta y entre ellas no se encuentra los acuerdos legislativos, la misma Sala dice "...de conformidad con los artículos 10 de la Constitución Política y 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta Sala solamente es competente para evacuar consultas legislativas acerca de los proyectos allí citados. Siendo que el presente lo es de un acuerdo, y que dicha posibilidad no está prevista en los artículos citados, es preciso rechazar la consulta formulada".¹⁰³

B. Consulta facultativa de Constitucionalidad

B.1. Naturaleza Jurídica

Como su nombre lo dice esta consulta no es obligatoria, tiene un carácter voluntario, los legisladores tienen la potestad de pedir la opinión consultiva de la Sala Constitucional sobre proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

"En la consulta facultativa de constitucionalidad-como está- lo que se persigue es que la Asamblea Legislativa, antes de decidir en forma definitiva sobre un proyecto de ley, cuente con la opinión de la Sala Constitucional acerca de la conformidad o no del texto del proyecto con la Constitución Política, así como de si en su tramitación se han observado las disposiciones

¹⁰³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 499-90, de las 15 horas del 15 mayo de 1990.

requeridas por la carta fundamental. En síntesis, puede decirse que únicamente se trata de observaciones no vinculantes-con la excepción que hace la ley en caso de que se establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado tendentes a orientar al legislador en una determinada dirección o, incluso, a impulsarle a que siga la orientación que se indique-si se hizo alguna. Es, según la doctrina, un caso típico de control previo de constitucionalidad.”¹⁰⁴

B.2. Requisitos de esa consulta facultativa

Los requisitos están contemplados en el artículo 145 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa donde específicamente los cita:

- a. “Un número no menor de diez diputados podrá realizar la consulta no preceptiva, establecida en el inciso b) del mismo artículo.
- b. La consulta no preceptiva deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad. Los diputados deberán remitir copia del memorial a la Presidencia de la Asamblea, para comunicarle que ha sido formulada consulta sobre determinado proyecto.”¹⁰⁵

Sobre estos dos incisos del artículo citado, con relación al inciso número 1) Deben tener como mínimo la firma de diez legisladores para realizar esa consulta facultativa o no preceptiva y en la situación de que uno o varios

¹⁰⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2000-0850, de las 14 horas con 53 minutos del 4 de octubre del 2000.

¹⁰⁵ Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, Art. 145.

diputados desistan de realizar la consulta y no se llegó a la cantidad mínima legal, la sala no continuará con el trámite de ésta, ordenando que se archive.

“El artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional exige que las consultas no preceptivas sobre proyectos de ley en discusión en la Asamblea Legislativa, sean presentadas por un número no menor de diez diputados. En el caso que ahora interesa, seis de los once diputados que inicialmente suscribieron esta consulta, desistieron de la misma. En consecuencia y no habiéndose mantenido el requisito de estar formulada por al menos diez diputados, conforme lo preceptúa el artículo citado, se ordena archivar el expediente.”¹⁰⁶

No obstante, existe la posibilidad de subsanar y reponer el número de firmas faltantes de los legisladores en la consulta de constitucionalidad facultativa, con un escrito posterior siempre y cuando no exista algún pronunciamiento de la Sala Constitucional sobre esta situación.

Sobre esto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dice así en su resolución número 2000-02928: “Si bien es cierto la consulta interpuesta a las dieciséis horas cuarenta minutos del día diecisiete de febrero de este año, se encontraba originalmente firmada por seis diputados, fue adicionada por los restantes necesarios para alcanzar el número mínimo requerido por el artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional por escrito presentado el mismo día a las diecinueve horas con veintiún minutos del número de firmas que exige el numeral 96 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, dado que aún la Sala no había vertido

¹⁰⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 1552-90, de las 17 horas del 12 julio de 1990.

pronunciamiento al respecto y los escritos presentado se tienen como una sola manifestación de voluntad.”¹⁰⁷

Ahora bien, acerca del inciso segundo del artículo 145 de la Asamblea Legislativa por ser una consulta facultativa necesita exponer los motivos y la fundamentación de está, no es sólo presentar las diez firmas de los legisladores que se les va a aceptar la tramitación de la consulta, sino argumentos que expliquen la existencia de algún vicio de constitucionalidad en un proyecto de ley, actos o contratos administrativos o reformas al Reglamento Interno de la Asamblea, por eso nos remitimos a la resolución de la Sala Constitucional que habla sobre ese tema, “de conformidad con lo que dispone el artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, nos encontramos frente a una consulta facultativa, planteada por diez Diputados, por lo que esta Sala revisará únicamente los extremos cuestionados en forma concreta por los consultantes y no aspectos generales de constitucionalidad de la Ley que contiene la norma impugnada, según lo dispone el artículo 99 de la ley que rige esta jurisdicción.”¹⁰⁸

En síntesis, la consulta facultativa en cuanto a sus requisitos principales debe ser fundamentada, motivada en el artículo o los artículos correspondientes en que consideran los legisladores hay alguna inconstitucionalidad y con la firma mínima correspondiente legal de diez diputados, a mí parecer un número bastante bajo de legisladores en una figura de tanta relevancia como es la consulta de constitucionalidad, ya que se puede

¹⁰⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2000-02928 de las 15 horas del 20 de agosto del 2000.

¹⁰⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 6215-93, de las 9: y 30 minutos del 25 de noviembre de 1993.

prestar a “obstruccionismo parlamentario” atrasando el trámite de un proyecto de ley con mucha relevancia para el país y sólo porque hay intereses partidistas algunos fuerzas ideológicas dentro del plenario tratan de detener su aprobación, un clara oposición irresponsable.

B.3. La consulta facultativa procede en el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Sobre la situación expuesta la Sala Constitucional determina que “...de una lectura meramente literal del inciso b) del artículo 96 citado, que establece la facultad de consultar a un número no menor, de diez diputados, podría interpretarse erróneamente que la expresión “cualesquiera otros proyectos de ley” excluye a los comprendidos en el inciso a), cuya consulta es preceptiva. Sin embargo, el propósito del inciso a) es que los proyectos de reforma constitucional, de la Ley de esta Jurisdicción o de aprobación de convenios y tratados internacionales-cuyo rango es superior a la ley- tengan que ser sometidos al control previo de constitucionalidad, independientemente de la voluntad de los legisladores, creando así un régimen de consulta legislativa preceptiva, precisamente en razón de la materia, por tratarse de instrumentos medulares del ordenamiento. Paralelamente, de admitirse una interpretación que excluyera la facultad de los diputados para consultar aquellos, se desvirtuaría uno de los sentidos principales del control previo, en cuanto es en esta vía, a diferencia de la preceptiva, en la que es posible plantear dudas u objeciones concretas que la Sala de otro modo podría no considerar, con lo cual se disminuiría el efectivo ejercicio del control de constitucionalidad.”¹⁰⁹

¹⁰⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 1568-94, de las 15 horas 42 minutos del 5 de abril de 1994.

C. Plazo del pronunciamiento de la Sala Constitucional

“La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo y, al hacerlo, dictaminará sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional.”¹¹⁰

“No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, a partir del momento en que la Comisión encargada de estudiarlo haya aprobado el dictamen o dictámenes correspondientes. En este caso, la Asamblea Legislativa votará el proyecto aunque no se haya recibido el dictamen, así como cuando la Sala incumpliere con el plazo legal para evacuar la consulta preceptiva.”¹¹¹

Retomando el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sigue acotando que “el dictamen de la Sala sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado.

En todo caso, no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.”

En ese tema la Sala afirma que “según lo establece claramente el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la resolución de esta

¹¹⁰ Ley de la Jurisdicción Constitucional, Art 101.

¹¹¹ Reglamento de la Asamblea Legislativa, Art. 143 inciso 3

Sala, será vinculante sólo en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales en el proyecto consultado. No obstante, la Sala podrá externar su parecer en cuanto al fondo, con el objeto de evitar que se introduzcan reformas que produzcan antinomias entre normas o principios constitucionales, pero en este aspecto, es lógico que su opinión no es vinculante, pues es el legislador constituyente el que tiene el poder de reformar total o parcialmente la Constitución Política atendiendo a las normas en ella establecidas para ese efecto”¹¹².

D. Trámite de la opinión consultiva de la Sala Constitucional

Este trámite se remite al artículo 146 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa donde se determinarán las siguientes etapas legislativas a seguir

- a. Notificada la opinión consultiva de la Sala Constitucional a la Asamblea Legislativa, el Presidente lo comunicará de inmediato al Plenario en el Capítulo de Régimen Interior. Si de la opinión consultiva de la Sala resultare que no existen objeciones sobre la constitucionalidad del proyecto, su trámite seguirá el curso normal. En caso contrario, el expediente, con la opinión consultiva, se remitirá a la Comisión sobre Consultas de Constitucionalidad, por el plazo que el Presidente de la Asamblea le fije razonablemente, el cual podrá ser prorrogado.

¹¹² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 678-91, de las 14:15 minutos del 27 marzo de 1991.

- b. Si la Comisión tuviere dudas sobre los alcances de la opinión consultiva, podrá solicitar aclaración o adición a la Sala, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sin previo acuerdo de la Comisión, su Presidente podrá realizar dicho trámite, pero de ello deberá informarle a la mayor brevedad.

En todo caso, la Comisión podrá dictaminar sin que la Sala Constitucional se haya pronunciado sobre la aclaración o adición solicitadas.

- c. El Plenario conocerá el dictamen de la Comisión sobre la opinión consultiva de la Sala, en el Capítulo de Régimen Interior.
- d. El conocimiento del proyecto se iniciará en la sesión inmediata siguiente a la lectura del dictamen.
- e. El proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Primeros Debates, si se hubiere modificado su texto.

En caso contrario, el primer lugar en el Capítulo de Segundos Debates del orden del día.

- f. El proyecto en discusión será enviado al archivo por el Presidente de la Asamblea en aquellos casos en que el Plenario decida que los trámites considerados inconstitucionales por la Sala, no puedan ser jurídicamente subsanados.
- g. Cuando la Sala considere inconstitucional algún artículo o norma de un proyecto de los que tengan plazo constitucional o reglamentario para ser votado, y no fuere posible jurídicamente retrotraerlo a primer debate, el Plenario podrá decidir en cualquier momento de su discusión que dicho

artículo o norma sea suprimido o reformado. Para ese efecto, el Plenario aplicará las reglas de una moción de orden.

E. Comentarios finales de la consulta de constitucionalidad

Es un claro elemento de la relación jurídica entre la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa lo analizado tanto de la consulta preceptiva como la facultativa, por un lado la Sala Constitucional deber ejercer ese control de constitucionalidad y que mejor forma para supervisar a la Asamblea Legislativa que con la figura de la consulta de constitucionalidad, pues limita a los que ostentan el poder para cambiar nuestras realidades políticas, sociales, económicas y jurídicas, en esta situación los legisladores, de dictar actos o leyes que atenten contra la Constitución Política, esta supervisión da como resultado una garantía de transparencia en los procedimientos de formación de la ley o de ratificación de tratados, no se puede esperar menos de una orgullosa democracia como la de nuestro país. Por otro lado la Asamblea Legislativa con las consultas de constitucionalidad posee una herramienta jurídica para el ejercicio debido de la potestad de legislar que le delegó el pueblo de Costa Rica a los representantes de esta.

Considero que es una buena herramienta, pero en la situación de las consultas facultativas de constitucionalidad debe hacerse un análisis profundo para determinar si tiene más beneficios o prejuicios está figura, pues algunos autores constitucionalistas sostienen que la consulta facultativa ampara a las minorías parlamentarias y más en este período legislativo donde convergen muchas fuerzas políticas, pero otros, entre ellos me incluyo, consideramos que esa figura debe ser revisada pues como está en este momento genera más

perjuicios, ya que el número tan bajo de firmas requeridas de diputados para realizar la consulta abre un portillo para el “obstruccionismo parlamentario” y el indiscriminado uso de esa figura, donde pierde su razón de ser e interpone los intereses de las minorías sobre los derechos de las mayorías parlamentarias.

Conclusiones generales

Para toda persona que realiza el ejercicio de la investigación jurídica y se adentra al ámbito del análisis, de la confrontación de informaciones como de diferentes corrientes de pensamiento, le es reconfortante al finalizar el proceso de creación intelectual investigativa, encontrar respuestas a la inquietudes o generar algún aporte significativo sobre el campo de estudio que analizó, naturalmente pues es la misión de un buen trabajo de investigación y de un buen investigador. En el caso de este tema de tesis “Las Relaciones Jurídicas entre la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia” estoy seguro del aporte que brindó pues es el producto de un esfuerzo de realizar arduas jornadas de análisis y leer ávidamente doctrina como jurisprudencia.

Entonces sin más preámbulo se expondrán las conclusiones generales de este trabajo de investigación:

1- En cuanto a los objetivos generales se cumplieron pues la doctrina dilucidó la aplicación teórica de las relaciones jurídicas entre la Asamblea Legislativa con los ya citados órganos constitucionales, el libro pionero “La Asamblea Legislativa” de Don Hugo Muñoz Quesada, “El Derecho Parlamentario” de Don Rubén Hernández Valle y el “Poder Ejecutivo” de Magda Inés Rojas proporcionaron valiosa información que fue la piedra angular para poder desarrollar opiniones críticas y trazaron mi camino investigativo , no obstante tengo que recalcar en el caso de los libros del autor Muñoz y la autora Rojas estaban un poco desactualizados, pero no les desmerece el brillante trabajo investigativo realizado por ellos.

También la jurisprudencia fue vital, esta fuente de derecho me ayudó como indicador por excelencia de cómo con el paso del tiempo van cambiando las relaciones jurídicas entre la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional.

2- La Asamblea Legislativa ha sufrido sin lugar a dudas una transformación histórica-política en el momento de legislar y es principalmente por la aparición más marcada del pluripartidismo, ya no legislan en el parlamento como antes solo dos partidos políticos (Partido Liberación Nacional y el Partido Unidad Social Cristiana), ahora convergen otras distintas fuerzas ideológicas en el recinto parlamentario entre ellas los Partidos Políticos Acción Ciudadana, Movimiento Libertario, Renovación Costarricense, Accesibilidad sin exclusión, Frente Amplio y antes el Partido Unión Nacional (el legislador Echandi Meza renunció al partido y éste se quedó sin representantes). Este pluripartidismo ha provocado un control político más estricto y vigilante con respecto a los funcionarios públicos, ya que ese control parlamentario busca sin lugar a dudas el buen cumplimiento de las responsabilidades y las funciones de los titulares de los órganos públicos, dándole una investidura para investigar a esos funcionarios exigiéndoles responsabilidades morales, políticas como sociales, es lógico porque habiendo varios partidos políticos se amplía más ese control dificultando al servidor público que realiza una actuación u omisión indebida en el ejercicio de su cargo salir impune de denuncia y de investigación por parte de los legisladores, no obstante también el control político a pesar de poseer esas virtudes algunas veces se puede utilizar negativamente, un ejemplo claro de eso es que un diputado

perfectamente puede manchar la reputación de un ciudadano difamándolo, calumniándolo sin sufrir el legislador ninguna sanción.

3- Históricamente la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo han sufrido una lucha de cuál poder es más fuerte, en la constitución de 1871 bajo la figura del presidente de la República, el Poder Ejecutivo tenía potestades exorbitantes que hacían al llamado “Congreso” un poder menguado y a la sombra de este. Ya en la Constitución de 1949 todavía vigente en nuestros días, se da un efecto inverso quitándole varias atribuciones al Poder Ejecutivo entre ellas la de organizar, vigilar los procesos electorales, (una potestad que nunca debió tener por que atentaba contra la transparencia y la democracia) y fortaleciendo al Poder Legislativo, también esta constitución crea instituciones como el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República.

4- El Poder Ejecutivo actúa como colegislador en la iniciativa de la ley, sesiones extraordinarias, el veto, la sanción y promulgación para que un proyecto de ley se vuelva ley de la República, atribuciones importantes pero no son suficientes en mi parecer para decir que el Ejecutivo tiene mayor poder sobre el Legislativo, sigo pensando que la Asamblea Legislativa es el primer poder de la república por las siguientes razones:

- El control político férreo ha sido herramienta principal para tener controlado al poder Ejecutivo y más por el papel de las comisiones investigadoras que denuncian cualquier acto anómalo de un funcionario público, el pluripartidismo ha fortalecido ese control fiscalizador sobre Ejecutivo.

- Al final son los legisladores que aprueban o rechazan un proyecto de ley no el Poder Ejecutivo salvo cuando usan la figura del veto, no obstante se puede levantar con el resello.
- La Asamblea Legislativa puede reformar parcialmente la constitución política y también en caso de una reforma total es la encargada de convocar a una Asamblea Constituyente.
- Los ministros de cartera y el presidente de la república tienen que rendirle cuentas a la Asamblea Legislativa, los legisladores al único que le rinde cuentas es al pueblo.
- Los diputados pueden interpelar hasta censurar a un ministro, el ejecutivo no posee esos mecanismos.

Estas son mis razones acerca de la Asamblea Legislativa de creer que la Asamblea Legislativa es el primer poder de la República.

5- Los partidos políticos tienen una gran influencia en los legisladores llegando el punto de quebrar en algunos la autonomía en el momento de ejercer sus funciones, por eso se habla de los estatutos internos de los partidos como fuente de derecho parlamentario.

6- El directorio legislativo no cumple con su verdadero propósito que es que los miembros de este sean de diferentes partidos políticos para fomentar la representatividad, un ejemplo que se expuso es que el Partido Liberación nacional ha tenido un control casi absoluto de los puestos del Directorio en el período legislativo (2006-2010) y haciendo historia en estas cuatro legislaturas el diputado oficialista Francisco Antonio Pacheco ha sido presidente de la Asamblea Legislativa.

7- Proyectos como la reforma al Código Electoral traerán como resultados cambios en la Asamblea Legislativa pues los legisladores como se dijo antes están ligados a los partidos políticos.

8- La consulta electoral obligatoria debería tener una vinculación absoluta en los proyectos de esa materia.

9- El referéndum del año 2007 para la aprobación o reprobación del tratado de libre comercio con los Estados Unidos fue una prueba que con éxito pasó el Tribunal Supremo de Elecciones, reflejando su madurez institucional.

10- La Sala Constitucional como se observó antes en las resoluciones que hablaban sobre la reelección y otros temas relevantes demostró cómo puede afectar a la Asamblea Legislativa, por ejemplo en la resolución que dice que el parlamento es el único que puede sancionar a sus miembros y cancelarles la credencial y la del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos que en voto de mayoría no se encontró alguna inconstitucionalidad.

11- La consulta facultativa de constitucionalidad está entre la delgada línea del “obstruccionismo parlamentario” y el derecho de las minorías parlamentarias.

12- Sobre la hipótesis la respuesta es afirmativa si carece de fluidez y agilidad las relaciones jurídicas entre la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lo he demostrado en la investigación, además daré las siguientes razones adicionales:

- Nuestra constitución política es muy antigua y le cuesta seguir el desarrollo y los retos sociales, económicos, jurídicos y políticos que enfrenta el país.

- Los intereses partidistas en el seno legislativo provocan lentitud en los trámites parlamentarios afectando a instituciones como el Tribunal Supremo de Elecciones que lleva ocho años esperando una reforma sustancial al código electoral.
- La falta de acuerdo legislativo para nombrar magistrado propietario de la Sala Constitucional es un daño que se le hace al buen funcionamiento del tribunal constitucional.
- Las relaciones jurídicas entre la Asamblea Legislativa y los órganos constitucionales citados carecen de un marco normativo dentro del ordenamiento jurídico apropiado para darle mayor fluidez a sus relaciones.

13- De recomendación única propondría una reforma total a la constitución política, por las situaciones que ya dije, no se puede seguir con una Carta Magna que no esté preparada para los retos del futuro.

Bibliografía

Libros

Esquivel Salas, Hernán. (2009) **Antología de Derecho Constitucional III.** San José: Universidad de Costa Rica.

Hernández Valle, Rubén. (1993) **El Derecho de la Constitución.** Volumen I. Primera Edición San José: Editorial Juricentro.

Hernández Valle, Rubén. (2000) **Derecho Parlamentario Costarricense.** Segunda Edición .San José: Investigaciones Jurídicas.

Muñoz Quesada, Hugo Alfonso. (1981) **La Asamblea Legislativa en Costa Rica.** Primera Edición. San José: Editorial Costa Rica.

Ramírez Altamirano, Marina. (1994) **Manual de Procedimientos Legislativos.** Primera Edición. San José: Publicación del Centro para la Democracia.

Rojas Chaves, Magda Inés. (1980) **El Poder Ejecutivo en Costa Rica.** Primera Edición. San José: Editorial Juricentro.

Sobrado González, Luis Antonio. (2005) **La Justicia Electoral en Costa Rica.**

Primera Edición. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.

Solís Fallas, Alex. (2000) **Control político y jurisprudencia constitucional.**

Primera Edición. San José: Editorial CONAMAJ.

Trabajos Finales de Graduación.

Monterrosa Rojas, Hernán. (2005) **La Sala Constitucional: Poder**

Estructural, Políticas Públicas y Decisión Política. Trabajo Final de

Graduación para optar por el Título de Doctorado en Derecho. Campus Rodrigo

Facio: Universidad de Costa Rica. San José.

Normativa

Constituciones

Constitución Política de Costa Rica, San José Costa Rica: Editorial Antares del Este, 2003

Códigos.

Código Electoral. San José Costa Rica: 10ed, IJSA, marzo del 2003.

Página Web

Sala Constitucional (2002). www.poderjudicial/salaconstitucional.com.

(15 de Abril 2009).

Leyes.

Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito. N° 8422 del 6 de octubre del 2004.

Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley Número 7135, del 11 octubre de 1989.

Ley de Regulación del Referéndum, N° 8492 del 9 de marzo de 2006.

Ley General de la Administración Pública.,No. 6227 de 2 de mayo de 1978.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones ,No. 3504 de 10 de mayo de 1965, publicada en La Gaceta No. 117 de 26 de mayo de 1965

Ley sobre División Territorial Administrativa. 19 de agosto de 1969, N. ° 4366

Reglamentos.

Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, Acuerdo Legislativo N° 399 de 29 de noviembre de 1961.

Reglamento sobre Denuncias por Parcialidad o Participación Política,
Decreto Número 3-2000, publicado en la Gaceta Número 206 del 27 de abril
del 2000,

Jurisprudencia.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 0121-1989,
de las de las 15:03 minutos del 15 de Noviembre de 1989

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 0379-2000
de las 15:00 horas del 30 de Setiembre del 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 1993-90,
de las 14 horas con 45 minutos del 20 de febrero de 1990.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 1552-90,
de las 17 horas del 12 julio de 1990.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 1568-94,
de las 15 horas 42 minutos del 5 de abril de 1994.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2771-2003
11:40 minutos del 4 de Abril de 2003.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2000-02928 de las 15 horas del 20 de agosto del 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 499-90, de las 15 horas del 15 mayo de 1990.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 687-91, de las 15 horas con 30 minutos del 2 de abril de 1991.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 6215-93, de las 9 horas y 30 minutos del 25 de noviembre de 1993.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 678-91, de las 14:15 minutos del 27 marzo de 1991

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 7062-95, de las 10:45 horas del 22 de diciembre de 1995.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Número 991-99 de las 14 horas y 15 minutos del 20 junio de 1999.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Número 9685-2000, de las 14 horas con 46 minutos del 1 de noviembre de 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 1084-1993 de las 13:02 minutos del 17 de Agosto del 1993.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 4091-94 de las 15:12 horas del 9 de agosto de 1994

Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución 1394-E-2000 de las 9:15 horas del 11 de julio del 2000

Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución 1952-E-2001, de las 9:05 horas del 13 de Agosto de 2001

Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución 978-E-2007 de a las 14:50 del 2 de mayo del 2007.

Tribunal Supremo De Elecciones, Resolución Número 1373-5-E-2002 de las 15:45 horas del 24 de julio del 2002.

Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución Número 790-E-2007, de las 13 horas del 12 de abril de 2007.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución 1847 de las 09:45 horas del 20 de agosto del 2003.

Periódico.

La Nación. (Periódico) Lunes 1 de diciembre de 2008, Sección El País.

Expedientes Legislativos.

Expediente Número 14.268, Asamblea Legislativa, Ley de Reforma al Código Electoral

Expediente Número 16.322, “Modificación de los artículos 6 y 22 y adición de dos artículo 6 bis y 6ter y un nuevo inciso al artículo 84 de la Ley Orgánica del Ambiente, comisión asuntos ambientales, Asamblea Legislativa.

Expediente legislativo número 17004, “Ley de Notificaciones Judiciales, Comisión Legislativa Plena Segunda, Asamblea Legislativa.

Expediente legislativo número 15341, “Ley De Abolición Del Castigo Físico y de cualquier otra forma de maltrato o trato denigrante contra niños, niñas y adolescentes”, Comisión Legislativa Plena Primera, Asamblea Legislativa.

Expediente legislativo número 14268, Reforma Código Electoral, comisión asuntos electorales, Asamblea Legislativa.

